

Centro de Documentación,
Información y Análisis

**LOS DELITOS SEXUALES
CONTRA LOS MENORES DE EDAD**
*Marco Jurídico Federal Vigente, Derecho Comparado
de las Entidades Estatales.
(Primera Parte)*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Noviembre, 2010.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

LOS DELITOS SEXUALES CONTRA LOS MENORES DE EDAD
Marco Jurídico Federal Vigente, Derecho Comparado de las Entidades Estatales.
(Primera Parte)

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.	2
Resumen Ejecutivo.	3
I.- Marco Conceptual.	4
II.- Marco Jurídico Actual a Nivel Federal.	11
Clasificación de Delitos Sexuales	40
• Abuso Sexual	45
Cuadros comparativos a nivel Estatal respecto a la regulación del delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de los menores de edad.	46
Datos relevantes.	56
• Acoso Sexual	59
Cuadros comparativos a nivel Estatal respecto a la regulación del delito de Acoso Sexual cometidos en perjuicio de los menores de edad.	60
Datos relevantes	66
• Atentados al Pudor	68
Cuadros comparativos a nivel Estatal respecto a la regulación del delito de Atentados al Pudor cometidos en perjuicio de los menores de edad.	69
Datos relevantes	74
• Corrupción de Menores	76
Cuadros comparativos a nivel Estatal respecto a la regulación del delito de Corrupción de Menores.	77
Datos relevantes	106
• Estupro	112
Cuadros comparativos a nivel Estatal respecto a la regulación del delito de Estupro cometido en perjuicio de los menores de edad.	113
Datos relevantes.	122
• Inseminación Artificial	127
Cuadros comparativos a nivel Estatal respecto a la regulación del delito de Inseminación Artificial cometido en perjuicio de menores de edad.	128
Datos relevantes	133
• Lenocinio	136
Cuadros comparativos a nivel Estatal respecto a la regulación del delito de Lenocinio cometido en perjuicio de menores de edad.	137
Datos relevantes.	148
Fuentes de Información.	151

INTRODUCCIÓN

La protección elemental de la infancia en México, se ha deteriorado cada vez más, de acuerdo a distintas fuentes estadísticas, principalmente de organismos no gubernamentales, así como de órganos internacionales como la ONU, específicamente de la UNICEF, en los que demuestran como por diferentes circunstancias los niños de nuestro país, sufren cada vez más de distintos abusos, destacando entre ellos, los de carácter sexual de toda índole, con las desastrosas consecuencias que esto trae aparejado.

Desgraciadamente en México, al igual que en muchos otros países del mundo, principalmente en aquellos donde la legislación es ambigua al respecto, y donde debido a la pobreza extrema que se padece la gran mayoría de los habitantes, es que se dan las condiciones para que esto prolifere, y sea aprovechado por la delincuencia organizada, a través del delito genérico de trata de personas, entre otros. Nuestra legislación en concreto, ha venido siendo muy dispersa, ocasionando con ello diversos criterios en las 32 entidades, ya que incluso la denominación y descripción de los 14 delitos que integran a todos los concernientes dentro de los considerados como delitos sexuales contra los menores, no llegan a un criterio uniforme.

No siendo hasta el 19 de agosto del 2010, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas conducentes en relación a establecer a nivel federal la investigación de los delitos de corrupción de personas, pornografía, turismo sexual, lenocinio y pederastia, todos ellos contra menores de dieciocho años, y así poner lineamientos únicos para todo el territorio de la República mexicana, sin embargo, ya antes de esta fecha existían elementos regulatorios a nivel federal en materia penal, los cuales no han servido en su conjunto para detener estas conductas criminales en contra de la integridad de los niños de nuestro país.

Dentro de los ordenamientos que se considera que faltaron dentro de la reforma antes mencionada, está la Ley Contra la Delincuencia Organizada, como se señala en el presente estudio, así como mencionar expresamente que la legislación de los estados, dejará de tener efectos para dichos delitos, ello en aras de tener más claras las reformas correspondientes.

Aun persisten muchos delitos que faltan de ser contemplados y analizados para su posible federalización, ello en aras de que al menos a nivel legal queden mejor protegidos los niños de nuestro país, aunque también hace falta toda una cultura de protección hacia ellos, evitando así queden marcados para el resto de su vida tanto física como psicológicamente, no permitiendo con ello posteriormente, un desarrollo pleno como individuos y miembros de una sociedad.

El presente trabajo consta de dos investigaciones¹ en las que se aborda el marco jurídico a nivel federal, así como la regulación a nivel estatal de los delitos sexuales contra los menores de edad.

¹ Ver: SPI-ISS-33-10 "LOS DELITOS SEXUALES CONTRA LOS MENORES DE EDAD. Estudio de Derecho Comparado de las Entidades Estatales (Segunda Parte)". Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm

RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo de la **PRIMERA PARTE** del estudio sobre los delitos sexuales en contra de los menores de edad, -situación que es alarmante en nuestro país-, se abordan las siguientes secciones:

En lo concerniente al **Marco Conceptual**, se establecen conceptos fundamentales cuyo propósito es conocer y comprender lo que se aborda en la investigación, tales como: niño, niñez, menor, adolescencia, delito, y las distintas conductas delictivas que atacan la integridad sexual y física de los menores, tales como: abuso sexual, pederastia, atentados al pudor, corrupción de menores, estupro, prostitución, etc.

Un **Marco Jurídico Actual a nivel Federal**, el cual expone los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que brindan protección al menor, culminando con el apartado del decreto de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto del 2010, que reforma distintos ordenamientos federales, a fin de que las niñas, niños y adolescentes de nuestro país tengan una mayor protección en relación a los delitos relacionados con abuso sexual.

Se presenta una **Clasificación de delitos sexuales en contra de menores de edad por Entidad Federativa**, con el propósito de ver el grado de avance sobre el tema. En esta primera parte, se muestran los siguientes cuadros comparativos de la legislación penal a nivel local.

- Abuso Sexual
- Acoso Sexual
- Atentados al Pudor
- Corrupción de Menores
- Estupro
- Inseminación Artificial
- Lenocinio.

Finalizando en cada uno de los casos con los respectivos datos relevantes.

I. MARCO CONCEPTUAL.

Para poder comprender mejor el tema de los delitos sexuales cometidos en perjuicio de los menores, de inicio es importante conocer el significado de los siguientes conceptos:

Niño y Niñez: “El ser humano durante la niñez”.² “Periodo de la vida humana desde el nacimiento hasta los 7 años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar, y en lo penal, total inimputabilidad”.³

Por otra parte, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño enuncia que se entenderá por niño:

“Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.⁴

En el caso particular de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncia que son niñas y niños las “personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos”.⁵

Otro término que tiene relación con el de niño es el de **menor**, cuyo significado refiere:

“Del latín *minor natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.

Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan”.⁶

² Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Editorial Heliasta. 2004. Pág. 614.

³ Ídem.

⁴ Artículo 1. De la Convención de Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, 1989.

⁵ Término localizado en la propia Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ubicada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. UNAM. México. 1993. Págs. 2111 y 2112.

El término de **adolescencia**, también es importante ya que en cierta manera enuncia los cambios a los que está expuesto por naturaleza el menor es decir:

"La adolescencia es la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta. El concepto ofrece importancia jurídica, porque, por regla general, las legislaciones hacen coincidir la entrada en la adolescencia con la capacidad para contraer matrimonio, aun cuando no es ésta una regla absoluta. El período de adolescencia influye también en la responsabilidad penal que, dentro de ciertos límites, puede estar disminuida y afectar el modo de cumplimiento de la condena".⁷

Ahora bien, refiriéndonos al significado anterior la autora Mónica González Contro, en su obra *Derechos Humanos de los Niños*, nos enuncia:

"...tradicionalmente se ha considerado la **adolescencia** como un tiempo de transición entre la infancia y la edad adulta".⁸

"Durante la adolescencia se producen cambios importantes en los aspectos biológico, psicológico y social que ocurren con mucha rapidez y que exigen readaptaciones continuas. Los cambios biológicos comienzan con la llegada de la pubertad, cuando el cerebro (hipotálamo e hipófisis) envía la orden de aumentar la producción de hormonas sexuales que se manifiestan en transformaciones muy aceleradas de crecimiento, talla, peso, forma y tamaño del cuerpo, así como el desarrollo de los órganos reproductivos y la aparición de las características sexuales secundarias. La pubertad es semejante a todas las culturas, pues esta determinada por programaciones genéticas propias de la especie humana estrechamente relacionadas con la edad, presentando únicamente ligeras variaciones respecto del momento en que ocurren algunos cambios, por ejemplo la menarquía en las chicas, de acuerdo con el programa genético de persona en combinación con factores tales como la alimentación, peso, etcétera".⁹

También tiene mucha relación con los conceptos anteriormente citados el de **púber y pubertad** ya que:

"El primero de ellos se define como llegado a la pubertad".¹⁰ Mientras que el de pubertad significa Edad en que en el hombre y en la mujer empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción, que suele ser de los 12 a los 14 años en las mujeres y de los 14 a los 16 en los hombres, pero con adelantos y retrasos individuales de importancia a veces por los climas y factores individuales".¹¹

Sin embargo, contrario a lo que significa **púber, impúber** es:

"Quien no ha alcanzado la edad de la pubertad, aquella en que se adquiere, la capacidad o facultad de procrear o concebir, presunta a los 12 años en las mujeres y a los 14 en los varones. El efecto inmediato en Derecho consiste en que el impúber no puede contraer matrimonio".¹²

⁷ Ossorio, Manuel. Óp. Cit. Pág. 64.

⁸ González Contro, Mónica. *Derechos Humanos de los Niños: una propuesta de Fundamentación*. UNAM. México. 2008.

⁹ Ibídem. Pág. 147 y 148.

¹⁰ Ibídem. Pág. 791.

¹¹ Ibídem. Pág. 792.

¹² Ibídem. Pág. 471.

Una vez que se precisaron algunos conceptos respecto a **los menores de edad**, también es necesario enunciar lo que corresponden a los delitos sexuales.

El término **delito** significa:

“En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal”.¹³

Así mismo, es necesario señalar que para que pueda consumarse el delito, es necesario, en primer lugar, que la voluntad humana se manifieste de forma externa en una acción. Al respecto de las líneas anteriores, la Enciclopedia Jurídica en el apartado correspondiente al concepto de delito señala:

“...Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esa conducta no puede, en sí misma, ser escindida, aparece en cuanto conducta delictiva, es decir, en cuanto delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del análisis, se estudian por separado. Estos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad”. Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, empero, importa tener presente que falta la conducta, si el hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente, sea por estado de inconciencia, sea porque, aun en estado de conciencia, no ha llegado a ponerse el agente psíquicamente como causa de su propio obrar, por fuerza irresistible u otras situaciones”.¹⁴

Ahora bien, siguiendo con lo enunciado por la obra:

“La acción y la omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Los tipos son predominantes descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos. Entre los elementos objetivos del tipo destacan: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, los medios o modalidades del delito, el resultado y los elementos normativos.”¹⁵

Los tipos o clasificación de los delitos se agrupan en la parte especial de cada uno de los Códigos Penales de acuerdo al bien jurídico que ofenden. La clasificación que es interesante a la presente investigación tiene que ver con los ejecutados en contra de las personas (menores de edad) que afectan su libertad sexual, seguridad sexual o el normal desarrollo psicosexual.

Sin embargo, antes de continuar con cada una de los delitos en particular, es necesario enunciar lo siguiente:

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Letra D-E. Editorial Porrúa. UNAM. México. 2002. Pág. 95.

¹⁴ Ídem. Pág. 96.

¹⁵ Ibídem.

Por lo que se refiere al **Abuso Sexual infantil o Pederastia**, se entiende como tal lo siguiente:

“De manera genérica, se considera abuso sexual infantil o pederastia a toda conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad, ya sea en cuanto a la edad, la madurez o el poder. Un problema universal que está presente, de una u otra manera, en todas las culturas y sociedades y que constituye un complejo fenómeno resultante de una combinación de factores individuales, familiares y sociales. [...] Supone una interferencia en el desarrollo evolutivo del niño y puede dejar unas secuelas que no siempre remiten con el paso del tiempo.”¹⁶

Francisco González de la Vega menciona respecto del delito de **Atentados al Pudor**:

“Se entiende por delito de atentado al pudor, cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas activos o pasivos los actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes”.¹⁷

Al respecto de lo anterior, el mismo autor enuncia que el delito puede ser ejecutado en **púberes e impúberes**, es decir:

“Para la existencia de esta modalidad del delito se requiere, como condición imprescindible, que el acto erótico se ejecute sin consentimiento de la persona púber”. “En la segunda modalidad del atentado al pudor es irrelevante para la integración del delito que los impúberes proporcionen o no su consentimiento. Por tanto, aquí, no es propiamente la libertad sexual de los ofendidos lo que se trata de garantizar con la conminación de las penas, sino más bien, por interés colectivo, familiar e individual, su seguridad social contra los actos lascivos facilitadores de una prematura corrupción en sujetos que, por su corta edad y escaso desarrollo fisiológico, ni siquiera son aptos para las funciones sexuales externas y para emitir consentimiento válido y consciente. La temprana edad impide a los niños resistir psíquicamente pretensiones lúbricas cuyo significado, verdadero alcance y reales consecuencias ignoran racionalmente”.¹⁸

Referente al del delito de **Corrupción de Menores** no se ha encontrado una definición precisa de lo que englobe como tal, sin embargo el diccionario jurídico nos indica:

“En el término genérico de corrupción de menores podemos distinguir —de acuerdo a nuestra legislación penal—, tres grandes grupos: 1) Procurar o facilitar la corrupción de menores mediante: a) procurar o facilitar la depravación sexual de un púber; b) iniciar a la vida sexual o depravar a un impúber; o c) inducir, incitar o auxiliar a un menor en la práctica de la mendicidad, hábitos viciosos, ebriedad, formar parte de una asociación delictuosa o cometer cualquier delito. 2) Provocar que los menores adquieran malos hábitos o vicios en virtud de la práctica reiterada de los actos de corrupción, resultando que el menor; a) adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan

¹⁶ Enciclopedia Wikipedia. http://es.wikipedia.org/wiki/Abuso_sexual_infantil

¹⁷ González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 342.

¹⁸ Ibídem. Pág. 354 y 355.

efectos similares; b) se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales; o c) forme parte de una asociación delictuosa. 3) Empleo de menores en cantinas, tabernas o centros de vicio”.¹⁹

En el caso particular del delito de **Estupro**, implica:

“El estupro se define como la cópula con una persona empleando la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento de la víctima”.²⁰

Otro concepto concerniente nos lo ofrece González de la Vega Francisco, al señalar:

“Es la conjugación sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y conducta sexual honesta”.²¹

Por lo que corresponde al delito de **prostitución infantil**, el diccionario de la real academia española define a la prostitución es:

“La actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero”.²²

Otro concepto respecto al término **prostitución** tiene que ver:

“con la vida inmoral fuera del matrimonio, y actos realizados que ofenden a la decencia sexual”. “No puede haber prostitución sin proxenetismo, es decir, sin condiciones que favorezcan la vida inmoral con esa finalidad lucrativa, cuales son: 1) secundar o ayudar; 2) crear ocasión de vida inmoral; 3) facilitar los medios (loca, direcciones, etc.); 4) abstenerse de actuar o dejar de hacer; 5) hacerse mantener en forma total o parcial”.²³

Sin embargo, refiriéndonos a la **prostitución infantil**:

“Es una realidad social de ámbito delictual con el desarrollo de actos sexuales entre un menor de 18 años y uno de mayor edad a cambio de bienes materiales, económicos o de cualquier otro beneficio”.²⁴

Ahora bien, de acuerdo a los conceptos anteriormente enunciados, valga la redundancia la **prostitución infantil** puede considerársele como la práctica del comercio carnal, de manera obligatoria ya que no existe consentimiento del menor para realizar dicha conducta.

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico. Letras A-CH. Editorial Porrúa. Pág. 756.

²⁰ Enciclopedia Wikipédia. <http://es.wikipedia.org/wiki/Prostituci%C3%B3n>

²¹ González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 363.

²² Diccionario de la Real Academia Española, localizado en la dirección de Internet: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=prostituci%C3%B3n

²³ Garrone. José Alberto. Diccionario Jurídico Tomo III. LexisNexis. 2004. Pág. 1017.

²⁴ Enciclopedia Wikipedia: http://es.wikipedia.org/wiki/Prostituci%C3%B3n_infantil

La **pornografía** se refiere según lo dispuesto por el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual como:

“la obscenidad o salacidad en las obras literarias o artísticas. Escritos u obras lascivos. Conjunto de dibujos, grabados o pinturas obscenos”.²⁵

De ahí, entonces que el delito de pornografía infantil, tiene que ver con la presentación de manera ilegal de material fílmico o por medio de comunicación en perjuicio de los menores de edad.

El delito de **Turismo Sexual Infantil** implica de acuerdo a lo que señala la:

“Que turistas adultos, ya sea de procedencia nacional o extranjera, exploten sexualmente a menores de edad mediante una prestación económica o favor de alguna clase. El entorno del turismo sexual en general (motivos del turista sexual, intereses económicos, destinos turísticos orientados al sexo, estilos de publicidad, etc...) proporciona fuertes estímulos en las personas con inclinación a explotar sexualmente a los niños en sus viajes”.²⁶

El diccionario jurídico conceptualiza a la **Violación** como:

“Cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo”.²⁷

Sin embargo, el tipo de violación que interesa por tratarse de la afectación de los menores de edad es la equiparable, en este sentido retomamos el texto de González de la Vega, Francisco, ya que menciona:

“El delito equiparado a la violación supone como elemento psicológico que el agente haya obrado con conocimiento de las circunstancias personales de indefensión del sujeto pasivo o, al menos, con culpable ignorancia de las mismas”. “En relación al caso de que la acción recaiga en personas de corta edad, en términos generales será inoperante que el agente afirme ignorancia de su edad o estado, porque el fácilmente perceptible escaso de su impubertad”.²⁸

Se finaliza con la definición del delito de **Lenocinio**, mencionando al respecto que:

²⁹“Del latín *lenocinium*. Pertenece al grupo de los delitos contra la sociedad, pero de los que atacan al orden social independientemente de su organización como Estado, distintos de los que

²⁵ Cabanellas. Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. Letra P-Q. Editorial Heliasta. 2003. Pág. 317.

²⁶ Enciclopedia Wikipedia. http://es.wikipedia.org/wiki/Turismo_sexual

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico. Letra P-Z. Editorial Porrúa. México. 1993. Pág. 3243.

²⁸ González de la Vega. Francisco. Óp. Cit. Págs. 415 y 416

²⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Letra F-L. Editorial Porrúa. UNAM. México. 2002. Pág. 896,897 y 898.

enfrentan una determinada organización polística de la convivencia social, es decir el Estado. Más escuetamente dicho: el lenocinio supone un delito contra los valores sociales supraestatales, y no propiamente contra los valores sociales estatales.

El lenocinio está directamente emparentado con la prostitución, que aunque en sí misma no sea delito, sí constituye buen caldo de cultivo para numerosas actividades delictivas. Una de ellas es, precisamente, la que nos ocupa.

En términos generales, el lenocinio tiene su esencia en el acto de mediar, entre dos o más personas, a fin de que una de ellas facilite la utilización de su cuerpo para actividades lascivas, de lo que se destaca la latencia de la obtención de algún beneficio en el lenón. Siendo un delito íntimamente ligado a la prostitución, no puede olvidarse que ésta, en definitiva, no es más que el trato sexual por precio y esto tanto vale para la prostitución femenina como para la masculina”.

De esta forma, puede verse desde un marco conceptual, todas aquellas conductas delictivas que están relacionadas con ataques a menores de edad, en detrimento de su buen desarrollo físico y mental, quedando establecido de manera general, en qué consiste cada una de las mismas.

II. MARCO JURÍDICO ACTUAL A NIVEL FEDERAL.

El presente marco enuncia los principales instrumentos jurídicos nacionales a nivel federal, así como internacionales que brindan protección al menor en todas sus dimensiones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁰

La **Constitución Política** obliga a una protección de niñas, niños y adolescentes frente a toda forma de abuso, ya que:

Artículo	Reconoce
3	“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. ...”
4	- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. - Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. - Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. - Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo	Prohíbe
123	- Las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años; - La utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

³⁰ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo que corresponde a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se fundamenta en lo que enuncia el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política es decir, siendo el objeto de la misma, el siguiente:

Artículo	Contenido
1	Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución . La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Código Penal Federal³¹

Titulo Cuarto

Capítulo III

Libertad preparatoria y retención

Artículo	Contenido
85³²	I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: d) Violación , previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis ;

Título Octavo

Delitos Contra El Libre Desarrollo de la Personalidad.

Capítulo I

Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo	Contenido
200³³	Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad , libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

³¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP.pdf>

³² Artículo reformado y publicado en el Diario de la Federación el lunes 17 de mayo de 1999. Cada una de las reformas y publicaciones del Diario Oficial pueden ser localizadas en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>

³³ Artículo reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 27 de marzo de 2007.

	No se entenderá como material pornográfico o nocivo , aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.
201 ³⁴	Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas; b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; c) Mendicidad con fines de explotación; d) Comisión de algún delito; e) Formar parte de una asociación delictuosa; y f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días. Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social. No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares. En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.
201 Bis ³⁵	Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento. Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores

³⁴ El presente artículo fue reformado por última vez y publicado en el Diario Oficial el día martes 27 de marzo de 2007.

³⁵ El artículo fue reformado en la última ocasión y publicado en el Diario de la Federación el martes 27 de marzo de 2007. Por lo que corresponde a los artículos 201 Bis 1, 201 Bis 2 y 201 Bis 3, fueron derogados por la misma reforma.

	de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos. Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.
--	---

Capítulo II

Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo	Contenido
202³⁶	Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.
202 Bis³⁷	Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

Capítulo III

Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo	Contenido
203³⁸	Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad , o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias

³⁶ El artículo se reformo y fue publicado en martes 27 de marzo de 2007.

³⁷ El presente artículo se adiciono en la reforma publicada el martes 27 de marzo de 2007.

³⁸ El artículo presento una última reforma publicada en el Diario Oficial el martes 27 de marzo de 2007.

	personas que no tienen capacidad para resistirlo. Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.
203 Bis ³⁹	A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad , o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

Capítulo IV

Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo	Contenido
204 ⁴⁰	Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

Capítulo V

Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.⁴¹

Artículo	Contenido
205 Bis ⁴²	Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203 y 204 se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

³⁹ El artículo fue adicionado por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 27 de marzo de 2007.

⁴⁰ El artículo presento una última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 27 de marzo de 2007.

⁴¹ El artículo 205 que se encuentra en la regulación de la Trata de Personas Menores de dieciocho años se encuentra derogado por la reforma publicada el 27 de noviembre de 2007.

⁴² El presente artículo fue adicionado por última vez por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 27 de noviembre de 2007.

	a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado; c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado; d) Tutores o curadores; e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; f) Quien se valga de función pública para cometer el delito; g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima; h) Al ministro de un culto religioso; i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta. En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta. En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.
--	--

Título Decimoquinto
Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual
Capítulo I
Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación

Artículo	Contenido
261⁴³	Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.
262⁴⁴	Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho , obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.
263⁴⁵	En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.
266⁴⁶	Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena: I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad ; III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier

⁴³ El artículo se reformó para el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 30 de diciembre de 1997.

⁴⁴ El artículo se reformó para el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial el lunes 21 de enero de 1991.

⁴⁵ El artículo se reformó para el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial el lunes 21 de enero de 1991.

⁴⁶ El artículo se reformó para el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial el martes 30 de diciembre de 1997.

	elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.
Artículo 266 Bis⁴⁷	Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo , cuando: I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima; III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

Código Federal de Procedimientos Penales⁴⁸.

Artículo	Contenido
194	Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes: 20) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis; II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2. 36). ... XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.

Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.⁴⁹

Artículo	Contenido
1	La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior. Esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal.
5	Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes. <u>Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad</u> , o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.
6	A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

⁴⁷ Artículo reformado para el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial el lunes 21 de enero de 1991.

⁴⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>

⁴⁹ Las disposiciones de la presente Ley fueron publicadas en el Diario de la Federación el martes 27 de noviembre de 2007.

	I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa; II. De nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta en una mitad: a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; o cuando la víctima sea persona mayor de sesenta años de edad; o se trate de persona indígena; b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta. Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal Federal. El consentimiento otorgado por la víctima se regirá en términos del artículo 15 fracción III del Código Penal Federal.
--	--

Resulta muy importante señalar las recientes reformas en materia de protección a los menores de edad, en relación al tema sexual, a nivel Federal, como puede verse en seguida:

III.- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley General de Educación; de la Ley Asociaciones Religiosas y Culto Público; de la Ley Federal Protección al Consumidor y de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.⁵⁰

De acuerdo al decreto oficial del jueves 19 de Agosto de 2010, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a nivel federal para sancionar a quienes comentan algún delito sexual en perjuicio del menor, de forma particular a continuación se enuncian cada una de las disposiciones:

⁵⁰ Publicado en el diario Oficial de la Federación el día 19 de Agosto de 2010. Localizado en la dirección de Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5155834&fecha=19/08/2010

Sin embargo, antes de precisar los artículos que conforman el decreto, es importante enunciar algunos aspectos que se vieron en el análisis de la iniciativa durante el proceso legislativo por el que se aprobara el presente decreto:

-Iniciativa suscrita por la Diputada. Claudia Lilia Cruz Santiago (PRD), el 4 de noviembre de 2008⁵¹.
-Dictamen de primera lectura presentado el 23 de abril de 2009.
-En votación económica se le dispensó la Segunda Lectura
-La Comisión presentó dictamen para su discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados en fecha: 23 de abril de 2009, se aprobó con votación de 294 en pro.
-Se turno a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Aprobado en la Cámara de Senadores con 92 votos en pro, el 29 de abril del 2010.

Por la importancia que la presente iniciativa representó para que se aprobara la nueva reforma, a continuación se enuncian ciertos extractos de la Exposición de Motivos:

“Es indudable que en México, debemos establecer las condiciones para que prevalezca el respeto por los derechos humanos de todos los integrantes de la sociedad, particularmente de las niñas, niños y adolescentes, quienes constituyen un gran sector de la población vulnerable.

...

La Cumbre Mundial en favor de la Infancia, de la cual México formó parte activa, **asumió un compromiso vinculante para brindar un futuro mejor a todas y todos los infantes**. Es por ello que resulta necesario reconocer el principio fundamental del interés superior del niño o la niña, entendido como el "...conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar (a la infancia) un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible".

...

.....nuestro marco normativo resulta desigual e insuficiente, en virtud de que sigue sin respetarse la **dignidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes mexicanos**. Esto es, el **Estado mexicano no ha podido otorgar una protección y bienestar a nuestros infantes**. Lamentablemente, hemos visto como han aumentado considerablemente los casos de niñas, niños y adolescentes que han sido abusados o violados sexualmente por adultos, extendiéndose preocupantemente en zonas de alta marginación de los estados del interior de la República.

...

De manera paralela, **la corrupción, pornografía, prostitución y turismo sexual cometidos en contra de menores de edad en todo el mundo**. En México han aumentado considerablemente, además de los ilícitos antes señalados, los casos de abusos en los cuales el adulto abusa de su condición o de su profesión: padres con sus hijos o hijas, educadores con sus alumnos, entrenadores deportivos con sus jóvenes pupilos. Es por ello, **que la participación e intervención de los tres ámbitos de gobierno debe realizarse de manera inmediata, ya que lamentablemente en la mayoría de estos casos, se encuentra**

⁵¹ Publicada en la gaceta parlamentaria de la LX Legislatura, en la dirección de Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

involucrada la delincuencia organizada, además de que la gravedad de los hechos, demuestra que existen intereses locales creados alrededor de las personas involucradas.

...

El desarrollo de la sexualidad debe ser un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente, por lo que al ser ésta despertada de manera alevosa y ventajosamente, se generan sentimientos de culpa, ansiedad y probables trastornos sexuales que se presentaran de forma permanente e inmutable durante su vida adulta, ocasionando daños psicoemocionales severos, de salud mental, física y emocional de la víctima.

...

...es indispensable que se adopten todas las medidas necesarias, apropiadas y eficaces que combatan actos públicos o privados de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, considerando además todas las medidas preventivas y punitivas que, a corto plazo, acaben con actos que lastiman a la infancia mexicana. Por lo que se deben establecer en la norma, procedimientos eficaces de denuncia, reparación e indemnización, además de que el Estado garantice plenamente la salvaguarda y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

...

De conformidad con la presente exposición de motivos, tenemos como **urgente obligación, incorporar en nuestra legislación el delito de pederastia** además de **reformular** de manera inmediata, todas las **disposiciones relacionadas**. Esto nos dará la **oportunidad de crear leyes, políticas y acciones eficaces** en el combate a toda forma de **explotación, aprovechamiento y perjuicios causados en contra de infantes**. Pero también de **manera paralela**, se requiere instaurar mecanismos de vigilancia y evaluación que permitan calificar el profesionalismo de las personas que se **relacionen con niñas, niños y adolescentes** cuyo **propósito conlleva que las medidas**, efectivamente les garanticen, el pleno **ejercicio de sus derechos**.

...

La presente **iniciativa** tiene como fin armonizar la legislación **interna como internacional**, en aras del principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad de infantes, tal como lo ha señalado el **Poder Judicial Federal** en la **tesis** que a continuación se cita:

Registro No. 169457

Localización: Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XXVII, Junio de 2008

Página: 712

Tesis: P. XLV/2008

Tesis Aislada.

Materia(s): Constitucional.

Menores de dieciocho años. El análisis de una regulación respecto de ellos debe hacerse atendiendo al interés superior y a la prioridad de la infancia. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo

del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho. Registro No. 169457. Novena Época, Pleno. Gaceta XXVII, Junio de 2008, página: 712.

...

...no sólo basta con la reforma integral de leyes, sino que además se requiere asegurar la creación de los mecanismos que sean necesarios para su cumplimiento, por lo que esta iniciativa representa un primer paso, pero se debe crear una conciencia social amplia, para que la sociedad civil exija, ante las dependencias correspondientes, el cumplimiento de la ley en forma plena.

...

Una reforma al Código Penal Federal, nos permitirá dar una protección a todas las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, para que se les brinde una supremacía efectiva al interés superior que poseen, por encima de cualquier otro. Particularmente en aquellos casos en que se afecta su normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducto u omisión tanto de personas físicas como morales que los tienen a su cuidado y que evidentemente implica una responsabilidad, motivo por el que se debe adicionar éstas responsabilidades en la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, así como la protección a su sano desarrollo psicofísico, psicoemocional y psicosexual.

...

...la pornografía, la prostitución y el turismo sexual infantil, devienen de la comisión del delito de pederastia, motivo por el cual la delincuencia organizada se encuentra vinculada. Por lo que en tal sentido, es necesario incorporar el delito de pederastia en la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**.

No menos importante resulta la reforma correspondiente a la **Ley General de Salud**, la cual debe considerar, de manera expresa que todo aquel delito que se comete en perjuicio de niñas, niños y adolescentes son atentados graves a la salud de las y los infantes, por lo que también deberá sancionarse a las y los responsables de tales daños.

Adicionalmente, se debe reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor con el propósito de que dicha autoridad administrativa, supervise a las instancias educativas privadas, las cuales deberán coadyuvar para la prevención y sanción del delito de pederastia.

...existen altos índices de la comisión del presente delito en las iglesias, por lo que es necesario reformar y adicionar disposiciones esenciales en la **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**, con el fin de que los agentes involucrados, coadyuven en la protección integral y respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y personas con características especiales, particularmente cuando se cometan delitos en su agravio”.

Una vez que se preciso un extracto de la iniciativa, a continuación se enuncian los ordenamientos que se reformaron el 19 de agosto de 2010:

- **Código Penal Federal:**

Se reforman:

Artículo	Contenido
30	La reparación del daño comprende: I.- ... II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y III.- ...
52	El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: I.- a III.- ... IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; V.- a VII.- ...
85	No se concederá la libertad preparatoria a: I.- Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: a) y b) ... c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; d) a I) ... II.- ... III.- ...
209	El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII,

	Libro Segundo, de este Código o en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. ... Dichas penas se impondrán a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religiosos, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.
--	---

Se adicionan:

Artículo	Contenido
6	 En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.
32	Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29: I.- a V.- ... VI.- Cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, y VII.- ...
107 Bis	El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad. En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.
CAPÍTULO VIII	
Pederastia	
209 Bis	Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

	El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.
209 Ter	Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable. En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

- **Código Federal de Procedimientos Penales:**

Se reforman:

Artículo	Contenido
1	I.- a VII.- ... Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles, en atención del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
194	Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: I.- ... 1) a 12) 13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.

	14) a 36)... II.- a XVII.-
--	--

Se adiciona:

Artículo	Contenido
141 Bis	A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público, el juez podrá decretar una o más de las siguientes medidas de protección a favor de la víctima u ofendido: I. Medidas de protección personales: a) La guarda y custodia de una persona menor a favor de persona o institución determinada; b) La presentación periódica del sujeto activo ante la autoridad que se designe; c) Vigilancia permanente o itinerante de la autoridad en el domicilio de la víctima u ofendido; d) Prohibición de ir a lugar determinado; e) Prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal; f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa; y II. Medidas cautelares reales: a) El aseguramiento de bienes para reparar el daño causado por el delito; b) La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores, y c) El embargo o secuestro preventivo. Estas medidas serán revisables cuando la misma ya no se requiera, o la víctima u ofendido lo solicite. Particularmente, el juez podrá considerar en la sentencia, como medida de protección, la prohibición del sentenciado de acercarse a las víctimas, familiares, ofendidos, tutores o testigos, así como de mantener cualquier tipo de relación con ellos.

- **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:**

Se reforma:

Artículo	Contenido
13	A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país: A.- ... B.-... C.- ... En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas,

	niños o adolescentes.
55	Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden: I.- ... II.- El carácter intencional de la infracción y el daño, particularmente causado a niñas, niños y adolescentes; III.- ... IV.- ...

- **Ley General de Educación:**

Se reforman:

Artículo	Contenido
69	Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela. Este consejo: a) Conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización. b) Conocerá y dará seguimiento de las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 42 de la presente ley; c) Conocerá de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicar al educando; d) Sensibilizará a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos; e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; f) Propiciará la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos. g) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, así como también propondrá los criterios de evaluación óptimos y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de la presente ley; h) Conocerá los nombres de las y los educadores señalados en el segundo párrafo del artículo 56 de la presente ley;

	i) Estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que completen y respalden la formación de los educandos; j) Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; k) Alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; l) Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos; m) Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares: n) Respalda las labores cotidianas de la escuela, y o) En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela. Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.
70	En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación. Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local: a) El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; c) Llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; d) Estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; e) Establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; f) Hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; g) Podrá opinar en asuntos pedagógicos; h) Coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; i) Promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; j) Promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; k) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; l) Procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y,

	m) En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio. Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. ...
--	---

Se adicionan:

Artículo	Contenido
7	La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I.- a XV.- ... XVI.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se comenten ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.
12	Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I.- a VI.- ... VII.- Realizar en forma periódica y sistemática, exámenes de evaluación para certificar que las y los educadores y autoridades educativas son personas aptas para relacionarse con las y los educandos y que su trato corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable de las niñas, niños y adolescentes. VIII.- a XIV.- ...
31	... Lo contemplado en la presente sección, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción VII del artículo 12 de la presente Ley.
42	... En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.
56	... De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que califiquen de manera idónea, en las evaluaciones contempladas en la fracción VII del artículo 12 de la presente Ley.
65	Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I.- a III.-... IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo: V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en

	relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen, y VI.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente así como el resultado de las evaluaciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de la presente Ley.
66	Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I.- a III.- ... IV.- Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios, y V.- Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.
73	... En caso de que el consejo aprecie la probable comisión de un delito en agravio de las y los educandos, solicitará como medida preventiva a las autoridades educativas del plantel, la suspensión temporal de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia a las partes involucradas. Dicha suspensión no afectará las prestaciones laborales que le correspondan.
75	Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I.- a X.- ... XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna; XII.- Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 7º; en la fracción VII del artículo 12; en el segundo párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y, en el segundo párrafo del artículo 56; XIII. – a XVI.-

- **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:**

Se reforma:

Artículo	Contenido
3	El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa. ...

Se adiciona:

Artículo	Contenido
8	Las asociaciones religiosas deberán: I.- a III.- ... IV.- Propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas.
12 Bis	Los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones. Cuando se cometa un delito en contra de niñas, niños o adolescentes, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán informar esos mismos hechos en forma inmediata a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquellos.
29	Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere: I.- a X.- ... XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; XII.- Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley; XIII.- La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones, y XIV.- Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.
31	Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos: I.- a II.- ... III.- Situación económica y grado de instrucción del infractor. IV.- La reincidencia, si la hubiere, y V.- El daño causado.

• **Ley Federal de Protección al Consumidor:**

Se reforman:

Artículo	Contenido
2	Para los efectos de esta ley, se entiende por: I.- II.- Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

	III.- a IV.- ...
24	La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones: I.- a III.- ... IV.- ... En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel; V.- a XVI.- ... XVII.- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten la integridad e intereses de las y los consumidores; XVIII.- a XX.- ... XXI.- Ordenar se informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán; XXII.- Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y XXIII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.
25 Bis	La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores: I.- a IV.- ... V.- Colocación de sellos e información de advertencia, y VI.- ... Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.
133	En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia o cuando se afecten derechos de la infancia, adultos mayores, personas

134	La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, el daño ocasionado, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso. ...
------------	---

- **Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.**

Se adiciona:

Artículo	Contenido
23	Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones: I. a XII- ... XIII.- Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección; XIV.- Integrar y mantener una base de datos actualizada con la información señalada en las fracciones II, V y VII de este artículo, misma que deberá ser compartido en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y XV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

En relación a la reforma anterior, que abarca todas estas disposiciones, se considera un gran avance en materia de protección de los menores de edad, en este aspecto, sin embargo, se considera pertinente hacer mención de lo que actualmente establece la Ley Contra la Delincuencia Organizada con relación a ciertos delitos, ya que se considera que en todo caso, también debió de tomarse en cuenta la misma, ya que aún deja al arbitrio del Ministerio Público Federal atraer la investigación en la materia al ámbito federal, esto más que nada para evitar posibles interpretaciones, independientemente de los recientes ajustes a las leyes penales federales lo acaban de establecer.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.⁵²

La presente disposición tiene como objetivo establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, de ahí entonces, que a continuación se enuncian los artículos que brindan protección al menor en cualquier circunstancia que pueda afectar su integridad física o mental.

Artículo	Contenido
2	Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: <i>Párrafo reformado DOF 23-01-2009</i> ... V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y ... <i>Fracción reformada DOF 27-03-2007, 27-11-2007, 23-01-2009</i>

Artículo	Contenido
3	Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley. Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

⁵² Localizada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>

Artículo	Contenido
4	Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes: II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley: a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa. En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo	Contenido
5	Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando: II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.

En el siguiente rubro, se aprecia como son de mucha relevancia todos los instrumentos internacionales firmados por México en la materia, ya que no en pocas ocasiones, de los mismos, se ha desprendido que en el ámbito interno deba de modificarse cierto ordenamiento, ya sea a nivel federal o local, para beneficiar y/o proteger de mejor forma a los niños y adolescentes de nuestro país.

PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES QUE SE RELACIONAN CON EL TEMA.

Los principales instrumentos jurídicos que tienen por objeto proteger la Integridad, Física, Emocional y Moral del menor son:

Declaración de Ginebra (adoptada por la V asamblea de la Sociedad de Naciones el 24 de Septiembre de 1924).⁵³

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia, que:

- 1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.**
- 4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.**

Declaración Universal de los Derechos del Niño (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1959).⁵⁴

Principio I

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna, ni **distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.**

Principio II

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que **pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal**, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, **la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.**

Principio VIII

El niño debe en todas circunstancias, figurar entre los primeros que **reciban protección y socorro.**

Principio IX

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. **No será objeto de ninguna trata.**

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

⁵³ González Contró, Mónica. Óp. Cit. Anexo I. Pág. 503.

⁵⁴ Ídem. Anexo II. Págs. 505, 506, 507.

Convención sobre los Derechos del Niño (Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989)⁵⁵

Parte I

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por **niño** todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 6.

2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 13.

1. El **niño tendrá derecho a la libertad de expresión**; ese derecho incluirá la libertad de buscar, **recibir y difundir informaciones** e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por **escrito o impresas**, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas **restricciones**, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral pública.

Artículo 17. Los Estados Partes reconocerán la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el **niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales**, en especial la **información y el material** que tenga por **finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental**. Con tal objeto, los Estados partes:

a) **Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y material de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;**

b) **Promover la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esta información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;**

c) **Alentarán la producción y difusión de libros para niños;**

d) **Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;**

e) **Promoverán la elaboración de directrices aprobadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar**, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18.

1. Los Estados partes **podrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento** del principio de que ambos **padres tienen obligaciones** comunes en lo que respecta a la crianza y el **desarrollo del niño**. Incumbirá a los **padres** o, en su caso, a los **representantes legales** la responsabilidad primordial de la crianza y el **desarrollo del niño**. Su **preocupación fundamental será el interés superior del niño**.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los **padres** y a los **representantes legales** para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los **niños**.

Artículo 19.

1. Los Estados parte adoptarán todas las medidas **legislativas, administrativas, sociales y**

⁵⁵ Ídem. Anexo III. Págs. 510, 512, 514, 515, 516, 522, 523, 525.

educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo.

2. Estas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al **niño y a quienes cuidan de él**, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión, a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de **malos tratos al niño** y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 32.

1. Los Estados partes reconocerán el **derecho del niño a estar protegido** contra la **explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación**, o que sea nocivo para su **salud** o para su **desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social**.

2. Los Estados partes adoptarán medidas **legislativas, administrativas, sociales y educacionales** para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros **instrumentos internacionales**, los Estados partes, en particular:

a) **Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;**

b) **Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo, y**

c) **Estipularán las penalidades y otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.**

Artículo 33. Los Estados partes adoptarán todas las medidas **apropiadas, incluidas, medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales**, para proteger a los **niños** contra el uso ilícito de los **estupefacientes y sustancias psicotrópicas** enumeradas en los **tratados internacionales pertinentes**, y para **impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.**

Artículo 34. Los Estados partes **se comprometen a proteger al niño contras todas las formas de explotación y abuso sexuales.** Con este fin, los Estados partes **tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral** que sean necesarias para impedir:

a) **La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;**

b) **La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;**

c) **La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.**

Artículo 35. Los Estados partes tomarán todas las **medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral** que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la **trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.**

Artículo 36. Los Estados partes protegerán al **niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.**

Artículo 39. Los Estados partes adoptarán todas las **medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados.** Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, **el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.**

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores CDN⁵⁶
Considera como objetivo “la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor”. Menciona como propósitos ilícitos, la <u>prostitución explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.</u>

Convenio sobre la Prohibición de las Peores formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su eliminación. Convenio 182.⁵⁷
Artículo 2. A los efectos del presente convenio el término niño designa a toda persona menor de 18 años. Artículo 3. A los efectos del presente convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca: b) La utilización, el <u>reclutamiento ola oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.</u> d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Artículo 7. 2. Todo miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado, con el fin de: a) Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.

Protocolo de la Convención de los Derechos del Niño sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.⁵⁸
Artículo 1 Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo. Artículo 2 A los efectos del presente Protocolo: a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; b) Por <u>prostitución infantil</u> se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; c) Por <u>pornografía infantil</u> se entiende toda representación, por cualquier medio, de un

⁵⁶ Localizado en la dirección de Internet: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores.htm. Ratificada por nuestro país el 10 de agosto de 1990. Fecha localizada en la dirección de Internet: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores_firmas.htm

⁵⁷ Ratificado por nuestro país el 30 de junio de 2000. Localizado en la dirección de Internet: <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/images/stories/docs/36.pdf>

⁵⁸ Ratificado por nuestro país el 15 de marzo de 2002. Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D43.pdf>

niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el **artículo 2**:

I) Ofrecer, entregar, o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a. **Explotación sexual del niño**;

II) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción.

b) La oferta, posesión, **adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución**, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, **de pornografía infantil**, en el sentido en que se define en el **artículo 2**.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, **prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual**. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de **venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual**.

Una vez establecidos los principales lineamientos federales e internacionales se presentan a continuación la regulación actual en los 31 estados y el Distrito Federal, clasificados por delito sexual contra menores de en específico.

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE MENORES DE EDAD, POR ENTIDAD FEDERATIVA⁵⁹

⁵⁹ Es importante señalar que la concentración de cada uno de los delitos fue realizada hasta el mes de Agosto del 2010.

LISTADO DE DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN PERJUICIO DE MENORES DE EDAD EN LA LEGISLACION LOCAL DE NUESTRO PAIS.

A continuación se muestra de forma esquemática los principales delitos sexuales que están regulados actualmente en la legislación penal de los estados de la República.

Mostrándose en el cuadro de la página siguiente una panorámica general de la situación en todos los estados, en relación a los 14 delitos que a continuación se enumeran.

Número	Tipo de Delito
1	Abuso Sexual.
2	Acoso Sexual.
3	Atentados al Pudor.
4	Corrupción de Menores.
5	Estupro.
6	Inseminación Artificial.
7	Lenocinio.
8	Pederastia.
9	Prostitución.
10	Pornografía.
11	Trata de Personas.
12	Turismo sexual.
13	Ultrajes a la Moral Pública.
14	Violación.

ESTADOS	DELITOS													
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
AGUASCALIENTES	x		x	x	x	x	x			x	x	x		x
BAJA CALIFORNIA	x	x		x	x		x			x	x	x		x
BAJA CALIFORNIA SUR		x	x	x	x		x		x	x	x	x	x	x
CAMPECHE	x		x	x	x	x	x			x	x		x	x
COAHUILA			x	x	x		x			x	x		x	x
COLIMA	x			x	x		x			x	x	x		x
CHIAPAS	x			x	x	x	x			x				x
CHIHUAHUA	x			x	x	x				x	x			x
DISTRITO FEDERAL	x	x		x	x	x	x			x	x	x		x
DURANGO	x			x	x	x	x			x	x			x
GUANAJUATO	x	x		x	x		x		x		x			x
GUERRERO	x			x	x					x	x			x
HIDALGO			x	x	x	x	x				x		x	x
JALISCO		x	x	x	x				x	x	x			x
MEXICO	x			x	x	x				x	x		x	x
MICHOACÁN	x			x	x		x			x	x	x		x
MORELOS	x			x	x	x				x	x			x
NAYARIT		x	x	x	x		x		x	x	x			x
NUEVO LEON			x	x	x		x			x	x			x
OAXACA	x			x	x		x			x	x			x
PUEBLA		x	x	x	x		x			x	x	x		x
QUERETARO	x	x		x	x		x			x	x			x
QUINTANA ROO	x	x		x	x	x	x			x	x	x		x
SAN LUIS POTOSÍ	x	x		x	x	x	x			x	x	x		x
SINALOA		x	x	x	x	x			x	x		x		x
SONORA	x			x	x					x	x			x
TABASCO	x	x		x	x	x	x			x	x			x
TAMAULIPAS				x	x		x		x	x				x
TLAXCALA	x			x						x	x			x
VERACRUZ		x		x	x	x	x	x		x	x			x
YUCATAN	x			x	x	x	x			x				x
ZACATECAS		x	x	x	x					x	x			x

En el siguiente cuadro se recopilan el número de los estados preocupados por legislar en la materia determinados delitos, así como aquellos que aún lo han hecho, y el correlativo a nivel federal.

Tipo de Delito	No de Estados que lo contemplan	Estados que no lo contemplan	Regulación a Nivel Federal
Abuso Sexual	21	Baja California Sur, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.	Sí (DOF del 21 de enero de 1991).
Acoso Sexual	14	Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.	No
Atentados al Pudor	11	Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.	No
Corrupción de Menores	32	Todos los estados lo contemplan.	Sí (Texto Original. DOF del 14 de agosto de 1931).
Estupro	31	Tlaxcala.	Sí (Texto Original. DOF del 14 de agosto de 1931).
Inseminación Artificial	15	Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.	No
Lenocinio	23	Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.	Sí (Texto Original. DOF del 14 de agosto de 1931).
Pederastia	1	Veracruz es el único que lo contempla.	Sí (DOF del 19 de agosto de 2010).
Prostitución	6	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí,	No

		Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.	
Pornografía	30	Guanajuato e Hidalgo.	Sí (DOF del 4 de enero de 2000).
Trata de Personas	28	Chiapas, Tamaulipas, Sinaloa y Yucatán.	Sí (DOF del 27 de marzo de 2007) ⁶⁰ .
Turismo Sexual	10	Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.	Sí (DOF del 27 de marzo de 2007).
Ultrajes a la Moral Pública	5	Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.	No
Violación	32	Todos los estados lo contemplan.	Sí (Texto Original. DOF del 14 de agosto de 1931).

⁶⁰ Fecha en que se publicó la actual Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

ABUSO SEXUAL

CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL REFERENTES A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD.

Aguascalientes	Baja California	Campeche
Legislación Penal⁶¹	Código Penal⁶²	Código Penal⁶³
Artículo 26.- El abuso sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física o moral suficiente para el sometimiento de la víctima, sea cual fuere el sexo de ésta. DECRETO 176 (reforma) JUNIO 26 2006. Al responsable de Abuso Sexual se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Artículo 27.- También se equiparan al Abuso Sexual los hechos punibles siguientes: I. El llevar a cabo la introducción descrita en el artículo 26 en persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; y II. El llevar a cabo la introducción descrita en el artículo 26 en persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado. Al responsable de Abuso Sexual Equiparado se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable utiliza la fuerza	Artículo 180.- Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa. Reforma Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará de uno a tres años. Cuando se realice la conducta a que se refiere este precepto de manera reiterada, siendo la víctima menor de catorce años, la pena será de seis a diez años de prisión y hasta quinientos días multa. Cuando el delito de abuso sexual fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido, la pena se aumentará de uno a tres años. En los casos en que la ejerciere, el culpable perderá la patria potestad o tutela, así como el derecho de heredar del ofendido. Artículo 180 BIS.- Sub tipo y punibilidad.- Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa. Reforma Si se hiciere uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará de dos a cuatro años. Artículo 180 TER.- Agravación de la punibilidad.- Las penas	Artículo 213.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará de uno a tres años de prisión y de ochenta a ciento cuarenta días multa. Artículo 214.- Si el acto erótico sexual se ejecuta en menor de doce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se impondrán de cuatro a seis años de prisión y de ciento sesenta a doscientos días multa. La misma sanción se impondrá a quien lo haga ejecutar. Si se empleare violencia, se cometiere por varias personas, exista relación de autoridad, de parentesco de hecho o de derecho, entre el agente y el ofendido, o aquél aproveche para su comisión

⁶¹ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/wo18762.pdf>

⁶² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19497.pdf>

⁶³ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2206&catid=5

física o moral respecto de la clase de víctimas señaladas en el presente artículo, la punibilidad será de 4 años 6 meses a 12 años de prisión y de 15 a 75 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Artículo 28.- La punibilidad prevista para los Tipos Penales de violación, abuso sexual, violación equiparada, abuso sexual equiparado y atentados al pudor, se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y sus máximos, cuando: MODIFICACIÓN AL DECRETO 343 (reforma) JUL 30 2007 I. Los hechos descritos sean cometidos a nivel de co-autoría; o II. Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasio de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado	previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concurre alguna de las circunstancias siguientes: Reforma I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido, II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada, III.- Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión. Artículo 181.- Persecución oficiosa.- El delito de abuso sexual previsto en el artículo ciento ochenta Bis, se perseguirá de oficio; fuera de este supuesto, se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos. Reforma	los medios o circunstancias del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio que ejerza, o sea ministro de algún culto, las penas anteriores se aumentarán en una mitad.
---	--	---

Colima	Chiapas	Chihuahua
Código Penal⁶⁴	Código Penal⁶⁵	Código Penal⁶⁶
(REFORMADO DEC. 331 APROB 30 JUNIO 2008) Artículo 215.- Al responsable del delito de Abuso Sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de hasta 150 unidades.	(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 193 TOMO III DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009) Artículo 241.- Comete el delito de abuso sexual, la persona que sin consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue	Artículo 173.- A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión. Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Este delito se perseguirá previa querrela, salvo que concurre violencia o se trate de personas menores de edad o que no

⁶⁴ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf

⁶⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatat/Chiapas/wo20584.pdf>

⁶⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorcodigos/archivosCodigos/28.pdf>

De igual forma, cuando el pasivo sea menor de catorce años, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, al responsable del delito se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa hasta de 200 unidades. Cuando se ejerza violencia en el sujeto pasivo la pena se aumentará hasta en un tercio más. (REFORMADO P.O. 28 DIC. 2002) Artículo 216.- El delito de abuso sexual se perseguirá por querrela de parte ofendida. Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, el delito se perseguirá de oficio no admitiendo el perdón del ofendido o de sus legítimos representantes.	a observarlo o ejecutarlo. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, salvo que concorra violencia física o moral, o que el sujeto pasivo sea niño, niña o adolescente o que por otras circunstancias no pueda comprender el significado del hecho. Artículo 242.- Al que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá pena de tres a siete años de prisión. (ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 193 TOMO III DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009) Si para cometer el delito se hiciere uso de la violencia física o moral o cuando el sujeto pasivo haya otorgado su consentimiento si éste es niño, niña o adolescente o que por otras circunstancias no pueda comprender el significado del hecho, la pena prevista se aumentará en una mitad más.	tenga la capacidad de comprender el significado del hecho. Artículo 174.- A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a diez años de prisión. Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Artículo 175.- Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto; III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; IV. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio; V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; o VI. En despoblado o lugar solitario.
--	--	---

Distrito Federal	Durango	Guanajuato
Código Penal⁶⁷	Código Penal⁶⁸	Código Penal⁶⁹
Artículo 181 Bis. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o	Artículo 179.- Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa	Artículo 187. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto erótico sexual, sin el

⁶⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29085.pdf>

⁶⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Durango/wo24664.pdf>

⁶⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Guanajuato/wo45961.pdf>

por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión. Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad. Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas. Artículo 181 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas; II. Al que tenga respecto de la víctima: a) Parentesco de afinidad o consaguinidad; b) Patria potestad, tutela o curatela y c) Guarda o custodia. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella. III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión. IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad. Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión. V. Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.	no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario. Artículo 180. Las penas previstas para los delitos de violación y de abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de las penas señaladas, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios; III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de las penas referidas, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada; V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; y, VI. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.	propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de diez a treinta días multa. Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de veinte a cincuenta días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiese resistir o con consentimiento de menor de doce años. Si se hiciera uso de violencia la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de treinta a setenta días multa.
--	---	---

Guerrero	México	Michoacán
Código Penal⁷⁰	Código Penal⁷¹	Código Penal⁷²
Artículo 143.- Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) Si el acto erótico sexual se ejecuta en persona menor de doce años, que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistirlo, se le aplicara una pena de dos a cuatro años de prisión y de diez a treinta días multa. Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos eróticos sexuales o la obligue así misma a realizarlo en su caso a un tercero. Artículo 144.- Se aumentarán hasta en una mitad más las penas previstas en el artículo anterior cuando: (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) I.- Se hiciere uso de violencia física o moral, y (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) II.- Si el ilícito fuese cometido por un ascendiente contra su descendiente; de éste contra aquél; entre hermanos; el tutor contra su pupilo; por el padrastro, madrastra o amasio de la madre o el padre del ofendido contra el hijastro; o por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.	Artículo 270.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa. Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión. Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.	(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 6 DE JULIO DE 2004) Artículo 245.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa cien a quinientos días de salario mínimo general vigente, al que sin consentimiento de una persona ejecute o haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la copula. Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a seiscientos días de salario mínimo general vigente, al que ejecute, haga ejecutar u obligue a observar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la copula a persona menor de doce años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistir. Este delito se perseguirá por querella en el supuesto del primer párrafo. (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 3 DE AGOSTO DE 1998) Artículo 246.- Al que por medio de la violencia física o moral, con motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril o cuando sin emplearse la violencia, el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario.

⁷⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/183/CPEG.pdf>

⁷¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo29386.pdf>

⁷² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodigoPenal.pdf>

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)		(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1989) Los hechos a que se refiere este artículo se perseguirán de oficio.
---------------------------------------	--	--

Morelos	Oaxaca	Querétaro
Código Penal ⁷³	Código Penal ⁷⁴	Código Penal ⁷⁵
Artículo 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva. Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.	241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo. La pena prevista en esté delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando: I.- El delito fuere cometido contra persona menor de doce años; II.- Cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; III.- Sea cometido por dos o más personas; IV.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y V.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.	Artículo 166.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona impúber, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá prisión de 2 a 4 años. La pena se aumentará en una mitad más cuando se empleare violencia o si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)

⁷³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodigoPenal.pdf>

⁷⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Codigos/OAXCOD07.pdf>

⁷⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/02-Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Queretaro.pdf>

Quintana Roo Código Penal ⁷⁶	San Luis Potosí Código Penal ⁷⁷	Sonora Código Penal ⁷⁸
Artículo 129.- A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o lo obliguen a ejecutarlo, se le impondrá prisión de uno a tres años. La pena se aumentará hasta en una mitad más, cuando se empleare la violencia. REFORMADO P.O. 20 OCT. 2006. REFORMADO P.O. 18 DIC. 2009. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en una persona menor de catorce años de edad o impúber, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo se le impondrá prisión de cuatro a ocho años. La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia o fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido en los casos que proceda. ADICIONADO P.O. 18 DIC. 2009. Además de las penas señaladas, se le privará de los derechos derivados de la patria potestad, de la tutela o custodia, cuando así proceda, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo. Artículo 131.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I y III de este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los	(REFORMADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2007) Artículo 148. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. Este delito se sancionará con dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo. Será calificado el delito de abuso sexual, y aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad en el mínimo y en el máximo, si se comete en los siguientes casos: I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo; II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral; III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas; IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general por la persona que tenga al	Artículo 213.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión. Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión. Si la parte ofendida no tiene capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de dos a ocho años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aún cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes. Artículo 214.- Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos:

⁷⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1220100630001.pdf>

⁷⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo29882.pdf>

⁷⁸ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf

términos que fija el Código Civil. ADICIONADO P.O. 29 JUN. 2001. Para los efectos de los capítulos I, II y III de este Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.	ofendido bajo su custodia, guarda, educación o aproveche para cometer el delito por la confianza en el depositada, y V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto. En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad respecto a todos los descendientes, el derecho a los alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta. Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.	I. El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor del ofendido; II. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta; III. El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorpresa en despoblado; IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada; V. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan; VI. Sea cometido en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones; y VII. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte. En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar del ofendido.
--	---	--

Tabasco	Tlaxcala	Yucatán
Código Penal⁷⁹	Código Penal⁸⁰	Código Penal⁸¹
Artículo 156.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Artículo 157.- Al que ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión. Artículo 158.- Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando se empleare violencia, se cometa el delito por varias personas, sea el medio para generar pornografía infantil, exista relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el agente y el ofendido, o aquél aprovecha para cometerlo los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce. Artículo 159.- No es punible el acto erótico sexual acompañado de cópula o de tentativa de cópula, típicas y sólo se impondrá la sanción del delito cometido.	(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008) Artículo 220.- Al que sin consentimiento de una persona, ejecute en ella una acción dolosa con sentido lascivo, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, la obligue a observarlo o lo haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, o si la víctima fuese púber o impúber, aun cuando esta última lo hubiese consentido, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho, la sanción determinada en el primer párrafo se aumentará hasta en una mitad más. Si el delito previsto en este artículo fuere cometido por persona que tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado, se le aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien días de salario, independientemente del agravante por el uso de la	Artículo 309.- A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión, y de veinte a cien días-multa. Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán hasta en una mitad. A quien obligue a tener sexo oral a cualquier persona por medio de la violencia física o moral, se le impondrá una sanción de cuatro a diez años de prisión y de cien a trescientos días-multa. Cuando la conducta prevista en el párrafo anterior se cometa en perjuicio de un menor de doce años, persona privada de razón o sentido, o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción se incrementará en una mitad. Artículo 310.- A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto lascivo en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción se aumentará hasta en una mitad. Artículo 316.- Las sanciones previstas para el abuso sexual, la violación y la violación equiparada, establecidas en el artículo precedente, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el

⁷⁹ Localizado en la dirección de internet: http://saf.tabasco.gob.mx/marco_legal/leyes/leyes_estatales/codigos/codigo_penal_tab_01.pdf

⁸⁰ Localizado en la dirección de internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=29&catTipo=5>

⁸¹ Localizado en la dirección de internet: <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=9917&ambito=estatal>

	violencia física o moral. Este delito se perseguirá por querella, pero será de oficio cuando el sujeto pasivo sea púber o impúber, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho o tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado.	delito fuere cometido: I.- Con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II.- Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la sanción de prisión, al culpable se le privará de los derechos de familia que tuviere con relación a la víctima; III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la sanción de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo público o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella deposita.
--	--	---

Datos Relevantes.

De la información recopilada respecto a cada una de las disposiciones en materia de abuso sexual se destaca los siguientes aspectos:

El delito de abuso sexual es considerado de manera general como la conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona.

Los estados de **Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, México (actos libidinosos), Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas** son aquellas entidades que regulan el presente delito.

Las entidades de **Michoacán, Guerrero, Querétaro y Sonora** denominan al delito como abuso **deshonesto** y no sexual.

Por lo que corresponde a **Guanajuato**, este delito es definido dentro del rubro de abusos eróticos sexuales.

Artículos regulatorios. Las entidades enuncian la regulación del delito en los artículos siguientes:

Aguascalientes	Baja California	Campeche	Colima
26,27 y28	180, 180 BIS, 180 TER, y 181	213 y 214	215 y 216
Chihuahua	Distrito Federal	Durango	Guanajuato
173, 174 y 175	181 Bis y 181 Ter	179 y 180	187
Guerrero	México	Michoacán	Morelos
143 y 144	270	245 y 246	162
Oaxaca	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí
241	166	129,131	148
Sonora	Tabasco	Tlaxcala	Yucatán
213 y 214	156, 157,158 y 159	220	309, 310 y 316

Concepto del Delito:

Aguascalientes enuncia que el abuso sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física o moral suficiente para el sometimiento de la víctima, sea cual fuere el sexo de ésta.

Característica del Delito:

Las características del presente delito son:

- Se efectúa con o sin consentimiento de la persona.
- Sin el propósito de llegar o distinto a la copula se ejercite en ella un acto erótico sexual, la haga ejecutar o la obligue a observarlo.
- Puede ser cometido con violencia física o moral.
- Se realiza de manera reiterada.

Edad de los Menores:

Menor de 12 años	Menor de 14 años	Menor de 18 años
Aguascalientes, Campeche, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Michoacán, Sonora, Y y Guerrero.	Chihuahua y Quintana Roo.	San Luis Potosí.

En el caso de **Colima** enuncia dos tipos de edades, es decir el que cometa la acción penal en contra de personas de menor de 18 años y menor de 14.

Por lo que corresponde a **Chiapas** menciona niña o niño; **Estado de México** persona púber o impúber; **Morelos** persona menor de edad; y **Querétaro** persona impúber.

Sanción al sujeto activo del Delito. Las sanciones que enuncia cada una de las entidades se clasificarán de acuerdo al móvil de cómo se ejecuto el delito es decir:

Sanción General:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 50 días.
Campeche	Prisión de 4 a 6 años.	De 160 a 200 días.
Colima	Prisión de 2 a 6 años. (menor de 18 años) Prisión de 3 a 7 años (menor de 14 años)	Hasta 150 unidades. Hasta de 200 unidades.
Chihuahua	Prisión de 2 a 10 años.	No la especifica.
Distrito Federal	Prisión de 2 a 7 años.	No la especifica.
Durango	Prisión de 4 a 6 años.	De 288 a 432 días de salario
Guerrero	Prisión de 2 a 4 años	De 10 a 30 días.
Michoacán	Prisión de 2 a 8 años.	De 150 a 600 días salario mínimo.
Morelos	Prisión de 8 a 10 años.	No la especifica.
Querétaro	Prisión de 2 a 4 años.	No la especifica.
Quintana Roo	Prisión de 4 a 8 años.	No la especifica.
Tabasco	Prisión de 2 a 5 años.	No la especifica.
Yucatán ⁸²	Prisión de 2 a 5 años.	De 50 a 200 días.
Zacatecas	Prisión de 6 meses a 3 años.	De 6 meses a 30 cuotas.

Cuando se realiza con consentimiento:⁸³

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Chiapas	La pena aumentará en una mitad más.	No la especifica.
Guanajuato	Prisión de 6 meses a 2 años.	De 20 a 50 días.
México	Prisión de 1 a 4 años.	De 40 a 100 días.
Sonora	Prisión 1 a 8 años.	No la especifica.

⁸² Contempla también que quien cometa sexo oral con persona menor la pena se incrementará en una mitad. Es decir se considera para esta conducta sanción de 4 a 10 años de prisión y de 100 a 300 días multa.

⁸³ Es importante enunciar que la o las entidades que dispongan que la pena podrá aumentar en o hasta una mitad, dependerá de forma particular de lo señale cada una de ellas.

Cuando se realiza con o sin el consentimiento:

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Baja California	Prisión de 4 a 8 años.	Hasta 200 días.

Cuando se realiza sin hacer uso de la fuerza física o moral:

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 50 días.

Cuando el sujeto hace uso de la fuerza pública o violencia:⁸⁴

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes	Prisión de 4 años 6 meses a 12 años.	De 15 a 75 días.
Baja California	La pena se aumentará de 2 a 4 años.	No la especifica.
Colima	La pena se aumentara en una mitad: Cuando sea menor de 18 años, prisión de 2 a 6 años). Cuando sea menor de 14 años, prisión de 3 a 7 años).	No la especifica.
Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	La pena aumentará en una mitad.	No la especifica.
Morelos	La sanción se incrementará hasta en una mitad más, (Prisión de 8 a 10 años).	
Sonora	La sanción aumentará hasta en dos terceras partes. (Prisión de 1 a 8 años).	

Cuando la conducta se realiza de manera reiterada:

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Baja California	Prisión de 6 a 10 años.	Hasta de 500 días.
Sonora	La pena aumentará hasta en dos terceras partes, (Prisión de 1 a 8 años).	No la especifica.

En el caso particular de **Oaxaca** enuncia que la pena prevista para este delito aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando el delito fuere cometido en una persona menor de doce años. La pena para el delito es 2 a 5 años de prisión y multa de 50 a 200 días salario mínimo.

San Luis Potosí enuncia que el delito será calificado y aumentará la pena prevista en una mitad en el mínimo y en máximo, cuando sea cometido en perjuicio de un menor. La pena para este delito es de 2 a 5 años y una sanción pecuniaria de 20 a 150 días de salario mínimo.

Tlaxcala señala que el delito será calificado y aumentará hasta en una mitad si la víctima fuese púber o impúber, aún cuando esta última lo hubiese consentido.

⁸⁴ Es importante enunciar que la o las entidades que dispongan que la pena podrá aumentar en o hasta una mitad, o hasta en dos terceras partes, dependerá de forma particular de lo que exprese cada una de ellas.

ACOSO SEXUAL

CUADROS COMPARATIVOS RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Baja California Código Penal⁸⁵	Baja California Sur Código Penal⁸⁶	Distrito Federal Código Penal⁸⁷
Artículo 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien días. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Solo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida. Artículo 184-TER.- Cuando el hostigamiento sexual se realice valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien días. Si la persona que comete el	Artículo 293.- Comete el delito de hostigamiento sexual el que, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquiera otra que implique subordinación, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero. Al responsable se le impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión. Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de uno a tres años. Si la persona hostigadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo. Sólo se procederá contra la	Artículo 179. Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela. Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión. Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad. Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas. Artículo 181 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas; II. Al que tenga respecto de la víctima: a) Parentesco de afinidad o consanguinidad; b) Patria potestad, tutela o curatela y c) Guarda o custodia. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.

⁸⁵ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatul/Aguascalientes/wo18762.pdf>

⁸⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20164&ambito=estatal>

⁸⁷ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=29085&ambito=estatal>

delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta. Si la persona ofendida fuere menor de catorce años, la pena será de dos a tres años de prisión y multa de cien días.	persona hostigadora a petición de parte ofendida. Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo por ésta causa, la reparación del daño consistirá en el pago de la indemnización por despido injustificado teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo, además del pago del daño moral.	III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión. IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad. Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión. V. Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima. VI. Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud. VII. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o VIII. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario. En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor. Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.
--	--	--

Guanajuato	Nayarit	Jalisco
Código Penal⁸⁸	Código penal⁸⁹	Código Penal⁹⁰
Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual (Capítulo adicionado con los tres artículos que lo integran. P.O. 2ª Parte. 03 de septiembre de 2010) Artículo 187-a. Comete el delito acoso sexual quien	Artículo 260 BIS.- Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier	Artículo 176-Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales,

⁸⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Guanajuato/wo45961.pdf>

⁸⁹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=18&catTipo=5>

⁹⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo34331.pdf>

asedie por cualquier medio a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, a pesar de su oposición manifiesta, que conlleva a un estado de indefensión o riesgo para la misma. Se le impondrá se seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa. Artículo 187-b. Comete el delito de hostigamiento sexual quien valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivado de sus relaciones familiares, laborales, profesionales, religiosas, docentes o de cualquier otra que implique subordinación para asediar a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual. Se le impondrá de uno a tres años de prisión y de sesenta a cien días multa. Artículo 187-c. Si la víctima de los delitos de acoso sexual o de hostigamiento sexual fuera menor de edad o incapaz, la pena se duplicará. Si el responsable de los delitos de acoso sexual o de hostigamiento sexual es servidor público se le impondrá, además de las anteriores, la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Estos delitos se perseguirán por querrella, salvo el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo, caso en el que se perseguirá de oficio.	circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátase del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respeto, se le impondrá de 1 a 2 años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario. (REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2009) Si el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapaz, la pena será de 2 a 3 años de prisión y multa de 200 a 400 de salario mínimo. Las penas previstas en este artículo son independientes de cualquier otro delito que resulte cometido con motivo del hostigamiento o acoso.	docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima, al responsable se le impondrán de dos a cuatro años de prisión. Comete el delito de acoso sexual el que con fines o móviles lascivos asedie o acose sexualmente a otra persona de cualquier sexo, al responsable se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión. Si el acosador u hostigador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo. Estos delitos sólo serán perseguidos por querrella del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.
--	---	---

Puebla	Querétaro	Quintana Roo
Código penal ⁹¹	Código penal ⁹²	Código penal ⁹³
Artículo 278 Ter⁹⁴. Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no	(Ref. P. O. No. 36, 27-VI-03) Artículo 167 BIS.- Al que mediante coacción	ADICIONADO P.O. 27 NOV. 2007. Artículo 130 Bis.- A quien de manera

⁹¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=21>

⁹² Artículo adi<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=22>cionado el 23 de marzo de 2007.

⁹³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=23&catTipo=5>

exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión. Artículo 278 Sexies⁹⁵ Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario. Si el sujeto pasivo del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable multa de cien a quinientos días de salario. Artículo 278 Septies⁹⁶ En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, los delitos se perseguirán de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.	física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento, se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión, de 100 a 600 días multa, y desde 100 hasta 850 días multa por concepto de reparación del daño. (Adición P. O. No. 36, 27-VI-03) Cuando el sujeto activo sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo. (Adición P. O. No. 36, 27-VI-03) Cuando exista relación jerárquica entre los sujetos activo y pasivo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte. (Adición P. O. No. 36, 27-VI-03) Si el sujeto pasivo fuera menor de edad, la pena se duplicará. (Adición P. O. No. 36, 27-VI-03) Este delito se perseguirá por querrela. (Adición P. O. No. 36, 27-VI-03)	lasciva asedie o acose sexualmente a cualquier persona de manera reiterada, para sí o para un tercero, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa. Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con capacidades diferentes, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior y se perseguirá de oficio. Si el sujeto activo fuese servidor público, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años. Al que reincidiere en la comisión de este delito, se le aplicará el doble de la pena de prisión señalada en los párrafos anteriores y quinientos días de multa. ADICIONADO P.O. 27 NOV. 2007.
--	--	---

⁹⁴ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

⁹⁵ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

⁹⁶ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

San Luis Potosí Código Penal ⁹⁷	Sinaloa Código penal ⁹⁸	Tabasco Código penal ⁹⁹
Artículo 158 TER. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos salarios mínimos. Artículo 158 CUARTER. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho años, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión. Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo. En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años. Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, en cuyo caso se perseguirá de oficio.	Artículo 185. Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, valiéndose de su situación de superioridad jerárquica, laboral docente, doméstica o de cualquier otra naturaleza que implique subordinación, se le impondrá prisión de uno a dos años. 42 Si la voluntad de favores de naturaleza sexual, se acompaña con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de su relación con su superior jerárquico, se le impondrá prisión de dos a tres años. Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de tres a cinco años. En caso de reincidencia, se le impondrá prisión de dos a siete años. (Ref. por Decreto número 665, publicado en el P.O. No. 101 del 22 de agosto de 2001).	Artículo 159 bis.- Al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de tres meses a dos años. Artículo 159 bis 1.- Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición Jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domesticas. o de cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo. Si la persona ofendida fuere menor de edad, las penas previstas en los artículos anteriores se agravará de uno a tres años de prisión.

⁹⁷ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=24&catTipo=5>

⁹⁸ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=27255&ambito=estatal>

⁹⁹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=27>

Veracruz	Zacatecas
Código penal ¹⁰⁰	Código penal ¹⁰¹
Artículo 190. A quien, con fines lascivos, acose u hostigue reiteradamente a una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de uno a siete años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario. Artículo 190 Bis. Cuando el sujeto activo de este delito se valga de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra condición que implique subordinación de la víctima, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario. Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa de hasta mil días de salario. Artículo 190 Ter. El delito de acoso sexual se perseguirá por querella.	Artículo 233 A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá pena de dos meses a un año de prisión y multa de tres a ocho cuotas. En el caso de que fuere Servidor Público, además se le destituirá de su cargo. Si el ofendido es persona menor de dieciocho años, la pena se duplicará. Sólo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legítimo representante y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio. (Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.) (Reformado P.O.G. número 54 de fecha 5 de Julio de 1997, Decreto número 179.)

¹⁰⁰ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=30&catTipo=5>

¹⁰¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=19864&ambito=estatal>

Datos Relevantes.

Analizando la información sobre el delito de acoso sexual se puede destacar que:

El delito se puede comprender como una conducta sexual, como su nombre lo connota, el cual afecta principalmente la dignidad de mujeres que han pasado por una experiencia de sobajamiento, otra forma de entenderlo es como forma de discriminación, esto por cuestión de género, ya que en la mayoría de los casos es el varón el que los ejecuta.

En relación al acoso sexual a menores el delito lo puede realizar un ascendente o alguna persona que sea figura de autoridad, como por ejemplo un profesor, religioso u otro.

Artículos regulatorios:

Baja California Sur	Distrito Federal	Nayarit
184-BIS y 184-Ter	179 y 181 Ter	260
Puebla	Querétaro	Quintana Roo,
278Ter y 278 Sexies	167 BIS	130 Bis
San Luis Potosí	Sinaloa	Tabasco
158 Bis	185	159 Bis y 159 Bis 1
Veracruz	Zacatecas.	
190	233	

Características del Delito.

Se consideran como características del delito la acción sexual reiterada con el objetivo de intimidar a la víctima, en el caso de que la acción se ejecute en un menor se persigue por oficio o parte ofendida, por ejemplo:

- **San Luis Potosí y Puebla** enuncian que se perseguirá por oficio.
- **Querétaro y Veracruz** señalan que se perseguirá por querrela.
- En el caso de **Baja California Sur** se perseguirá a petición de parte ofendida.
- **Zacatecas** se perseguirá a petición de parte o de su legítimo representante y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio.
- Por lo que corresponde al **Distrito Federal, Nayarit, Sinaloa y Tabasco** no enuncian ninguna circunstancia al respecto.

Edad de los menores:

Menor de 18	Menor de 14	Menor de 14
Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.	Baja California	Distrito Federal

Sanción al sujeto activo del Delito:

Las sanciones punitivas dependerán de la edad de la víctima es decir:

Sanción cuando es menor de 18 años:¹⁰²

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Nayarit	Prisión de 2 a 3 años.	De 100 días.
Puebla	La multa equivaldrá de 100 a 500 días.	No la especifica.
Querétaro y Zacatecas	La pena se duplicará.	No la especifica.
Quintana Roo	La pena aumentará hasta en una tercera parte.	No la especifica.
San Luis potosí	Prisión de 10 a 18 años.	De 5000 a 12 000 días de salario mínimo.
Sinaloa	Prisión de 3 a 5 años.	No la especifica.
Tabasco	Prisión de 1 a 3 años.	No la especifica.
Veracruz	Prisión de 2 a 8 años.	Hasta mil días de salario.

En relación al **Distrito Federal** la pena se aumentará dos terceras partes, cuando el delito lo ejecute una persona que tenga parentesco con la víctima.

¹⁰² Es importante enunciar que las entidades que dispongan que la pena se duplicará o que se aumentará hasta en una tercera parte, dependerá de lo que exprese cada una de ellas.

ATENTADOS AL PUDOR

CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL REFERENTE A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD.

Aguascalientes	Baja California Sur	Campeche
Legislación Penal¹⁰³	Código Penal¹⁰⁴	Código Penal¹⁰⁵
Artículo 21.- Los Atentados al Pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos erótico sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o sin llegar al contacto físico, representen actos explícitamente sexuales, como caricias o masturbaciones. También se equipara a los Atentados al Pudor la conducta de carácter erótico sexual de quién sin llegar al contacto físico, exhiba ante la víctima, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de menores de doce años, el pene, senos, glúteos o la vagina. Al responsable del delito de Atentados al Pudor o Atentados al Pudor equiparado se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el inculpado hiciere uso de violencia física o moral se le aplicaran de dos a seis años de prisión y de 50 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la víctima es menor de doce años de edad o por cualquier causa no puede resistir la conducta del sujeto activo, al responsable se le aplicarán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.	Artículo 287.- A quien sin el consentimiento de una persona púber o con el consentimiento de una impúber o de quien no tenga capacidad mental para comprender, realice en ella un acto erótico sin el propósito de llegar a la cópula o la haga ejecutar, será castigado con prisión de un mes a tres años y multa de hasta cincuenta días. Artículo 288.- Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará en una mitad. Artículo 289.- El delito de atentado al pudor solo se castigará cuando se haya consumado y será perseguido por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos. Cuando el responsable del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo, adoptante o adoptado, tutor o custodio, del menor o incapacitado, el delito se perseguirá de oficio y la pena se aumentará en un tercio.	Artículo. 228.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrán prisión de tres meses a dos años y multa de diez a cien días de salario mínimo. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la prisión será de seis meses a cuatro años y la multa de veinte a cien días de salario mínimo. Si el pasivo fuese persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pueda resistirlo, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a doscientas veces el salario mínimo. Si se hiciere uso de la violencia física o moral el mínimo y el máximo de las penas, se aumentarán hasta en una mitad. Cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro, o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo público, o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que ella le proporcione, o sea ministro de algún culto, se duplicarán las penas señaladas en los párrafos anteriores. Artículo. 229.- El delito de atentado contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado.

¹⁰³ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatual/Aguascalientes/wo18762.pdf>

¹⁰⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20164&ambito=estatal>

¹⁰⁵ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2206&catid=5

Coahuila	Hidalgo	Jalisco
Código Penal ¹⁰⁶	Código Penal ¹⁰⁷	Código Penal ¹⁰⁸
(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005) Artículo 397. Sanciones y Figuras Típicas de Atentados al Pudor Propio. Se aplicará de cinco meses a cuatro años de prisión y multa: A quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier sexo, mayor de 12 años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico. Se aplicarán las mismas sanciones si el sujeto pasivo es una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo. Si se hiciera uso de la violencia física o moral suficiente para intimidar al ofendido y cometer el delito, se incrementará en una mitad más las sanciones mínima y máxima. Artículo 398. Sanciones y Figuras Típicas de Atentados al Pudor Impropio. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa: A quien sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de doce años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico. Se aplicarán las mismas sanciones si el sujeto pasivo no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo. Si se emplea violencia física o moral suficiente para intimidar a la víctima y cometer el delito, se aplicará de dos a seis años de prisión y multa. Artículo 399. Condición de Procedibilidad para la Persecución de algunos Delitos de atentados al Pudor. Los delitos de atentados al pudor propio o impropio; con excepción de cuando se emplee la violencia; sólo se perseguirán por querrela del ofendido o de sus representantes legítimos. Y si no los	Artículo 183.- Al que sin consentimiento de una persona mayor de edad y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de 10 a 40 días. Esta conducta típica se perseguirá por querrela. Si la persona fuere mayor de doce años pero menor de dieciocho, la punibilidad se aumentará una mitad. Se impondrá el doble de la punibilidad, si el pasivo del delito fuere menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo. Artículo 184.- Las punibilidades previstas en el artículo precedente se aumentarán una mitad, si se empleare violencia o se efectuare con alguna de las agravantes previstas en el artículo 181 de este Código. Artículo 181.- Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concurra alguna de las agravantes siguientes: I.- El hecho se realice con la autoría o participación de dos o más individuos; II.- El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe; III.- Fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o	Artículo 142-E.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión al que ejecute en una persona menor de doce años de edad un acto erótico sexual, sin la intención de llegar a la cópula. Si se hiciera uso de la violencia física o moral o participaren dos o más infractores, la sanción será de nueve meses a ocho años de prisión. Artículo 142-E-Bis. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que ejecute en una persona mayor de doce años de edad, sin su consentimiento, un acto erótico sexual, sin la intención de llegar a la cópula. Igual penalidad se impondrá a quien obtenga el consentimiento para ejecutarlo de una persona mayor de doce años, cuando por cualquiera causa no pudiera resistir. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida

¹⁰⁶ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

¹⁰⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

¹⁰⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estat/Jalisco/wo34331.pdf>

tuviere: Por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia, si así lo estima conveniente a los intereses del ofendido. Tratándose de atentados al pudor impropio, sólo los representantes legítimos o la dependencia que se encargue de los asuntos del menor o de la familia, podrá otorgar el perdón.	IV.- Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante.	o de su legítimo representante.
---	--	--

Nayarit	Nuevo León	Puebla
Código Penal ¹⁰⁹	Código Penal ¹¹⁰	Código de Defensa Social ¹¹¹
Artículo 255.- Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año y multa de tres a diez días de salario. Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario. Artículo 256.- Si con motivo de los actos eróticos o por cualquier otra causa se llegare a introducir en el pasivo ya sea por vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio, las sanciones aplicables serán las mismas que para los casos que contempla el artículo 260 de este Código. (REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE	Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Artículo 260.- Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el delito se ejecutare con violencia física o moral, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas. Para los efectos de la violencia moral a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir una limitación, siempre se	Artículo 260¹¹² Comete el delito de ataques al pudor quien sin el consentimiento de una persona mayor o menor de doce años, o con consentimiento de esta última, ejecutare en ella o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula. Artículo 261¹¹³ Al responsable de un delito de ataques al pudor se le impondrán: I. Prisión de un mes a un año y multa de dos a veinte días de salario, si el sujeto pasivo es mayor de doce años y el delito se cometió sin su consentimiento.¹¹⁴ II. Si el sujeto pasivo del delito fuere persona menor de doce años, estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, se haya ejecutado el delito con o sin su consentimiento, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y¹¹⁵

¹⁰⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1248925540.pdf>

¹¹⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=19>

¹¹¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=21>

¹¹² Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

¹¹³ Artículo reformado el 24 de abril de 1990.

¹¹⁴ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

¹¹⁵ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

2009) Artículo 257.- El ilícito de atentados al pudor, solo se sancionarán a petición del ofendido o de su representante legítimo, a excepción de los supuestos referidos en el artículo anterior y en la fracción segunda del artículo 24 bis, en cuyos casos el delito será perseguible de oficio.	entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269. Artículo 260 Bis.- Cuando el delito de atentados al pudor se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión. Artículo 261.- El delito de atentados al pudor solo se castigará cuando se haya consumado.	III. Cuando el sujeto pasivo sea mayor de doce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán al responsable de seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cien días de salario, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.¹¹⁶ Artículo 262¹¹⁷ Derogado. Artículo 263¹¹⁸ El delito de ataques al pudor se considerará siempre como delito consumado y se perseguirá a petición de parte, salvo que el sujeto pasivo estuviere en alguno de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 261, en cuyo caso se perseguirá de oficio.
--	---	---

Sinaloa	Zacatecas
Código Penal ¹¹⁹	Código Penal ¹²⁰
Artículo 183. Comete el delito de atentados al pudor, el que ejecuta en una persona púber, sin el consentimiento de ésta, o en quien por cualquier causa no pudiera resistir, o en impúber, un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Al responsable de este delito se le impondrá de tres meses a un año de prisión si la persona ofendida fuere púber. Si el acto erótico sexual se ejecuta o se obliga a ejecutarlo con persona menor de doce años de edad, o mayor de esa edad pero que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistirlos, la penalidad aplicable será de dos a seis años de prisión. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).	Artículo 231. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de tres meses a dos años de prisión y multa de tres a veinticinco cuotas.(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)(Reformado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.) (Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.) Artículo 232 A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual

¹¹⁶ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

¹¹⁷ Artículo derogado el 1 de julio de 1994. Anteriormente decía: “Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, al que sin el propósito de llegar a la cópula y usando de la violencia física o moral, introduzca en una persona, sea cual fuere su sexo, por vía anal o vaginal, cualquier objeto distinto al miembro viril.”

¹¹⁸ Artículo reformado el 24 de abril de 1990, el 1 de julio de 1994, y 2 de septiembre de 1998.

¹¹⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/codigo%20penal.pdf>

¹²⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=19864&ambito=estatal>

Cuando se empleare la violencia, la pena será de dos a ocho años de prisión. Artículo 186. Sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de sus legítimos representantes, los delitos de atentados al pudor, estupro y el de acoso sexual. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998). Para el delito de estupro, tanto el perdón otorgado por quien legalmente pueda hacerlo como el matrimonio del agente con la ofendida, extinguen la pretensión punitiva, cesando la acción penal, salvo que se declare nulo el matrimonio dentro del término de un año. Artículo 188. La reparación del daño, con excepción del delito de atentados al pudor, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere con motivo del delito y se hará en la forma y términos que fija la Ley Civil para los casos de divorcio	en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de seis a treinta cuotas. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de ocho a cuarenta cuotas. (Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.) Artículo 232 Bis Los atentados a la integridad de la persona, se sancionarán a petición del ofendido o de sus representantes. En el caso de los dos anteriores artículos, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja de la persona ofendida o de sus representantes. (Adicionado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)
--	--

Datos Relevantes.

Considerando la información recopilada sobre el presente delito, se puede resaltar que:

El delito de atentados al pudor consiste en ejecutar con o sin consentimiento del menor, a que se haga partícipe de realizar sin llegar a la cópula de un acto erótico sexual.

Artículos regulatorios:

Aguascalientes	Baja California Sur	Campeche	Coahuila
21	287, 288 y 289	228 y 229	397, 398 y 399
Hidalgo	Jalisco	Nayarit	Nuevo León
183 y 184	142-E, 142-E-Bis	255, 256 y 257	259, 260 y 261
Puebla	Sinaloa	Zacatecas	
260, 261, 262 y 263	183, 186 y 188	231, 232 y 232 Bis.	

En el caso de **Puebla**, se denomina al delito como ataque al pudor y no Atentados.

Concepto del Delito:

Aguascalientes enuncia que los atentados contra el pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos eróticos sexuales, cualquier acción.

Características del Delito:

Principales características del delito de atentados contra el pudor:

- Se ejecuta con o sin consentimiento de la persona.
- Sin el objetivo de llegar a la cópula se ejecuta un acto erótico sexual.
- La víctima puede ser forzada por medio de la violencia física o moral.

Edad de los menores:

Menor de 12	Mayor de 12 y menor de 18.	Mayor de 12
Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Jalisco, Sinaloa, Zacatecas	Hidalgo	Coahuila, Jalisco, Puebla

En el caso de los estados de **Baja California Sur** y **Nuevo León** mencionan que el delito es cometido con el consentimiento de una persona púber o sin el consentimiento de una impúber.

Sanción al sujeto activo del Delito:

Las sanciones que se estipulan en los distintos códigos penales se clasifican conforme a las siguientes circunstancias:

Cuando el pasivo es menor de 12 años:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes	Prisión de 3 a 6 años.	De 50 a 500 días.
Campeche	Prisión de 1 a 5 años.	De 40 a 200 salarios mínimos.
Coahuila	Prisión de 1 a 5 años.	No la especifica
Jalisco	Prisión de 6 meses a 3 años.	No la especifica.
Sinaloa	Prisión de 2 a 6 años.	No la especifica
Zacatecas	Prisión de 6 meses a 3 años.	De 6 a 30 cuotas.

Cuando el pasivo es menor de 18 y mayor de 12 años:¹²¹

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Hidalgo	La pena aumentará el doble la punibilidad.	

Cuando el pasivo es mayor de 12 años:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Coahuila	Prisión de 5 meses a 4 años.	No la especifica.
Jalisco	Prisión de 3 meses a 3 años.	No la especifica.
Puebla	Prisión de 1 mes a 1 año.	De 2 a 20 días de salario.

En el caso de **Baja California, Nayarit, Nuevo León y Sinaloa** mencionan como pasivo a persona púber e impúber.

¹²¹ Es importante precisar que la entidad que dispone que la pena podrá aumentar en una mitad, dependerá de lo que enuncie su disposición al respecto.

CORRUPCIÓN DE MENORES

CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL REFERENTES A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD.

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur
Legislación Penal¹²²	Código Penal¹²³	Código Penal¹²⁴
Artículo 22.- La Corrupción de Menores consiste en: I. La inducción que se realice sobre una persona menor de 18 años de edad para la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o prostitución; <i>DECRETO 325 (reforma) 14 DIC 2009</i> II. El ofrecimiento que se haga para observar actos de exhibicionismo corporal realizados por una o varias personas menores de 18 años de edad; III. La inducción que se realice sobre una persona menor de 18 años de edad para que lleve a cabo actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual; IV. Fotografiar o videografiar de exhibicionismo corporal o de carácter sexual realizados por una persona menor de 18 años de edad; V. La comercialización, distribución o difusión de fotografías o videografías que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual de personas menores de 18 años de edad; o <i>DECRETO 325 (reforma) 14 DIC 2009</i> VI. La venta o suministro que de cualquier forma se haga a personas menores de 18 años de edad, de sustancias tóxicas, tales	Artículo 261.- Tipo y punibilidad.- Al que obligue, procure, facilite, o induzca la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, induciéndola a la ebriedad o a vivir de la caridad pública sin justificación, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa. Reforma Cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de actos sexuales reales o simulados o a inducirlo a la práctica de la prostitución, el uso o consumo de sustancias tóxicas, psicotrópicas, señaladas en la Ley General de Salud, formar parte de una asociación delictuosa, o cometer algún delito, la pena será de cinco a diez años de prisión y de trescientos a setecientos días multa. Asimismo, comete el delito de corrupción a que se refiere este Capítulo, quien ejecute actos de exhibicionismo corporal con fin lascivo o sexual ante una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, o que no tienen capacidad para resistirlo, o los obligue, induzca, procure o facilite a realizar dichos actos se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de treinta a trescientos días de multa. No se entenderá por corrupción, los programas	Artículo 214.- Al que propicie para sí o para otro, obligue, procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado de su conducta, o cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de la práctica de actos sexuales, actos de desnudo corporal con fines lascivos, la prostitución, la mendicidad, la vagancia, la ebriedad, la drogadicción o cualquier otro vicio, así como a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, se le aplicará prisión de cinco a diez años y hasta doscientos días de multa. Si se produce la corrupción del menor o del discapacitado o se le explota por medio del delito, la penalidad aplicable será de cinco a once años de prisión y hasta cien días multa. Cuando la corrupción de un menor de dieciocho años o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado de su conducta, se de como resultado de la venta, regalo, suministro, préstamo o

¹²² Localizada en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatual/Aguascalientes/wo18762.pdf>

¹²³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatual/Baja%20California/wo19497.pdf>

¹²⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20164&ambito=estatal>

como materiales solventes, alcoholes, medicamentos y otras sustancias que produzcan efectos similares. DECRETO 325 (reforma) 14 DIC 2009 Al responsable de Corrupción de Menores se le aplicarán de 6 a 14 años de prisión y de 80 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. La punibilidad descrita se duplicará, cuando el inculpado sea ascendiente, padrastro o madrastra de la víctima. DECRETO 225 (ARTÍCULO REFORMADO) DIC 11 2006.	preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.	se proporcione bajo cualquier aspecto de manera reiterada, cualquier tipo de drogas o sustancias psicotrópicas que tiendan a la farmacodependencia, se sancionará con una penalidad de seis a doce años de prisión y hasta trescientos días de multa. Cuando el sujeto activo sea ascendiente consanguíneo, por afinidad o por adopción, se aumentará un tercio del mínimo y del máximo previsto en el artículo anterior y perderá, además, el derecho a la patria potestad.
Continuación de Baja California: En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan. Artículo 261 BIS.- Tipo y punibilidad.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. Reforma No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente. Artículo 261 TER.- Tipo y punibilidad.- Al que emplee a una persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o quien no tiene la capacidad para resistirlo, en lugares en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá prisión de uno a tres años y hasta doscientos días multa, y además, la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia. Reforma A los padres, tutores o curadores que acepten que las personas menores de dieciocho años de edad, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes no tienen capacidad para resistirlo, sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá la pena de prisión prevista en el párrafo anterior aumentada hasta en una mitad y se les privará o suspenderá hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido. Para los efectos de este precepto, se considerará que es empleado a la persona menor de dieciocho años de edad, que preste sus servicios por un salario, por cualquier prestación o gratuitamente. Artículo 261 QUATER.- Agravación de la Pena.- Las penas a que se refieren los artículos 261 y 261 BIS, se aumentarán hasta una mitad, cuando: Reforma		

I.- El sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tenga la custodia o tutela del sujeto pasivo,
II.- El sujeto activo habite en el mismo domicilio de la persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o quien no tiene capacidad para resistirlo, aunque no exista parentesco alguno;
III.- Se realice en centros educativos, de asistencia social, de cuidado infantil, de recreo, hospitales o centros deportivos o en sus inmediaciones;
IV.- Se empleare violencia física o moral en la comisión del delito,
V.- El agente fuere ministro de un culto religioso,
VI.- El agente se valiese de la función pública o de una situación de subordinación de la víctima o desempeñe o ejerza una profesión, oficio o cargo aprovechando los medios o circunstancias que ello le proporciona.
En el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, además se les privará de todo derecho a los bienes de la víctima y del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como del ejercicio de la patria potestad de manera definitiva.
En el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo al sujeto activo, además se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Campeche Código Penal ¹²⁵	Coahuila Código Penal ¹²⁶	Colima Código Penal ¹²⁷
Art. 176.- Se aplicarán prisión de tres meses a ocho años y multa hasta de doscientos días de salario mínimo, al que facilite o procure la corrupción de un menor de edad. Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es mayor de doce años de edad; o su iniciación en la vida sexual o su depravación, si es menor de esa edad, o los induzca o incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito. Cuando los actos de corrupción se	(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006) Artículo 300. SANCIÓN Y FIGURAS TÍPICAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años de prisión y multa al que obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o de una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión, o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal; valiéndose de acciones u omisiones tendientes a que concluyan en la realización de actos de degradación sexual, conductas	(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008) Artículo 154.- Al que obligue, induzca, procure, o facilite, a persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, a realizar actos de exhibicionismo corporal, a la práctica de la ebriedad, el consumo de sustancias tóxicas o algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetal que determine la Ley General de Salud como ilegales, la prostitución o cualquier otras prácticas sexuales, o la corrupción de cualquier naturaleza, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta ciento cincuenta unidades. Cuando la corrupción consista en obligar, inducir, procurar o facilitar de cualquier forma el de sustancias tóxicas como, solventes, pegamentos, thiners, cementos plásticos, medicamentos, o cualquier otro que produzca un resultado igual, así como algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetal que determine la Ley General de Salud como

¹²⁵ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2206&catid=5

¹²⁶ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

¹²⁷ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf

realicen reiteradamente sobre el menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa de cien a cuatrocientos días de salario. A quien en ejercicio de la patria potestad, tutor, padrastro, madrastra o custodio, o persona que tenga bajo su cuidado a un menor, representado, hijastro o similar, lo explote en cualquiera forma o le permita o induzca a exponerse a actividades de alto riesgo para su integridad física, emocional y moral, tales como el pernoctar o vivir en las calles y realizar actividades remuneradas en las calles o espacios públicos, se le aplicará la pena prevista en el primer párrafo de este artículo. Se entiende por explotación el hecho de que un adulto, teniendo otras alternativas para apoyar la economía familiar, permita o induzca a que uno o más menores a su cargo trabajen con fines económicos, o cuando el ingreso aportado por el menor sea utilizado con objetivos ajenos a su desarrollo sano e integral y el de su familia. Si como consecuencia de la explotación a que se refiere el párrafo anterior, el menor adquiere	depravadas, prácticas de prostitución, mendicidad, consumo irracional y reiterado de bebidas embriagantes, o la práctica de algún otro vicio; o lo incite, instigue o persuada a formar parte de una asociación delictuosa, conspiración criminal, banda o pandilla. A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal, se le aplicará de seis a doce años de prisión y multa. Si el corruptor es ascendiente del menor o del incapaz, o al ejecutar los actos ejercía cualquier forma de autoridad sobre ellos; la sanción que señala este artículo se incrementará en un tercio más del mínimo y máximo; además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza, así como de todos los derechos que le correspondan sobre los bienes del ofendido. No se entenderá por corrupción de menores o incapaces los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual o embarazo de adolescentes. REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)	ilegales, a una persona menor de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien hasta doscientas cincuenta unidades. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción de las personas a que alude el primer párrafo de éste artículo, éstas adquieran el hábito de la fármaco dependencia, se dedique a la prostitución o forme parte de la asociación delictuosa, la pena será de seis a doce años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas unidades. En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión. (REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008) Artículo 155.- A quienes vendan o alquilen material, a personas menores de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, que contenga imágenes o sonidos clasificados como exclusivo para adultos, se les impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de 10 a 100 unidades. Igual sanción se impondrá a quienes propicien o permitan respecto a los mismos sujetos del párrafo anterior, que presencien por cualquier medio electrónico la exhibición de imágenes clasificadas para mayores de edad o propicien o permitan menores de edad, que presencien por cualquier medio la exhibición de los mismos. (ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008) Artículo 155 BIS.- A los propietarios, gerentes, administradores o encargados de las industrias, talleres o expendios de sustancias tóxicas que consientan que las personas señaladas en el artículo precedente las utilicen para consumo, ya sea que trabajen en dichos lugares o por cualquier otro motivo concurren a los mismos, se les impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades. Igual sanción se impondrá a los industriales, comerciantes, distribuidores, expendedores o poseedores de cualquier tipo de sustancias tóxicas o alucinógenas, utilizadas normalmente en la industria, que las expendan, distribuyan o
---	---	---

los hábitos que se mencionan en el segundo y tercer párrafos de este propio artículo, se duplicará la pena mencionada en el primer párrafo, a quien procuró la explotación. Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación. Art. 177.- Queda prohibido emplear o permitir el acceso a menores de dieciocho años de edad en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de dos a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores bajo su tutela o guarda, se empleen en los referidos establecimientos. Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio, el menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje, emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar. Art. 178.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente aprovechándose de su profesión,	Artículo 302. Sanciones y figuras Típicas de Corrupción de Menores e Incapaces con Resultado. Se aplicará prisión de seis a catorce años y multa, cuando los actos de corrupción a que se refiere el artículo 300, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor, o la misma persona que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier otra circunstancia personal no pueda resistirlo y, debido a ello, éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, de la adicción a narcóticos o sustancias tóxicas u otros que produzcan efectos similares; se dediquen a la prostitución, o a formar parte de una asociación delictuosa, conspiración criminal, banda o pandilla. <i>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)</i> Artículo 303. Sanciones y Figura Típica de mantener en Corrupción a un Menor o Incapaz. Se aplicará de seis a catorce años de prisión y multa: A quien mantenga a un menor de dieciocho años, a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o a quien por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo; en cualquiera de los estados de corrupción que señala el artículo anterior. Si el corruptor es ascendiente o ejerce autoridad sobre el menor, además de las sanciones que señala este artículo, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.	permitan el consumo a las personas a que se alude en el párrafo anterior. (REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008) Artículo 156.- Queda prohibido emplear o permitir el acceso a personas menores de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistir a éste, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a seiscientas unidades y cierre del establecimiento hasta por treinta días y la cancelación del permiso en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de las personas mencionadas en el párrafo anterior y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos. Para los efectos de este precepto se entiende que las personas mencionadas en el primer párrafo, tienen la condición de empleado cuando preste sus servicios por un salario, por la sola comida, por comisión o remuneración de cualquier índole, gratuitamente o mediante cualquier otro estipendio o emolumento. (REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008) Artículo 157.- A quien induzca u obligue a una persona a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cincuenta unidades; y de dos a seis años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades, si la conducta se impone a una persona menor de dieciocho años o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no pueda resistir a éste. También se le condenará a la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse en base a la naturaleza o condiciones de las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo o a la utilidad obtenida; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente. Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión y
--	---	--

arte u oficio, propicie la corrupción de menores. Idénticas sanciones se impondrán al corruptor cuando sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor del menor, y se privará al reo, además, de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus descendientes, o del derecho de tutela. Art. 179.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados permanentemente para ser tutores y curadores.		multa de veinte a cien unidades, al ascendiente consanguíneo, por afinidad o civil, o tenga por cualquier razón ascendencia moral sobre las personas a que se refiere el párrafo que antecede, o éstas habiten en el mismo domicilio de la víctima aunque no tengan parentesco alguno con la misma, le permita o induzca a exponerse a actividades de riesgo para su integridad física, emocional y moral, tales como el pernoctar o vivir en las calles y realizar actividades remuneradas en cualquier vía de circulación o espacios públicos o privados. Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.
--	--	---

Chiapas	Chihuahua	Distrito Federal
Código Penal¹²⁸	Código Penal¹²⁹	Código Penal¹³⁰
Artículo 327.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que induzca, incite, presione u obligue a un menor o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales, a la práctica de la ebriedad, a la drogadicción, a la prostitución, a pelear entre sí, a la práctica de la violencia o a que cometa actos delictuosos. Al responsable del delito de corrupción de menores e incapaces, se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Cuando en virtud de la práctica reiterada de	Artículo 181. A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho al consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas para que adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y de trescientos a mil días de multa. Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o forme	Artículo 183. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa. Artículo 184. Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o

¹²⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo20584.pdf>

¹²⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorcodigos/archivosCodigos/28.pdf>

¹³⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29085.pdf>

los actos de corrupción de que sea víctima, el menor o el incapaz adquieran los hábitos del alcoholismo, generen farmacodependencia, se dediquen a la prostitución, forme parte de agrupaciones delictivas, o sufra algún tipo de discapacidad física permanente, la pena al responsable será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. Artículo 328.- A quien obligue o induzca a un menor o a un incapaz a la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Artículo 329.- No se entenderá por corrupción de menores e incapaces, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que enseñe, impartan o avalen instituciones públicas o privadas legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, la educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes. Artículo 330.- Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido algún otro, se aplicarán las reglas del concurso. Artículo 331.- Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión, multa de quinientos a mil días de salario, al que emplee directa o indirectamente a menores en lugares nocivos para su sana formación y desarrollo. Se entienden por lugares nocivos para la sana formación y desarrollo de menores, los billares, discotecas, cantinas, bares, tabernas, prostíbulos, o cualquier otro centro o lugar cuya naturaleza, en consideración del juzgador, produzca en el menor el mismo	parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada las penalidades podrán aumentarse hasta en un tanto más. Artículo 182. A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciséis años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos obscenos, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a ochenta veces el salario. Artículo 183. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa. Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho. Quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, o multa de seis a doce meses. No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que	personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa. Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa. Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años. No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las
--	--	--

efecto nocivo. Artículo 332.- Para los efectos de los delitos comprendidos en este capítulo, se entenderá que un menor ha sido empleado, cuando preste sus servicios en el lugar o establecimiento por un salario, o por comida, por estipendio, comisión o emolumento de cualquier índole o incluso gratuitamente. Artículo 336.- Las mismas penas señaladas para los delitos contenidos en este capítulo, se aplicarán a los padres o tutores que acepten, permitan o toleren la realización de tales delitos en perjuicio de sus hijos menores de edad o a quienes tengan bajo su guarda o custodia. Artículo 337.- Las sanciones señaladas para los delitos contemplados en este capítulo se duplicarán, cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, en cualquier grado, por afinidad o civil en cualquier grado, o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, o se trate del tutor o el curador. Asimismo, cuando se presente alguna de las hipótesis contenidas en el presente artículo, el responsable perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondería por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de éste. El responsable quedará, además, inhabilitado para desempeñarse como tutor o curador. Artículo 338.- Cuando los delitos a que se refiere este capítulo se ejecuten o toleren a cambio de retribución dada, prometida o comprometida, las sanciones establecidas para tales delitos podrán aumentarse en su caso, a consideración del juzgador hasta	tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes. Artículo 184. A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1063-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2007]	instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes. Artículo 185. Se impondrán prisión de cinco a siete años y de quinientos a mil días multa, al que: I. Emplee directa o indirectamente los servicios de menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, en cantinas, tabernas, bares, centro de vicio, discotecas o cualquier otro lugar nocivo en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional; o II. Acepte o promueva que su hijo, pupilo o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, laboren en cantinas, tabernas, bares, centro de vicio, discotecas o cualquier otro lugar nocivo en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. Para efectos de este artículo, se considera como empleado a los menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus
--	--	--

llegar a quince años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.		servicios en tales lugares.
---	--	-----------------------------

Durango	Guanajuato	Guerrero
Código Penal¹³¹	Código Penal¹³²	Código Penal¹³³
Artículo 279. Al que por cualquier medio, procure, propicie, posibilite, promueva induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, bebidas embriagantes, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario. Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, las penas se aumentarán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días	Artículo 236. A quien por cualquier medio obligue, emplee, facilite o induzca a una persona menor de dieciocho años o incapaz, a fin de que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le observe, muestre, fotografíe, filme, videograbé o de cualquier modo se generen u obtengan imágenes impresas o electrónicas, se le impondrá de seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos. (Artículo Reformado. P.O. 13 de agosto de 2004) Artículo 236-A. Se impondrá de dos a seis años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa, a quien realice exhibiciones sexuales en presencia de menores de dieciocho años o de incapaces. Si el delincuente ejerce violencia sobre la víctima, las penas se incrementarán de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de las aquí señaladas. (Artículo Adicionado. P.O. 13 de agosto de	Artículo 216.- A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes, o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas que puedan alterar su salud o su desarrollo con la finalidad de que adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrá pena de cinco a siete años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días de multa. (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007) Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada las penalidades aumentarán hasta en un tanto más. A quien utilice a una persona menor de doce años o personas con capacidades diferentes o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho como medio para protegerse de la acción de la justicia, exponiendo la integridad física o

¹³¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Durango/wo24664.pdf>

¹³² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Guanajuato/wo45961.pdf>

¹³³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/183/CPEG.pdf>

de salario. No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes. Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario. Artículo 280. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario. Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho. Quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario. Artículo 281. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario, a quien: I. Emplee directa o indirectamente los servicios de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial; y, II. Acepte que su hijo o pupilo menor de edad,	2004) Artículo 236-B. Se impondrá de seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, a quien: I. Venda, comercialice, reproduzca, distribuya, transporte, arriende, exponga, publicite, difunda o de cualquier otro modo trafique con el material a que se refiere el artículo 236; II. Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de alguna manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; o III. Posea material de pornografía infantil, que no tenga otro destino que su venta, comercialización, distribución, transporte, arrendamiento, exposición, publicación, difusión o tráfico. Artículo 237. A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, a realizar una conducta sexual, al uso de sustancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte. (Artículo Reformado. P.O. 13 de agosto de 2004) Artículo 238. A quien emplee a un menor de dieciocho años o a un incapaz en	psicoemocional de los sujetos pasivos, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días multa. Artículo 216 Bis.- A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o personas con capacidades diferentes que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo de su personalidad o para su salud, se le aplicará prisión de tres a cinco años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa. (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007) En caso de reincidencia se impondrá el cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o las personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos. Artículo 216 Bis 1.- A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. (ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007) Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual o eróticos ante
--	---	--

preste sus servicios en lugar nocivo para su sana formación psicosocial. Para efectos de este artículo, se considera como empleado al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares. Artículo 282. Las penas que señalan los artículos anteriores, se duplicarán cuando el culpable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, sea ministro de culto religioso, maestro o cualquier persona que preste sus servicios en instituciones educativas, guarderías e instituciones similares, así como por el tutor o curador. Además, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta. Artículo 283. Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Estado de Durango o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ocho días de salario.	cantinas, bares, tabernas o centros de vicio, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y de veinte a cincuenta días multa. Artículo 239. Las sanciones que señalan los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad más cuando el delito se cometa por quien tenga parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el segundo grado, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además, se le impondrá la pérdida de la patria potestad respecto de todos sus descendientes y el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima. (Artículo Reformado. P.O. 13 de agosto de 2004) Artículo 239-A. Además de las sanciones impuestas a quienes incurran en los delitos descritos en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores. (Artículo Adicionado. P.O. 13 de agosto de 2004)	personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho. El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, o multa de seis a doce meses. No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes. Artículo 216 Bis 2.- A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de otra naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostengan relaciones o acto sexuales o eróticos, se le impondrá una pena de ocho a catorce años de prisión y de mil a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos. (ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)
---	--	--

Hidalgo	Jalisco	México
Código Penal¹³⁴	Código Penal¹³⁵	Código Penal¹³⁶
Artículo 267.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapaz, mediante actos sexuales o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía, o algún otro estado impropio, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 20 a 100 días y se le inhabilitará definitivamente para ser tutor o curador. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a realizar conductas delictuosas o a cualquier otro vicio que lesione gravemente su normal desarrollo, la punibilidad prevista en el párrafo anterior se agravará en una mitad. La punibilidad prevista en los párrafos anteriores, se aumentará una mitad para los ascendientes, tutores o custodios, cuando sean autores o partícipes en la realización de las conductas típicas descritas en este artículo. Artículo 268.- Al que emplee a un menor de dieciséis años de edad en	Artículo 142-A.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo, a la persona que por cualquier medio faciliten, provoquen, induzcan o promuevan en un menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho: I. El hábito de la mendicidad; II. El hábito de consumir alcohol, drogas o sustancias similares; III. La iniciación o práctica de la actividad sexual; o IV. La comisión de cualquier delito. Cuando se trate de los actos mencionados y el sujeto activo del delito empleare cualquier tipo de violencia, o se valiese de alguna situación de mando, poder, función pública o autoridad que tuviere, la pena será de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo. Se aumentará en una cuarta parte de la pena que corresponda, cuando la víctima u ofendido de los delitos de este capítulo, sea persona menor de 12 años. Artículo 142-B.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión, multa por	Artículo 204.- Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas: I. Al consumo de bebidas embriagantes, narcóticos o sustancias tóxicas que puedan alterar su salud o su desarrollo con la finalidad de que adquiera el hábito del alcoholismo o la farmacodependencia, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa. II. A formar parte de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. III. A realizar a través de cualquier medio y sin fines de lucro actos eróticos o sexuales, así como exhibiciones corporales, lascivas o sexuales, públicas o privadas, será castigado con pena de prisión de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa. A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas para su consumo inmediato o en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo de su personalidad o para su salud, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y de mil a dos mil días multa así como el cierre definitivo del establecimiento.

¹³⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

¹³⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo34331.pdf>

¹³⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo29386.pdf>

lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, se le impondrá prisión de seis meses a un año, multa de 5 a 25 días y, además, la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia. Artículo 269.- Al ascendiente, tutor o custodio que acepte que los menores o incapaces sujetos a su patria potestad, tutela o custodia se empleen en los lugares a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará una mitad más de la punibilidad y adicionalmente, se le privará o suspenderá hasta por cinco años en el ejercicio de tales derechos. Artículo 270.- Para los efectos de este capítulo, se considerará que es empleado el menor de dieciséis años que preste sus servicios por un salario, cualquier contraprestación e incluso gratuitamente.	el importe de setenta a doscientos días de salario y cierre temporal o definitivo del establecimiento, al que por cualquier prestación en efectivo, especie o gratuitamente, utilice para beneficio propio o del establecimiento, los servicios con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tengan capacidad para comprender el significado del hecho en cantinas, tabernas o centros de vicio. Artículo 142-C.- Cuando el que corrompa o emplee al menor o con quien no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, sea pariente consanguíneo dentro del tercer grado, padrastro, madrastra, maestro, responsable de su guarda o tutor de aquél, se incrementará la pena en una cuarta parte más de la que corresponda por este delito, se privará al reo de todo derecho a la sucesión de todos los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre él o sus descendientes y se le inhabilitará para ser tutor o curador.	A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, incluyendo la información generada o comunicada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos días multa. Al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibicionismo corporal, eróticos o sexuales ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa. El que, por cualquier medio, venda, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año y de doscientos a quinientos días multa. No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes. Artículo 205.- A quien pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años con la intención de tener cópula o sostener actos eróticos sexuales con ella, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos. Esta conducta se actualizará incluso cuando el pago o promesa de pago con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza sea para una tercera persona.
---	--	--

Michoacán	Morelos	Nayarit
Código Penal¹³⁷	Código Penal¹³⁸	Código Penal¹³⁹
Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado El 24 de agosto del 2006. Artículo 162.- A quien induzca, procure o facilite a persona menor de edad o a persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución o consumo de algún narcótico, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos, se le aplicarán de cinco a nueve años de prisión y multa de quinientos a mil doscientos días de salario mínimo general vigente. A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente. No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, educación	Artículo *211.- Comete el delito de corrupción de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, quien habitual u ocasionalmente, por cualquier medio, procure, induzca o facilite que las personas antes señaladas realicen cualquiera de las siguientes conductas: I. Actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas, sin fines de explotación, que puedan afectar su desarrollo; II. Consumo bebidas embriagantes, narcóticos o sustancias tóxicas que puedan alterar su salud o su desarrollo; y III. La comisión de un hecho delictivo o formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada. A quien comete este delito se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada las penalidades se aumentarán hasta el doble de la pena impuesta. Notas: Reforma Vigente.- Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 821, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4625 de fecha 2008/07/09. Antes decía: Artículo 211.- Se aplicará prisión de dos a seis años al que mediante actos sexuales procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o los incorpore en la práctica de la mendicidad, ebriedad, adicción a sustancias estupefacientes o psicotrópicas o al ejercicio de la prostitución, o los induzca	(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2006) Artículo 200.- La Corrupción de Menores de 18 años de edad o Incapaces consiste en la inducción, incitación o provocación que conduzca a: I. La práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o prostitución; II. La realización de actos sexuales perversos o prematuros que alteren su normal desarrollo psicosexual; III. La celebración de actos de exhibicionismo corporal de carácter sexual, con el fin o no de fotografiarlos, audio o video grabarlos; IV. La comisión de hechos delictuosos, y de asociación delictuosa. Al responsable de la Corrupción de Menores de 18 años de edad o Incapaces se le aplicará de 4 a 8 años de prisión y multa de 80 a 200 días de salario mínimo, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. También incurre en corrupción, y se hará acreedor a las sanciones que establece el párrafo anterior, aquella persona que venda o suministre a menores de 18 años de edad o incapaces, material pornográfico o sustancias tóxicas, como solventes, alcoholes, medicamentos y cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. No se entenderá por corrupción, los

¹³⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo34331.pdf>

¹³⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodigoPenal.pdf>

¹³⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1248925540.pdf>

sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la fáрмаcondependencia, se dedique a la prostitución o forme parte de la delincuencia organizada, la pena será de seis a diez años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado El 24 de agosto del 2006. Artículo 163.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciséis años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a	a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito. Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y, como consecuencia de ello, éstos adquieran las prácticas o incurran en los delitos mencionados en el párrafo anterior, la sanción se aumentará hasta en una mitad. Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad, de hecho o de derecho, sobre el menor, se duplicará la sanción prevista en el primer párrafo de este artículo y el juez podrá privar al agente del ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto al ofendido. Artículo *211 Bis.- A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, cantinas, tabernas, bares, centros de vicio o lugares en que por su naturaleza sean nocivos para su desarrollo o para su salud, se le aplicará de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa. En caso de reincidencia del sujeto activo, la autoridad jurisdiccional ordenará a la autoridad competente la cancelación de la licencia de funcionamiento y la clausura definitiva del establecimiento, a través del procedimiento administrativo correspondiente. Se aplicará la misma pena a los padres o tutores que acepten que sus hijos o las personas menores de edad o personas que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho que están bajo su guarda y protección, sean empleadas en los referidos establecimientos. Notas: Reforma Vigente.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 821, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4625 de fecha 2008/07/09.	programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competentes. (REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2009) Artículo 201.- Al que emplee a menores de 18 años de edad o incapaces en cantinas, tabernas o centros de vicio, se le sancionará con prisión de 4 a 8 años, y multa de 80 a 200 días de salario y cierre del establecimiento hasta por treinta días. Asimismo se sancionará con prisión de 2 a 4 años, multa de 60 a 120 días de salario y cierre del establecimiento hasta por treinta días al que permita el acceso a menores de 18 años de edad o incapaces a los lugares antes citados. En ambos supuestos se procederá a la cancelación del permiso en caso de reincidencia. (REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2006) Artículo 202.- La punibilidad establecida para los dos artículos anteriores, se duplicará a juicio del juez cuando el que corrompa o emplee al menor de 18 años de edad o incapaz, sea ascendiente, padrastro, madrastra, tutor o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno.
--	---	---

setecientos días de salario mínimo general vigente. Incurrirán en la misma pena los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.	Artículo *211 Ter.- A quien de manera habitual u ocasionalmente permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de dieciocho años o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de tres a cinco años y de doscientos a quinientos días multa.	
Continuación de Morelos: Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual o pornográfico ante personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho. El que, por cualquier medio, venda, difunda o exhiba material de contenido pornográfico entre personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá prisión de dos a cuatro años y de cien a trescientos días multa. No se considera material de contenido erótico sexual, tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes. Notas: Reforma Vigente.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 821, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4625 de fecha 2008/07/09. Artículo *211 Quater.- Comete el delito de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, quien pague u ofrezca dinero o cualquier otro tipo de beneficio, a persona menor de dieciocho años, para obtener para sí o para otro cópula, o realizar actos eróticos o sexuales con ella, independientemente de que la cópula o los actos eróticos o sexuales, se consumen. Este delito se actualizará incluso, cuando el dinero o beneficio, se pague u ofrezca a una tercera persona. A quien cometa el delito de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de mil, a mil quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos. A la persona que sin ánimo de lucro facilite o encubra cualquiera de las conductas tipificadas como delitos que se incluyen en el presente capítulo, se le aplicará prisión de uno a cuatro años, y de quinientos a mil días multa. Notas: Reforma Vigente.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 821, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4625 de fecha 2008/07/09. Artículo *212.- Comete el delito de utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía: I. Quien produzca, fije, grabe, videografe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas, con o sin fines lucrativos;		

II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas;

III. Quien posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas; y

IV. Quien produzca, facilite, incite, financie, distribuya, publique o divulgue, por si o tercera persona, mediante sistemas informáticos y/o similares a los que se reproducen por vía de internet, imágenes pornográficas de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, teniendo actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o bien reproduzcan partes genitales de éstos con fines primordialmente sexuales.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos mil días multa. Al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa.

A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo, se le impondrá pena de prisión de diez a catorce años y de mil a dos mil días multa.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el capítulo VII del Título IV de este Código.

Notas:

Reforma Vigente.- Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 821, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4625 de fecha 2008/07/09. Antes decía:

Artículo 212.- Se impondrá de uno a tres años de prisión o de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad, a quien proporcione o permita el acceso de menores de doce años a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.

Las mismas penas, y de ciento ochenta a quinientos días multa, se aplicarán a quien emplee a una persona mayor de doce años y menor de dieciocho en un centro de vicio o lugar cuyo acceso esté prohibido a menores de edad. Si el empleado es menor de doce años, se podrá incrementar la sanción en un tanto más.

A los padres, tutores o custodios que consientan en que los menores sujetos a su patria potestad, tutela o custodia se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá de dos a cinco años de prisión y la multa que dispone el párrafo anterior.

Para los efectos de este precepto se entiende que el menor tiene la condición de empleado cuando preste sus servicios por un salario, gratuitamente o mediante cualquier otra prestación.

Artículo *212 Bis.- Las penas que resulten aplicables por los delitos anteriores se aumentarán de conformidad con lo siguiente:

I. Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido por servidores públicos;

II. Hasta una mitad cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consaguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ésta.

III. Hasta en una mitad cuando se hiciera uso de la violencia física o moral, o cuando sean cometidos por dos o más personas.

Si en la comisión de los delitos previstos en el Capítulo I del presente Título el sujeto se vale de la función pública, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro o se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Notas:

Reforma Vigente.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 821, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4625 de fecha 2008/07/09.

Nuevo León Código Penal¹⁴⁰	Oaxaca Código Penal¹⁴¹	Puebla Código de Defensa Social¹⁴²
Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o III. Induzca, incite, suministre o propicie: a) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos; b) La ebriedad; c) A formar parte de una banda; d) A cometer algún delito; o e) La mendicidad. IV.- Induzca, incite, facilite o permita el uso de cualquier máquina de juegos de azar, en la cual el resultado dependa exclusivamente de la suerte y no de la destreza o del conocimiento del usuario, y cuyo fin sea la obtención inmediata de un premio en numerario. Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a) y b) de este Artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.	195.- Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario mínimo. Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo. No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan o avalen las Instituciones Públicas, Privadas o Sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo en adolescentes. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos de alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la	Artículo 217¹⁴³ Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no pudieren resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomenta, proporcione o favorezca las conductas siguientes: I. A realizar actos de exhibicionismo sexual; al responsable de este delito se le impondrán de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario; II. Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley

¹⁴⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=19>

¹⁴¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Codigos/OAXCOD07.pdf>

¹⁴² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=21>

¹⁴³ Este artículo fue reformado el 1 de julio de 1994, el 30 de abril de 2004 y el 23 de marzo de 2007

Las conductas previstas en la fracción III, incisos c) y d) y fracción IV de este Artículo, serán sancionadas con pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas cuotas. La conducta prevista en la fracción III, inciso e) de este Artículo, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta ciento cincuenta cuotas. Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro se aplicarán las reglas del concurso. No se aplicará la sanción establecida en este Artículo cuando el suministro de sustancias sea por prescripción médica y se cuente con la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la custodia, legalmente otorgadas. Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa. Artículo 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo o del uso de sustancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, se deberán aumentar las sanciones previstas en el Artículo anterior hasta en una tercera parte. Artículo 197 Bis.- Quien le venda a un menor de dieciocho años o le proporcione por cualquier concepto sustancias tóxicas, tales como thiners, solventes, sarolos, pegamentos, cementos plásticos o cualquiera otra que produzca efectos	prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario mínimo. Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación. Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una cuarta parte en su mínimo y máximo cuando el delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada. 195 Bis A.- Es equiparable al delito de corrupción de menores y se aplicarán las siguientes penas, a las personas que: I.- Induzcan a un menor de dieciocho años al consumo de narcóticos, la pena será de tres a seis años de prisión y de trescientos a cuatrocientos días multa; II.- Induzcan a un menor de dieciocho años al consumo de narcóticos y como consecuencia adquiera farmacodependencia; la pena será de seis a doce años de prisión y multa de seiscientos a setecientos treinta salario mínimos; III.- Si el delito es cometido contra un menor de dieciséis años de edad y mayor de doce, la pena aumentará hasta en una tercera parte más. Si el delito se comete con menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones a que se refiere este artículo; VI (sic).- La sanción señalada en este artículo, se duplicará cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, sea tutor o curador, así como también a quienes habiten en el mismo domicilio de la víctima aunque no tengan parentesco alguno con la misma; y	General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. Quien cometa este delito será sancionado de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario; III. A practicar la mendicidad con fines de explotación; en este caso el responsable será sancionado con prisión de cuatro a nueve años y multa de cuatrocientos a novecientos días de salario; o IV. A formar parte de una pandilla, de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, o a cometer cualquier delito; el responsable de este delito será sancionado con prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario. Artículo 218¹⁴⁴ Al que emplee a menores de dieciocho años de edad o incapaces en cantinas, tabernas, cabarets, prostíbulos, bares o centros de vicio, será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de trescientos a seiscientos días de salario y en caso de reincidencia, además con la clausura definitiva del establecimiento. Se entenderá como empleado al menor de dieciocho años de edad
--	---	---

¹⁴⁴ Este artículo fue reformado el 13 de diciembre de 2004 y el 23 de marzo de 2007.

similares con la finalidad de ser consumidas por el menor con propósitos enervantes, se le sancionará con la pena de prisión de cuatro a doce años y multa hasta de setecientas cuotas. Artículo 198.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien cuotas, y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos. Artículo 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes. Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso. Artículo 200.- Los responsables de que se trata en este capítulo, quedarán impedidos para desempeñar la tutela o curatela. Artículo 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.	V.- Si además de los delitos previstos en este artículo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación. 196.- Queda prohibido emplear a menores en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años, multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo y, además, el cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o pupilos, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos. Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumentos o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar. 197.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el autor del delito: I.- Tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil con la víctima; II.- Sea tutor de la víctima; III.- Habite en el mismo domicilio de la víctima. Además perderá la patria potestad o la tutela con respecto al menor, así como todo derecho a los bienes del mismo sin que se extinga la obligación de proporcionar alimentos. 198.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.	que por cualquier estipendio, gaje, emolumento o salario, la sola comida, cualquier comisión o gratuitamente preste sus servicios en los lugares antes citados. Artículo 218 bis¹⁴⁵ Cuando un médico legalmente autorizado o institución de salud atiendan a un farmacodependiente menor de dieciocho años de edad que posea algún enervante, estupefaciente, psicotrópico o cualquier otra sustancia tóxica y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido o controlado; o que se encuentre bajo el influjo de las sustancias antes descritas, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y de las autoridades sanitarias a la brevedad posible, para los efectos legales correspondientes y para brindarles el tratamiento que corresponda.
---	--	--

¹⁴⁵ Artículo adicionado el 13 de diciembre de 2004 y reformado el 23 de marzo de 2007.

Querétaro Código Penal ¹⁴⁶	Quintana Roo Código Penal ¹⁴⁷	San Luis Potosí Código Penal ¹⁴⁸
Artículo 236.- Al que induzca, incite o auxilie a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz a la práctica de la mendicidad, se le impondrá prisión de 6 meses a 4 años y de 30 a 200 días multa. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02) Al que procure o facilite la depravación sexual de un menor de dieciocho años de edad o un incapaz, o lo induzca, incite o auxilie a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de sustancias prohibidas, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier otra conducta o hechos previstos por la Ley como delitos, se le impondrá prisión de 2 a 10 años, y de 200 a 750 días multa. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02) Las sanciones que señalan los dos párrafos anteriores se duplicarán cuando el infractor tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo, perderá el ejercicio de la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08)	REFORMADO P.O. 20 OCT. 2006 Artículo 191.- A quien procure, facilite o induzca a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico o bebida embriagante, práctica de la mendicidad, comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y se le inhabilitará para ser tutor. Se aumentará la pena privativa de libertad hasta en una mitad más al que obligue a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar una o varias de las conductas anteriormente descritas. REFORMADO P.O. 20 OCT. 2006	(ADICIONADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2007) Artículo 179 Bis. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. No se entenderá como material pornográfico, o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente. (REFORMADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2007) Artículo 180. Se impondrá pena de dos a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento sesenta días de salario mínimo, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a realizar cualquiera de los siguientes actos: - De exhibicionismo corporal, actos lascivos o sexuales - Consumo de sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares; - Mendicidad con fines de explotación; - Comisión de algún delito, y - Formar parte de una asociación delictuosa. (ADICIONADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2009) La misma pena y sanción pecuniaria se aplicará a la persona

¹⁴⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/02-Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Queretaro.pdf>

¹⁴⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1220100630001.pdf>

¹⁴⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo29882.pdf>

En los supuestos citados, además de la penalidad señalada, se inhabilitará al sujeto activo para ser tutor o curador. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02) Artículo 237.- Al que emplee a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, psicológica, o su óptimo desarrollo físico, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año, sin perjuicio de la aplicación de sanciones administrativas a que haya lugar. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02) A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá prisión de 6 meses a 2 años y se les privará o suspenderá o inhabilitará hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido. Para los efectos de este precepto se considerará que es empleado, el menor de 18 años de edad que preste sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02)	Artículo 192.- Al que emplee a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años y, además, la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia. A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá la pena de prisión prevista en el párrafo anterior, aumentada hasta en una mitad más y se le privará o suspenderá hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido. Para los efectos de este precepto, se considerará que es empleado la persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho que preste sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación.	que fomite, invite, facilite, permita, consienta o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías. (ADICIONADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2007) Artículo 180 Bis. Cuando los actos de corrupción señalados en el artículo que antecede, tengan como consecuencia que el menor de dieciocho años de edad, quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o las personas que no tengan capacidad para resistirlo, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a doscientos salarios mínimos. (REFORMADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2007) Artículo 181. Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad, o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en bares, centros nocturnos, cervecerías y pulquerías, o a cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a cien días de salario mínimo. La misma pena se aplicará a quien siendo padre, madre, tutor o curador de un menor de dieciocho años o persona que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, bajo su guarda custodia o tutela, acepte que sean empleados en los establecimientos referidos en el párrafo anterior. Se considerará como empleado en cualquiera de los establecimientos mencionados en el primer párrafo de este artículo, y para los efectos del mismo, a la persona menor de dieciocho años que por cualquier estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.
--	---	--

Sinaloa	Sonora	Tabasco
Código Penal¹⁴⁹	Código Penal¹⁵⁰	Código Penal¹⁵¹
Artículo 273. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos encaminados a su perversión sexual, o impulsándolo a la práctica de la prostitución, la mendicidad; o bien al consumo de bebidas embriagantes, permitiendo la venta de éstas o suministrándoselas de cualquier forma; lo estimule o induzca a formar parte de una asociación delictuosa, a pertenecer a la delincuencia organizada o a cometer cualquier delito, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de quinientos a setecientos días multa, y se le inhabilitará para ser tutor o curador. (Ref. según Dec. 336, publicado en el P.O. No. 74 de fecha 22 de junio del 2009). Al que induzca, fomente, procure, propicie, posibilite, promueva, favorezca o facilite el consumo de narcóticos por un menor de dicha edad o, de cualquier forma le haga entrega de los mismos, se le impondrá de seis a catorce años de prisión y de setecientos a mil días multa, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que pudieran corresponderle si resultare la comisión de otros delitos. Al que introduzca, fomente, procure, favorezca, incite, facilite o permita a	Artículo 168.- Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y de veinte a doscientos días multa. La misma pena se le aplicará a quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de bebidas embriagantes o la generación o práctica de algún otro vicio; o que induzca a persona menor de dieciocho años de edad a formar parte de grupos de delincuencia organizada, involucrarse en una asociación delictuosa o pandilla, o a cometer cualquier delito. A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, se le aplicará la pena de cinco a doce años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa. A quien obligue, utilice, procure, propicie, facilite, induzca, fomente, promueva o favorezca la intervención de un menor de 18 años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, para intentar o llevar a cabo el tráfico de personas que intenten ilegalmente cruzar la frontera internacional del País por el Estado, se le aplicará de seis a doce años de prisión y de	Artículo 329.- Se aplicará prisión de tres a ocho años al que procure o facilite en un menor de diecisiete años, o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho: I. La iniciación en la vida sexual, cuando, además, es impúber; II. La perversión sexual; III. La práctica de la prostitución o de la mendicidad. Artículo 330.- Se aplicará prisión de tres a diez años al que instigue, ayude o incorpore a un menor de diecisiete años: I. A la ebriedad o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud; o II. A cometer algún delito, o a formar parte de una asociación delictuosa o de una pandilla. Artículo 331.- Cuando los actos de corrupción a los que se refieren los artículos 329 y 330, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y como consecuencia de ello, éstos adquieran las prácticas o incurran en los delitos anotados en la fracción II del artículo 330, la sanción se aumentará en una mitad. La pena se aplicará sin perjuicio de la

¹⁴⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/codigo%20penal.pdf>

¹⁵⁰ Localizado en la dirección de internet: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf

¹⁵¹ Localizado en la dirección de internet: http://saf.tabasco.gob.mx/marco_legal/leyes/leyes_estatales/codigos/codigo_penal_tab_01.pdf

menores de dieciocho años de edad, el uso de cualquier máquina de juegos de azar en las cuales el resultado dependa de la suerte y no de la destreza o del conocimiento y cuyo fin sea la obtención inmediata de un premio en numerario, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de setecientos a mil días multa, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que pudieran corresponderle si resultare la comisión de otros delitos. (Adic. según Dec. 336 publicado en el P.O. No. 74 del 22 de junio del 2009). Si el delito es cometido con un menor de doce años de edad, las penas se aumentarán hasta en una mitad. (Ref. por Decreto número 649, de 27 de septiembre del 2007, y publicado en el P.O. No. 119 de 03 de octubre de 2007). Artículo 274. Al que emplee a menores de dieciocho años de edad en cantinas, tabernas, establecimientos que cuenten con máquinas de juegos de azar cuyo resultado es la obtención inmediata de un premio en numerario, o cualquier otro centro de vicio, se le impondrá prisión de dos a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, y además, se sancionará con cierre definitivo del establecimiento. (Ref. según Dec. 336, publicado en el P.O. No. 74 del 22 de junio del 2009).	cien a quinientos días de multa. Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o la misma persona que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho y, debido a ello, éstos adquieren los hábitos del alcoholismo, de adicción a narcóticos, de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o a formar parte de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, la sanción señalada en los párrafos anteriores se aumentará en un tercio de la misma. Todo sujeto pasivo de este delito quedará sujeto a los tratamientos médicos y psicológicos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ratificadas o modificadas por el juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente. En los términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Pénales, las autoridades educativas y de seguridad pública del Estado y de los municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este artículo, con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público. Artículo 169.- Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años, de diez a cien días multa y cierre definitivo del establecimiento. La misma pena se aplicará a los padres o tutores que coloquen o permitan que sus hijos o pupilos, presten sus servicios en dichos establecimientos.	que corresponda conforme a los artículos 224 o 225. Artículo 332.- Al que utilice los servicios de un menor de diecisiete años en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientos días multa. Las mismas penas se aplicarán a quien permita el acceso de los menores de diecisiete años a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico. Artículo 333.- Al que acepte que su hijo o pupilo menor de diecisiete años preste sus servicios en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de dos a cuatro años. Artículo 334.- Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el menor, se duplicará la sanción correspondiente, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes y será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y al que pudiera tener sobre los bienes de la víctima.
---	---	---

Continuación de Sinaloa:

A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá prisión de seis meses a dos años y se les privará, suspenderá o inhabilitará hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido.

Para los efectos de este precepto, se considerará que es empleado, el menor de edad que preste sus servicios por un salario, o cualquier otra prestación.

Artículo 274 Bis. Al que procure, facilite, obligue o induzca por cualquier medio a uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos por cualesquier medio, con o sin el ánimo de obtener un lucro, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de setecientos a mil días de multa.(Ref. por Decreto número 649, de 27 de septiembre del 2007, y publicado en el P.O. No. 119 de 03 de octubre de 2007).

Al que por cualquier medio fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión y de quinientos a mil días de multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, distribuya o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de ochocientos a mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación con el propósito que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores.

Si el delito es cometido con un menor de doce años de edad, las penas se aumentarán hasta en una mitad.(Ref. por Decreto número 649, de 27 de septiembre del 2007, y publicado en el P.O. No. 119 de 03 de octubre de 2007).

Artículo 274 Bis A. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona menor de dieciocho años de edad, para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio de la entidad, se le impondrá prisión de seis a catorce años y de doscientos a mil días multa.(Ref. Por Decreto número 649, de 27 de septiembre del 2007, y publicado en el P.O. No. 119 de 03 de octubre de 2007).

Artículo 274 Bis B. Las penas previstas en los artículos 273, 274 Bis y 274 Bis A se aumentarán hasta una mitad cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil con la víctima, sea su tutor o curador o habite en el mismo domicilio con ella, aunque no existiera parentesco alguno; asimismo perderá la patria potestad respecto del ofendido y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de éste, en su caso.(Ref. por Decreto número 649, de 27 de septiembre del 2007, y publicado en el P.O. No. 119 de 03 de octubre de 2007).

Artículo 274 Bis C. Si en la comisión de los delitos previstos en este capítulo se emplease la violencia, o el agente se valiese de la función pública que desempeña o aproveche los medios o circunstancias que le proporciona la profesión, oficio o cargo que ejerza, la pena se agravará en dos terceras partes más y se le destituirá del empleo, cargo o comisión pública e inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar, o se le suspenderá en el ejercicio de la profesión, según sea el caso.(Ref. por Decreto número 649, de 27 de septiembre del 2007, y publicado en el P.O. No. 119 de 03 de octubre de 2007).

Artículo 274 Bis D. Al que teniendo conocimiento directo de la comisión de alguna de las conductas de corrupción o explotación de menores, de pornografía infantil o de prostitución de menores tipificadas en el presente capítulo, no las denuncie ante las autoridades preventivas o investigadoras de los delitos, se les impondrán de tres meses a un año de prisión o de cincuenta a doscientos días multa.(Adic. Por Decreto número 649, de 27 de septiembre del 2007, y publicado en el P.O. No. 119 de 03 de octubre de 2007).

Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz
Código Penal¹⁵²	Código Penal¹⁵³	Código Penal¹⁵⁴
Artículo 192.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito. Artículo 193.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días salario. Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil doscientos días salario. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución, o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos	REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007) Artículo 166.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa hasta de veinte días de salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, cualquiera que sea la naturaleza de la corrupción con excepción de las conductas siguientes: I.- Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio, la realización de actos eróticos o de exhibicionismo corporal, reales o simulados con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza; II.- Quien fije, grave, videograbé, fotografíe, filme o describa actos de carácter erótico o de exhibicionismo corporal en los que participe persona menor de dieciocho años o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho; III.- Quien reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo, y IV.- Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores. Se impondrá pena de siete a once años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las	Artículo 285.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario a quien procure, facilite, induzca u obligue a un menor de catorce años o incapaz a: I. Se deroga. II. Cometer cualquier delito. III. Consumir bebidas embriagantes u otras sustancias nocivas para la salud. Artículo 286.- Se Deroga. Artículo 287. No se considerarán corrupción de menores o de incapaces los programas o cursos educativos que impartan instituciones públicas o privadas sobre prevención de adicciones. Artículo 288. A quien emplee o permita que personas menores de dieciocho años laboren en cantinas, prostíbulos o algún centro de vicio, se le impondrán de uno a seis años de prisión, multa hasta de doscientos días de salario y cierre definitivo del establecimiento, en caso de reincidencia. Para los efectos de este precepto se considerará como persona

¹⁵² Localizado en la dirección de internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/codigos/cpenal.pdf>

¹⁵³ Localizado en la dirección de internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=29&catTipo=5>

¹⁵⁴ Localizado en la dirección de internet: [http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20\(REFORMADO%2002%20DE%20ABRIL%202010\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20(REFORMADO%2002%20DE%20ABRIL%202010).pdf)

a dos mil días salario. Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso. Artículo 194.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años de edad en billares, cantinas, tabernas, giros mixtos, bares, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca, u otros centros donde se expendan bebidas alcohólicas. Al que contravenga esta disposición, se le impondrá una sanción de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días salario y, además, el cierre definitivo del establecimiento si reincidiere en su conducta. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o multa de cien a doscientos días salario a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o adopción de algún menor de edad, que acepten, toleren o consientan que sus descendientes, pupilos o adoptados que estén bajo su guarda, se empleen en los establecimientos referidos en el presente artículo. Artículo 195.- La sanción señalada en el artículo 193 se aumentará con otro tanto más cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, así como por el autor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que les correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.	fracciones I y II. Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito. (REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007) Artículo 167.- Al que emplee menores de dieciocho años en centros de vicio, se le sancionará con prisión de seis meses a tres años, multa hasta de cien días de salario y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres, tutores o encargados de un menor que permitan que éste se emplee en los referidos centros. (ADICIONADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007) Artículo 167 Bis.- A quien dirija, administre, se asocie o participe en cualquier tipo de banda u organización delictiva e incite a menores de dieciocho años en la perpetración de un delito, será sancionado de nueve a quince años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario, independientemente de las sanciones que se deriven de la comisión de otros delitos. (REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007) Artículo 168.- Las sanciones que señalan los dos artículos anteriores, se duplicarán cuando el que corrompa o emplee a menor de dieciocho años o tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad, civil hasta el cuarto grado. (REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007) Artículo 169.- Las personas que cometan las conductas delictivas previstas en este capítulo estarán inhabilitadas durante el tiempo en que estén purgando su pena, y hasta una mitad más del mismo, para ejercer la tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos su descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.	empleada en cantina, prostíbulo o centro de vicio, al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar. Artículo 289.- A quien tenga bajo su responsabilidad directa permitir el acceso a salas en que se exhiban películas o se ofrezcan espectáculos calificados de no aptos para menores de edad y les facilite su entrada, se le impondrán de uno a seis meses de prisión y multa hasta de diez días de salario.
---	---	--

Yucatán Código Penal¹⁵⁵	Zacatecas Código Penal¹⁵⁶
Artículo 208.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces, quien induzca, procure, favorezca, facilite u obligue a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo, a realizar cualquiera de los siguientes actos: I.- Exhibicionismo corporal o actos sexuales simulados o no, con fines lascivos o sexuales; II.- Práctica de la prostitución y la mendicidad con fines de explotación; III.- Consumo de bebidas alcohólicas, drogas y sustancias tóxicas o narcóticos; IV.- Comisión de hechos tipificados como delitos por este Código, o V.- Comisión de violencia física, sea ésta real o simulada. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días-multa. La misma pena se impondrá a quien realice cualquiera de las conductas descritas en las fracciones I y V de este artículo, en presencia de menores de dieciocho años o de personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o que no tengan la capacidad para resistirlo. Artículo 209.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez hasta cien días-multa a los propietarios, gerentes, administradores, o encargados de las industrias, talleres o expendios de sustancias tóxicas que consientan, por culpa o negligencia, que menores de dieciocho años o incapaces las utilicen, ya sea que trabajen en dichos lugares o por cualquier otro motivo concurren a los mismos. Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior se aplicará a los industriales, comerciantes, distribuidores, expendedores o poseedores de cualquier tipo de sustancias tóxicas o alucinógenas, utilizadas normalmente en la industria, que las expendan, distribuyan o permitan el consumo de las mismas a los menores de dieciocho	Artículo 181 A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, al consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras susceptibles de producir dependencia o bebidas embriagantes, para que adquiera los hábitos de la farmacodependencia o el alcoholismo, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa de veinte a cincuenta cuotas. Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera los hábitos de la farmacodependencia o del alcoholismo, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penalidades podrán aumentarse hasta en un tanto más. A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos sexuales, se le aplicará prisión de seis meses a un año y multa de cinco a veinte cuotas, así como el cierre definitivo del establecimiento. (Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525) Artículo 182 A quien pague o prometa pagar con dinero, en especie u otra ventaja de cualquier naturaleza, a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de treinta a setenta cuotas, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos. (Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

¹⁵⁵ Localizado en la dirección de internet: <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=9917&ambito=estatal>

¹⁵⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=19864&ambito=estatal>

años de edad o incapaces. Al que emplee a menores de dieciocho años de edad o incapaces en cantinas, bares, tabernas, centros nocturnos o cualesquiera otros centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres a ocho años , de cien a quinientos días-multa y además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Artículo 212.- Si el delito de corrupción de menores, o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o la trata de menores o de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de su función pública, se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas correspondientes y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro. Si el delito se comete con un menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones que correspondan. Artículo 213.- Cuando el agente activo del delito fuere ascendiente, padrastro, madrastra, tutor o maestro del menor, o de algún modo tuviere autoridad sobre éste, las sanciones que señala este Capítulo se duplicarán, además de que el condenado será inhabilitado para ser tutor o curador y, en su caso, privado de la patria potestad del ofendido y de todo derecho a los bienes de éste y de sus descendientes.	<table><tr><td>Artículo</td><td>183</td><td>Bis</td></tr><tr><td colspan="3">También cometen el delito de corrupción de menores y se harán acreedores a las sanciones previstas:</td></tr><tr><td colspan="3">I. Quienes vendan o alquilen a menores de edad, material audiovisual clasificado como exclusivo para adultos;</td></tr><tr><td colspan="3">II. Quienes propicien o permitan que menores de dieciocho años presencien, por medio de aparatos electrónicos la exhibición de las cintas de vídeo a que se refiere la fracción anterior.</td></tr><tr><td colspan="3">III. Quienes vendan o regalen a los menores de dieciocho años de edad, en la cantidad que fuere, cualquier tipo de droga, enervante o sustancia psicotrópica, cuya producción, transporte, trafico o comercio estén prohibidos en términos de la ley; introduzcan a su consumo, o empleen a los menores de edad para tales efectos</td></tr><tr><td colspan="3">(Adicionado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.)</td></tr><tr><td colspan="3">(Reformado P.O.G. número 54 de fecha 5 de Julio de 1997, Decreto número 179.)</td></tr><tr><td colspan="3">(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 27 de Diciembre de 2003, Decreto número 348.)</td></tr><tr><td>Artículo</td><td>184</td><td></td></tr><tr><td colspan="3">Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este Título quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.</td></tr><tr><td colspan="3">(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)</td></tr></table>	Artículo	183	Bis	También cometen el delito de corrupción de menores y se harán acreedores a las sanciones previstas:			I. Quienes vendan o alquilen a menores de edad, material audiovisual clasificado como exclusivo para adultos;			II. Quienes propicien o permitan que menores de dieciocho años presencien, por medio de aparatos electrónicos la exhibición de las cintas de vídeo a que se refiere la fracción anterior.			III. Quienes vendan o regalen a los menores de dieciocho años de edad, en la cantidad que fuere, cualquier tipo de droga, enervante o sustancia psicotrópica, cuya producción, transporte, trafico o comercio estén prohibidos en términos de la ley; introduzcan a su consumo, o empleen a los menores de edad para tales efectos			(Adicionado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.)			(Reformado P.O.G. número 54 de fecha 5 de Julio de 1997, Decreto número 179.)			(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 27 de Diciembre de 2003, Decreto número 348.)			Artículo	184		Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este Título quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.			(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)		
Artículo	183	Bis																																
También cometen el delito de corrupción de menores y se harán acreedores a las sanciones previstas:																																		
I. Quienes vendan o alquilen a menores de edad, material audiovisual clasificado como exclusivo para adultos;																																		
II. Quienes propicien o permitan que menores de dieciocho años presencien, por medio de aparatos electrónicos la exhibición de las cintas de vídeo a que se refiere la fracción anterior.																																		
III. Quienes vendan o regalen a los menores de dieciocho años de edad, en la cantidad que fuere, cualquier tipo de droga, enervante o sustancia psicotrópica, cuya producción, transporte, trafico o comercio estén prohibidos en términos de la ley; introduzcan a su consumo, o empleen a los menores de edad para tales efectos																																		
(Adicionado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.)																																		
(Reformado P.O.G. número 54 de fecha 5 de Julio de 1997, Decreto número 179.)																																		
(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 27 de Diciembre de 2003, Decreto número 348.)																																		
Artículo	184																																	
Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este Título quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.																																		
(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)																																		

Datos Relevantes.

A pesar de que el presente delito no establece una definición clara de lo que debe entenderse por **Corrupción de Menores**, si precisa el tipo penal de las diversas conductas que éste conlleva, es decir, si establece como se *“obliga, procura, facilita, mantiene, induce a una actividad ilícita a un menor”*.

Es por ello que atendiendo a cada una de las disposiciones se destacan los siguientes lineamientos:

Principales conductas o prácticas ilícitas que se ejecutan en el delito de corrupción de menores:

Mendicidad	Ebriedad	Narcóticos
Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Yucatán.	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, DF, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán.	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, DF, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz.
Prostitución	Exhibicionismo Corporal	Asociación delictuosa
Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, DF, Durango, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán.	Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Durango, Guanajuato, México Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán.	Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, DF, Durango, Guanajuato, Guerrero, México, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán
Actos con fines lascivos		Pornografía
Baja California, Baja California Sur, Chiapas, DF, Durango		Hidalgo

Sanciones equivalentes al delito en general en perjuicio de menores:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes	Prisión de 6 a 14 años.	De 80 a 200 días multa.
Baja California Sur	Prisión de 5 a 10 años.	Hasta de 200 días.
Campeche	Prisión de 3 meses a 8 años.	Hasta 200 días de salario mínimo.
Coahuila	Prisión de 4 a 9 años.	No establece.
Colima	Prisión de 3 a 8 años.	De 50 a hasta 150 unidades.
Chiapas	Prisión de 5 a 10 años.	De 500 a 2000 días.
Chihuahua	Prisión de 6 meses a 3 años.	De 300 a 1000 días.
Distrito Federal	Prisión de 7 a 12 años.	De 1000 a 2500 días.
Durango	Prisión de 2 a 8 años.	De 144 a 576 días.
Guanajuato	Prisión de 3 a 8 años.	De 50 a 200 días.
Guerrero	Prisión de 5 a 7 años.	De 800 a 1800 días.

Hidalgo	Prisión de 3 a 7 años	De 20 a 100 días.
México	Prisión de 3 a 5 años.	De 200 a 500 días.
Michoacán	Prisión de 5 a 9 años.	De 500 a 1200 días.
Morelos	Prisión de 5 a 10 años.	De 300 a 500 días.
Nayarit	Prisión de 4 a 8 años.	De 80 a 200 días.
Oaxaca	Prisión de 5 a 10 años.	De 500 a 730 días.
Quintana Roo	Prisión de 4 a 11 años.	De 50 a 200 días.
San Luis Potosí	Prisión de 2 a 8 años.	De 40 a 160 días.
Sinaloa	Prisión de 5 a 12 años.	De 500 a 700 días.
Sonora	Prisión de 4 a 10 años.	De 20 a 200 días.
Tamaulipas	Prisión de 5 a 10 años.	De 400 a 1000 días.
Tlaxcala	Prisión de 6 meses a 2 años.	Hasta de 20 días.
Yucatán	Prisión de 5 a 10 años.	De 100 a 500 días.
Zacatecas	Prisión de 6 meses a 1 año.	De 20 a 50 cuotas.

Sanciones atendiendo a la conducta delictiva:

- Mendicidad:**

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Colima	Prisión de 2 a 6 años.	De 100 a 400 unidades.
Chiapas	Prisión de 3 a 8 años.	De 50 a 200 días.
Distrito Federal	Prisión de 4 a 9 años.	De 500 a 1000 días.
Durango	Prisión de 3 a 8 años.	De 216 a 576 días.
Michoacán	Prisión de 3 a 6 años	De 500 a 1000 días.
Nuevo León	Prisión den 1 a 3 años.	Hasta 150 cuotas.
Oaxaca	Prisión de 3 a 8 años.	De 50 a 200 días.
Puebla	Prisión de 4 a 9 años.	De 400 a 900 días.
Querétaro	Prisión de 6 meses a 4 años.	De 30 a 200 días.
Tabasco ¹⁵⁷	Prisión de 3 a 8 años.	No establece.

- Ebriedad:**

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Baja California	Prisión de 1 a 5 años.	De 100 a 300 días.
México	Prisión de 3 a 6 años.	De 200 a 1000 días.
Nuevo León	Prisión de 4 a 9 años.	De 600 a 9000 cuotas.
Puebla	Prisión de 5 a 10 años.	De 500 a 1000 días.
Sonora	Prisión de 4 a 10 años.	De 20 a 200 días.
Tabasco	Prisión de 3 a 10 años.	No establece.

¹⁵⁷ También se aplicará esta sanción al que procure o facilite en un menor al significado del hecho de la iniciación en la vida sexual, cuando, además, es impúber; y la perversión sexual.

- **Consumo de narcóticos:**

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Baja California	Prisión de 5 a 10 años.	De 300 a 700 días.
Colima	Prisión de 5 a 10 años.	De 100 hasta 250 unidades.
Oaxaca	Prisión de 6 a 12 años.	De 600 a 730 días.
Puebla	Prisión de 5 a 10 años.	De 500 a 1000 días.
Sinaloa	Prisión de 6 a 14 años.	De 700 a 1000 días.
Sonora	Prisión de 5 a 12 años.	De 40 a 300 días.
Tabasco	Prisión de 3 a 10 años.	No establece.

- **Actos de exhibicionismo corporal:**

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Guanajuato	Prisión de 6 a 15 años.	De 500 a 5000 días.
México	Prisión de 3 a 5 años.	De 200 a 500 días.
Nuevo León	Prisión de 4 a 9 años.	De 600 a 900 cuotas.
Puebla	Prisión de 7 a 12 años.	De 800 a 1500 días.
Sonora	Prisión de 4 a 10 años.	De 20 a 200 días.
Tabasco	Prisión de 6 a 12 años.	De 700 a 1000 días.

- **Cuando la práctica se realice de manera reiterada sobre el mismo menor:**

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Distrito Federal ¹⁵⁸	La prisión aumentará de 3 a 6 años.	No establece.
Durango	Prisión de 2 a 5 años.	De 144 a 360 días.
Tamaulipas	Prisión de 6 a 12 años.	De 500 a 1200 días.

- **Cuando la práctica se realice de manera reiterada y debido a ello el menor adquiera los hábitos o conductas ilícitas:**¹⁵⁹

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Campeche	Prisión de 5 a 10 años.	De 100 a 400 días.
Coahuila	Prisión de 6 a 14 años.	No establece.
Colima	Prisión de 6 a 12 años.	De 500 a 1500 unidades.
Chiapas	Prisión de 7 a 12 años.	De 300 a 700 días.
Chihuahua	Al respecto del presente apartado enuncia que las penalidades podrán aumentarse hasta en un tanto más.	
Distrito Federal	Prisión de 10 a 15 años.	De 1000 a 2500 días.
Durango	Prisión de 5 a 15 años.	De 360 a 1080 días.
Guerrero	Las penalidades se aumentarán hasta en un tanto más.	
Hidalgo	La punibilidad se aumentará en una mitad más.	
Michoacán	Prisión de 6 a 10 años.	De 500 a 1500 días.

¹⁵⁸ De manera particular no enuncia de que se realizara sobre el mismo menor, sino por el contrario enuncia que se realizará en contra de los menores.

¹⁵⁹ Es importante enunciar que la o las entidades que dispongan que la pena podrá aumentar en o hasta una mitad, dependerá de forma particular de lo que exprese cada una de ellas.

Morelos	Las penalidades se aumentarán hasta el doble de la pena impuesta.	
Nuevo León	Las penalidades se aumentarán de conformidad con lo que establece las sanciones expuestas en el artículo 196.	
Oaxaca	Prisión de 7 a 12 años.	De 300 a 600 días.
San Luis Potosí	Prisión de 5 a 10 años.	De 100 a 200 días.
Sonora	Las sanciones se aumentarán en un tercio de la misma dependiendo el delito.	
Tabasco	Las penalidades se aumentarán en una mitad.	
Tamaulipas	Prisión de 8 a 16 años.	De 600 a 2000 días.
Zacatecas	Las penas podrán aumentarse en un tanto más.	

- **Al que emplee a menores en lugares en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional:**

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Baja California	Prisión de 1 a 3 años.	Hasta 200 días, además de la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia.
Campeche	Prisión de 3 días a 1 año.	De 2 a 30 días, además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.
Colima	Prisión de 1 a 3 años.	De 200 a 600 unidades y cierre del establecimiento hasta por 30 días y la cancelación del permiso en caso de reincidencia.
Chiapas	Prisión de 1 a 3 años.	De 500 a 1000 días.
Chihuahua	Prisión de 6 meses a 2 años.	De 30 a 80 veces el salario.
Distrito Federal	Prisión de 5 a 7 años.	De 500 a 1000 días.
Durango	Prisión de 2 a 5 años.	De 144 a 360 días.
Guanajuato	Prisión de 2 meses a 2 años.	De 20 a 50 días.
Guerrero	Prisión de 3 a 5 años.	De 40 a 200 días, en caso de reincidencia se impondrá el cierre definitivo del establecimiento.
Hidalgo	Prisión de 6 meses a 1 año.	De 5 a 25 días, y además, la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia.
Jalisco	Prisión de 1 mes a 3 años.	Por el importe de setenta a 200 días de salario y cierre temporal o definitivo del establecimiento.
México	Prisión de 6 meses a 2 años.	De 1000 a 2000 días, así como el cierre definitivo del establecimiento.
Michoacán	Prisión de 1 a 3 años.	De 300 a 700 días.
Morelos	Prisión de 3 a 5 años.	De 200 a 500 días, en caso de reincidencia del sujeto activo, la autoridad jurisdiccional ordenará a la autoridad competente la cancelación de la licencia de funcionamiento y la clausura definitiva del establecimiento, a través del procedimiento administrativo.
Nayarit	Prisión de 4 a 8 años.	De 80 a 200 días de salario y cierre del establecimiento hasta por 30 días.

Nuevo León	Prisión de 3 días a 1 año.	De 50 a 100 cuotas, además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.
Oaxaca	Prisión de 1 a 3 años.	De 50 a 250 días.
Puebla	Prisión de 1 a 3 años.	Multa de 300 a 600 días.
Querétaro	Prisión de 3 meses a 1 año.	
Quintana Roo	Prisión de 4 a 8 años, además de la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia.	No establece.
San Luis Potosí	Prisión de 1 a 3 años.	De 50 a 100 días.
Sinaloa	Prisión de 2 a 5 años.	De 200 a 500 días.
Sonora	Prisión de 3 meses a 2 años.	De 10 a 100 días y cierre definitivo del establecimiento.
Tabasco	Prisión de 1 a 3 años.	De 100 a 300 días.
Tamaulipas	Prisión de 3 a 5 años.	De 200 a 500 días salario.
Tlaxcala	Prisión de 6 meses a 3 años.	Hasta de 100 días y cierre definitivo del establecimiento.
Yucatán	Prisión de 1 a 5 años.	De 10 hasta 100 días.
Zacatecas	Prisión de 6 meses a 1 año.	De 120 cuotas.

- **A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras graficas o audiovisuales de carácter pornográfico:**

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Colima	Prisión de 6 meses a 2 años.	De 10 a 100 unidades.
Chihuahua	Prisión de 1 a 3 años.	De 50 a 200 días.
Durango	Prisión de 1 a 3 años.	De 72 a 216 días.
Guerrero	Prisión de 1 a 3 años.	De 50 a 250 días.
México	Prisión de 6 meses a 2 años.	De 50 a 300 días.
Morelos	Prisión de 3 a 5 años.	De 200 a 500 días.

- **Al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho:**

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Baja California	Prisión de 6 meses a 2 años.	De 30 a 300 días.
Chihuahua	Prisión de 1 a 3 años.	De 50 a 200 días.
Durango	Prisión de 1 a 3 años.	De 72 a 216 días.
Guanajuato	Prisión de 1 a 3 años.	De 50 a 250 días.
México	Prisión de 3 a 6 años.	De 200 a 1000 días.
Morelos	Prisión de 3 a 5 años.	De 200 a 500 días.
Yucatán	Prisión de 5 a 10 años.	De 100 a 500 días.

- **Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a personas menores imágenes de carácter sexual distribuidas por cualquier medio de difusión:**

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Baja California	Prisión de 6 meses a 5 años.	De 300 a 500 días.
Colima	Prisión de 6 meses a 2 años.	De 10 a 100 unidades.
Chihuahua	Prisión de 6 meses a 1 año.	De 6 a 12 meses.
Distrito Federal	Prisión de 1 a 5 años.	De 500 a 100 días.
Durango	Prisión de 6 meses a 1 año.	De 36 a 72 días.
Guanajuato	Prisión de 6 a 15 años.	De 500 a 5000 días.
México	Prisión de 6 meses a 1 año.	De 200 a 500 días.
Morelos	Prisión de 2 a 4 años.	De 100 a 300 días.
San Luis Potosí	Prisión de 6 meses a 5 años.	De 300 a 500 días.

- **A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos:**

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Chihuahua	Prisión de 1 a 3 años.	De 50 a 200 días.
Guerrero	Prisión de 8 a 14 años.	De 1000 a 2000 días.
México	Prisión de 3 a 6 años.	De 1500 a 2000 días.
Morelos	Prisión de 3 a 6 años.	De 1000 a 1500 días.
Zacatecas	Prisión de 4 a 8 años.	De 30 a 70 cuotas.

- **A quien dirija, administre, se asocie o participe en cualquier tipo de banda u organización delictiva e incite a menores en la perpetración de un delito:**

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Nuevo León	Prisión de 4 a 9 años.	De 600 a 900 cuotas.
Puebla	Prisión de 7 a 12 años.	De 800 a 2500 días.
Tabasco	Prisión de 3 a 10 años.	No establece.
Tlaxcala	Prisión de 9 a 15 años.	De 1000 a 2000 días.

ESTUPRO

CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL REFERENTES A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE ESTUPRO EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD.

Aguascalientes Legislación Penal ¹⁶⁰	Baja California Código Penal ¹⁶¹	Baja California Sur Código Penal ¹⁶²
Artículo 23.- El Estupro consiste en realizar cópula con persona casta, mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. DECRETO 82 (reforma) DIC 12 2005. Al responsable de Estupro se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 5 a 25 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. La reparación del daño, comprenderá además el pago de los alimentos a la víctima y también a los hijos si los hubiere. DECRETO 82 (reforma) DIC 12 2005. El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto.	Artículo 182.- Tipo y punibilidad.- Al que realice cópula con mujer de catorce años de edad y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa. Reforma Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, si el estuprador se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio. Artículo 183.- Querella.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta. Reforma Artículo 184.- Reparación del daño.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la mujer y también los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil. Reforma	Artículo 290.- Al que realice cópula con una persona menor de 18 años y mayor de 12 años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente. Artículo 291.- Se procederá en contra de la persona estupradora por querrella del o la ofendida o de sus representantes legítimos. Artículo 292.- La reparación del daño en los casos de estupro, incluirá el pago de alimentos para la mujer y los hijos, si los hubiere, observándose la forma y términos establecidos en el código civil. La declaración judicial que determine la paternidad, será inscrita en el Registro Civil por orden del Juez penal, pero el responsable no tendrá el ejercicio de la patria potestad.

¹⁶⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatual/Aguascalientes/wo18762.pdf>

¹⁶¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatual/Baja%20California/wo19497.pdf>

¹⁶² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20164&ambito=estatal>

Campeche	Coahuila	Colima
Código Penal¹⁶³	Código Penal¹⁶⁴	Código Penal
Art. 230.- Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años pero menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo. Art. 231.- Se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo. Art. 232.- Derogado.	Artículo 394. Sanciones y Figura Típica de Estupro. Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa: A quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciséis años de edad y mayor de doce. <i>(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)</i> Artículo 395. Condición de Procedibilidad para perseguir el delito de Estupro. Sólo se procederá contra el estuprador por querrela del ofendido o de sus representantes legítimos y si no los tuviera, por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia. Artículo 396. Ampliación de la reparación del daño por consecuencias específicas de Violación o Estupro. Si como consecuencia de la violación o del estupro hay descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo que señala este código, la ministración de alimentos al hijo en los términos de la ley civil.	(Reformado, Dec. 159, aprob. 10 oct. 2007) Artículo 211.- Al que tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de hasta por 70 unidades. No se consideran como estupro, los casos en que la relación sea producto del comercio carnal. Artículo 212.- (Derogado mediante dec. 279, aprobado el 19 de noviembre de 2005) Artículo 213.- No se procederá contra el activo sino por querrela de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos.

¹⁶³ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2206&catid=5

¹⁶⁴ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

Chiapas Código Penal ¹⁶⁵	Chihuahua Código Penal ¹⁶⁶	Distrito Federal Código Penal ¹⁶⁷
Artículo 239.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño. Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de tres a siete años y multa de diez a veinte días de salario. Sólo se procederá por el delito de estupro por querrella de la parte ofendida. (DEROGADO P.O. NUM. 189 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE 2009) Artículo 240.- Derogado.	Artículo 177. A quien tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario. Este delito se perseguirá previa querrella.	Artículo 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrella.

Durango Código Penal ¹⁶⁸	Guanajuato Código Penal ¹⁶⁹	Guerrero Código Penal ¹⁷⁰
Artículo 181. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.	Artículo 185. A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa. Este delito se perseguirá por querrella.	Artículo 145.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos días multa. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida extingue la acción penal y la potestad de ejecución en relación con todos los participantes. Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante; para efecto del perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión del ofendido. (ADICIONADO TERCER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

¹⁶⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo20584.pdf>

¹⁶⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorcodigos/archivosCodigos/28.pdf>

¹⁶⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29085.pdf>

¹⁶⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Durango/wo24664.pdf>

¹⁶⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Guanajuato/wo45961.pdf>

¹⁷⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/183/CPEG.pdf>

Hidalgo	Jalisco	México
Código Penal ¹⁷¹	Código Penal ¹⁷²	Código Penal ¹⁷³
Artículo 185.- El que tenga cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días. Artículo 186.- Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario. Artículo 187.- El delito previsto en el presente capítulo, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.	Artículo 142-I.- Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La seducción se presume, salvo prueba en contrario. Para los efectos de este artículo, la seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante	Artículo 271.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa. Artículo 272.- No se procederá contra el inculpaado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

Michoacán	Morelos	Nayarit
Código Penal ¹⁷⁴	Código Penal ¹⁷⁵	Código Penal ¹⁷⁶
(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 6 DE JULIO DE 2004) Artículo 243.- Al que tenga cópula con persona, menor de dieciséis años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario	Artículo *159.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicará de cinco a diez años de prisión. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o institución de asistencia social, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y, en el caso de que preste sus servicios en una institución pública, además se le destituirá e inhabilitará del cargo por un término igual a la pena de prisión impuesta. Notas:	Artículo 258.- Al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario. (ADICIONADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 1996) (REPUBLICADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 1996) Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica

¹⁷¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

¹⁷² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo34331.pdf>

¹⁷³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo29386.pdf>

¹⁷⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Michoacan/wo33335.pdf>

¹⁷⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodigoPenal.pdf>

¹⁷⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1248925540.pdf>

mínimo general vigente. (DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004) (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 6 DE JULIO DE 2004) Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 3 DE AGOSTO DE 1998) Artículo 244.-La ofendida podrá acudir ante los tribunales civiles a demandar los alimentos.	Reforma Vigente.- Reformado el presente artículo por Decreto 250 publicado en el POEM 4335 de fecha 2004/06/29. Antes decía: “Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de cinco a diez años de prisión. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo. REFORMA SIN Vigencia.- Reformado el párrafo primero por Artículo Primero y adicionado el párrafo segundo por Artículo Segundo del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19. Artículo *160.- En el caso del artículo anterior, se procederá contra el sujeto activo por queja del ofendido, de sus padres o de sus representantes legítimos. Las autoridades educativas de los centros escolares y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este Código. Notas: Reforma Vigente.- Adicionado el párrafo segundo por Artículo Segundo del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19.	derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario. La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario. Artículo 259.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el acusado se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo y las sanciones impuestas, salvo que se declare nulo el matrimonio.
--	---	---

Nuevo León Código Penal	Oaxaca Código Penal ¹⁷⁷	Puebla Código de Defensa Social ¹⁷⁸
Artículo 262.- Comete el delito de estupro, quién tenga cópula mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de trece años.	243.- A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio utilizado para lograrlo, se le impondrán de tres a siete años	Artículo 264 ¹⁷⁹ Al que tenga cópula con persona mayor de doce años de edad pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño

¹⁷⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Codigos/OAXCOD07.pdf>

¹⁷⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=21>

¹⁷⁹ Este artículo fue reformado el 1 de julio de 1999, el 24 de marzo de 2000 y el 23 de marzo de 2007

Artículo 263.- Al responsable del delito de estupro, se le aplicará prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas. Artículo 264.- No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.	de prisión y multa de cien a trescientos días de salario. Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño. 244.- No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la persona ofendida, o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos. 245.- La reparación del daño en los casos de estupro, además de lo que establece el artículo 27 del presente ordenamiento, comprenderá el pago de alimentos al niño nacido.	para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario. Artículo 265¹⁸⁰ Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años de edad se presumirá la seducción o el engaño. Artículo 266¹⁸¹ No se procederá contra el estuprador, sino por queja del ofendido, de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes.
--	---	---

Querétaro Código Penal ¹⁸²	Quintana Roo Código Penal ¹⁸³	San Luis Potosí Código Penal ¹⁸⁴
Artículo 167.- Al que por medio de la seducción o engaño realice cópula con mujer casta y honesta, púber, menor de 17 años, se le impondrá prisión de 4 meses a 6 años.	REFORMADO P.O. 20 OCT. 2006. Artículo 130.- Al que por medio de seducción o engaño realice cópula consentida con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años. En el delito previsto en este artículo solo será perseguido por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante. (TERCER PÁRRAFO DEROGADO P.O. 20 OCT. 2006.) Artículo 131.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I y III de este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija el Código Civil. ADICIONADO P.O. 29 JUN. 2001. Para los efectos de los capítulos I, II y III de este Título, se	Artículo 149. Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

¹⁸⁰ El artículo 265 fue reformado el 24 de marzo de 2000 y el 23 de marzo de 2007.

¹⁸¹ Artículo reformado el 24 de marzo de 2000.

¹⁸² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/02-Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Queretaro.pdf>

¹⁸³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1220100630001.pdf>

¹⁸⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo29882.pdf>

	entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.	
--	---	--

Sinaloa	Sonora	Tabasco
Código Penal ¹⁸⁵	Código Penal ¹⁸⁶	Código Penal ¹⁸⁷
Artículo 184. Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998). Artículo 186. Sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de sus legítimos representantes, los delitos de atentados al pudor, estupro y el de acoso sexual. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998). Para el delito de estupro, tanto el perdón otorgado por quien legalmente pueda hacerlo como el matrimonio del agente con la ofendida, extinguen la pretensión punitiva, cesando la acción penal, salvo que se declare nulo el matrimonio dentro del término de un año.	Artículo 215.- Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa. Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se aumentará en una mitad. Artículo 216.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, en su caso. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad la mujer estuprada, se presume que se empleó la seducción en la obtención de su consentimiento para la cópula. Artículo 217.- La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, además de la que corresponda por los demás daños materiales y morales que el delincuente cause a la víctima. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley fija en los casos de divorcio.	Artículo 153.- Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años.

¹⁸⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/codigo%20penal.pdf>

¹⁸⁶ Localizado en la dirección de internet: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf

¹⁸⁷ Localizado en la dirección de internet: http://saf.tabasco.gob.mx/marco_legal/leyes/leyes_estatales/codigos/codigo_penal_tab_01.pdf

Tamaulipas Código Penal¹⁸⁸	Veracruz Código Penal¹⁸⁹	Yucatán Código Penal¹⁹⁰
Artículo 270.- Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación. Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante. Artículo 271.- Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad. Si la víctima fuer mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientos días salario. Si la víctima fuere mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de tres meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días salario.	Artículo 189. A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario. Este delito se perseguirá por querella.	Artículo 311.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión. Artículo 312.- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo sino por querella de la persona ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.
Continuación de Tamaulipas: Artículo 272.- No se procederá contra el responsable del delito de estupro, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes. Artículo 277.- Las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando: I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasia o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima; II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y		

¹⁸⁸ Localizado en la dirección de internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/codigos/cpenal.pdf>

¹⁸⁹ Localizado en la dirección de internet: [http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20\(REFORMADO%2002%20DE%20ABRIL%202010\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20(REFORMADO%2002%20DE%20ABRIL%202010).pdf)

¹⁹⁰ Localizado en la dirección de internet: <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=9917&ambito=estatal>

III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

Artículo 278.- Los responsables a que se refiere el artículo anterior quedarán privados de sus derechos para ser tutores y para adoptar; además podrá el juez, en su caso, suspenderlos de uno a cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Si se trata de servidor público será destituido de su cargo.

Artículo 279.- La reparación del daño en los casos de estupro y violación, comprenderá el pago de alimentos a los hijos si los hubiere, y se hará en la forma y términos de la Ley Civil.

Zacatecas

Código Penal¹⁹¹

Artículo 234. A quien tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa de una a diez cuotas. Si la mujer fuere de mayor edad que el sujeto activo del delito, la pena será de dos meses a dos años de prisión.

(Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)

Artículo 235. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por querrella del ofendido o sus representantes legales.

(Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)

¹⁹¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=19864&ambito=estatal>

Datos Relevantes.

Tomando en cuenta la información recopilada sobre el delito de **Estupro** se puede resaltar que:

El delito de Estupro se puede comprender como el acto donde el menor acepta llevar a cabo la relación sexual con una persona mayor, utilizando la persona medios de engaño para lograr el consentimiento del menor.

Artículos regulatorios:

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche
23	182, 183 y 184	290, 291 y 292	230, 231 y 232
Coahuila	Colima	Chiapas	Chihuahua
394, 395 y 396	211, 212 y 213	239	177
Distrito Federal	Durango	Guanajuato	Guerrero
180	181	185	145
Hidalgo	Jalisco	México	Michoacán
185, 186 y 187	142-I	271	243
Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca
159 y 160	258 y 259	262, 263 y 264	243, 244 y 245
Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí
264, 265, 266	167	130 y 131	149
Sinaloa	Sonora	Tabasco	Tamaulipas
184 y 186	215, 216 y 217	153	270, 271, 272 y 277
Veracruz	Yucatán	Zacatecas	
189	311 y 312	234 y 235	

Concepto del Delito:

Aguascalientes enuncia que el delito de Estupro consiste en realizar cópula con persona casta, mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o el engaño.

Características del Delito:

Características del delito de Estupro dependiendo del estado:

- Se ejecuta con el consentimiento de la persona.(en todos los estados)
- Su objetivo es llegar a la cópula con un menor. (en todos los estados)
- La víctima otorga su consentimiento por medio de la seducción o engaño. (sólo los estados de Querétaro, Quintana Roo y Tabasco, no se mencionan las condiciones por el cual se da el delito.)
- Se persigue por querrela en los estados de: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Chiapas, Distrito federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán, Veracruz y Zacatecas, mientras que en Guerrero, Campeche, Morelos, Tamaulipas, Nayarit, el delito se perseguirá por queja de la mujer ofendida, de sus padres o sus tutores.

- La reparación de daños contempla la manutención, en caso de que resulte un producto de la relación sexual entablada, en los estados de: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas. Sin embargo estados restantes no se menciona las condiciones que se darán en cuestión de reparación de los daños.
- El matrimonio del agente con la ofendida extinguen la pretensión punitiva en los estados de Nayarit y Sinaloa.

Edad de los menores:

Mayor de 12	Mayor de 12 y menor de 18	Mayor de 12 y Menor de 16	Mayor de 12 y menor de 14
Aguascalientes	Campeche, Chiapas, Colima, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Zacatecas.	Coahuila, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Yucatán.	Tamaulipas
Mayor de 13 y menor de 18	Mayor de 14 y menor de 16	Mayor de 14 y Menor de 18	Mayor de 15 y menor de 18
Nuevo León	Tamaulipas	Baja California, Colima, Chihuahua, Durango, Quintana Roo y Veracruz.	Edo. México
Menor de 16		Mayor de 16 y Menor de 18.	Menor de 17
Guanajuato y Tamaulipas		Sinaloa y Tamaulipas.	Querétaro

Sanción al Sujeto Activo del Delito:

Las sanciones que se estipulan en los distintos códigos penales se clasifican conforme a la edad del pasivo, es decir:

Cuando el Sujeto Pasivo es mayor de 12 años:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes	Prisión de 1 a 5 años.	De 5 a 25 días de multa y pago total de la reparación de los daños.

Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 12 y menor de 18:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Baja California Sur	Prisión de 6 meses a 3 años.	Hasta por cien días de salario mínimo.
Campeche	Prisión 3 meses a 4 años.	De 20 a 200 días de salario mínimo.
Colima	Prisión de 1 a 6 años.	Hasta por 70 unidades.
Chiapas	Prisión 3 a 7 años.	De 36 a 288 días de salario mínimo.

Hidalgo	Prisión de 3 a 8 años.	De 50 a 150 días.
Jalisco	Prisión de 1 mes a 3 años.	No la especifica.
Morelos	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 150 días de salario mínimo.
Oaxaca	Prisión de 3 a 7 años.	De 100 a 300 días de salario.
Zacatecas	Prisión de 3 meses a 3 años.	De 1 a 10 cuotas.

Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 12 años y menor de 16:¹⁹²

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Coahuila	Prisión de 1 mes a 3 años.	No la especifica.
Michoacán	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 150 días de salario mínimo.
San Luis Potosí	Prisión de 1 a 5 años.	De 20 a 100 días de salario mínimo.
Sinaloa	La pena aumentará en una mitad.	No la especifica.
Tabasco	Prisión de 6 meses a 5 años de prisión.	No la especifica.
Yucatán	Prisión de 3 meses a 4 años de prisión.	No la especifica.

Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 12 años menor de 14:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Tamaulipas	Prisión de 3 a 7 años.	De 200 a 400 días de salario.

Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 13 años menor de 18:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Nuevo León	Prisión de 1 a 5 años.	De 6 a 15 cuotas.

Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 14 años menor de 16:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Tamaulipas	Prisión de 3 meses a 4 años.	De 100 a 200 días salario

Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 14 años y menor de 18:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Baja California	Prisión de 1 mes a 3 años.	No la especifica.
Colima	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 150 días de salario mínimo.
Chihuahua	Prisión de 1 a 5 años.	De 20 a 100 días de salario mínimo.

¹⁹² Es importante enunciar que la entidad que dispone que la pena podrá aumentarse en una mitad, dependerá de lo que exprese su disposición al respecto.

Durango	La pena aumentará en una mitad.	No la especifica.
Quintana Roo	Prisión de 6 meses a 5 años.	No la especifica.
Veracruz	Prisión de 3 meses a 4 años.	No la especifica.

Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 15 años y menor de 18:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
México	Prisión de 6 meses a 4 años.	De 30 a 100 días.

Cuando el pasivo es menor de 16:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Guanajuato	Prisión de 6 meses a 3 años.	De 30 a 100 días.

Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 16 años y menor de 18:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Sinaloa	Prisión de 6 meses a 4 años.	De 30 a 100 días.
Tamaulipas	Prisión de 3 meses a 1 año.	De 100 a 200 días salario.

Cuando el Sujeto Pasivo sea menor de 17:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Querétaro	Prisión de 4 meses a 6 años.	No la especifica.

En el caso del estado de **Veracruz** la penalidad se basa en la edad del sujeto activo, así se estipulan dos circunstancias:

Circunstancias	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Cuando el activo del delito no excede en más de 5 años la edad del pasivo.	Prisión de 6 meses a 5 años.	Hasta de 150 días de salario.
Cuando el activo del delito no excede en más de 5 años la edad del pasivo.	Prisión de 6 meses a 8 años.	Hasta 300 días de salario.

Agravantes de punibilidad del delito de Atentados Contra el Pudor:¹⁹³

Entidad	Circunstancia	Sanción.
Baja California	Cuando el estuprador se encuentre impedido para contraer matrimonio.	La pena aumentará hasta en una mitad.
Morelos	Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o institución de asistencia social.	De 6 a 12 años de prisión.

¹⁹³ Es importante precisar que las entidades que dispongan que la pena podrá aumentarse hasta en una mitad, dependerá de forma particular de lo que ellas expresen en sus disposiciones.

Nayarit	Al que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique su subordinación.	De 3 a 9 años de prisión y una de 15 a 40 de días de salario.
Sonora	Cuando el delito se cometa en el interior de las instituciones de educación básica, medio superior, superior o en sus inmediaciones.	La sanción aumentará en una mitad.
Tamaulipas	• Cuando el delito fuese cometido por un ascendiente contra su descendiente, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasia o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. • El delito fuere por quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. • El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.	Aumentará hasta una mitad.

INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL REFERENTES A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD.

Aguascalientes	Campeche	Chiapas
Legislación Penal¹⁹⁴	Código Penal¹⁹⁵	Código Penal¹⁹⁶
Artículo 28 A.- La Fecundación Artificial Indebida, consiste en utilizar cualquier medio diferente al coito sobre una mujer con el fin de preñarla, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de una menor de dieciocho años de edad o incapaz de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Al responsable de Fecundación Artificial Indebida, se le aplicarán de 5 a 10 años de prisión y de 20 a 100 días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Cuando la víctima resulte preñada, la punibilidad será de 7 a 14 años de prisión y de 50 a 150 días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, siempre que en virtud de su ejercicio haya realizado la Fecundación Artificial Indebida; o	Artículo 209.- Al que practique la inseminación artificial en una menor de edad o discapacitada, o en una mujer mayor de dieciocho años, sin el consentimiento de esta última, se le aplicará de dos a seis años de prisión y de ciento veinte a doscientos días multa. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá de tres a nueve años de prisión y de ciento cuarenta a doscientos sesenta días multa. Artículo 210.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y de ciento cuarenta a doscientos veinte días multa a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una adolescente o de un discapacitado para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión y de ciento sesenta a doscientos ochenta días multa. A los profesionistas se aplicará además suspensión en el ejercicio de su profesión por igual término. Si se tratare de servidor público, se impondrá además inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión público. Art. 211.- A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ochenta a ciento ochenta días multa. Art. 212.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión, de ciento ochenta a trescientos ochenta días multa, así como inhabilitación para desempeñar cargo o comisión públicos,	Artículo 185.- A quien sin consentimiento de una mujer mayor de 18 años o con el consentimiento de una menor de edad o de un incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial se le impondrán de tres a siete años de prisión. Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrán de cinco a quince años de prisión. Artículo 186.- Se impondrán de cuatro a siete años de prisión, a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la

¹⁹⁴ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatel/Aguascalientes/wo18762.pdf>

¹⁹⁵ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2206&catid=5

¹⁹⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatel/Chiapas/wo20584.pdf>

bien, en caso de que el responsable sea servidor público se le privará del empleo, cargo o comisión público que haya estado desempeñando, siempre que en virtud de su ejercicio haya cometido dicha conducta típica. DECRETO 360 (adicción) ENE 8 2010	profesión u oficio, a los que: I. Con la finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo; II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de procreación humana; y III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.	pena aplicable será de cinco a quince años de prisión. (ADICIONADO P.O. NUM. 189 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE 2009)
--	--	---

Chihuahua Código Penal ¹⁹⁷	Distrito Federal Código Penal ¹⁹⁸	Durango Código Penal ¹⁹⁹
Artículo 148. A quien realice inseminación artificial en una mujer, sin su consentimiento, o aun con éste, cuando se trate de persona menor de edad o incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se le impondrá de dos a seis años de prisión. [Artículo reformado mediante Decreto no. 732-09 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 25 de diciembre de 2009] Artículo 149. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión a quién implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión.	Artículo 150. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de tres a siete años de prisión. Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión. Artículo 151. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quién implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.	Artículo 184. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario. Artículo 185. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos cuatro días de salario, a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochocientos días de salario. Artículo 186. Además de las penas previstas, se impondrá suspensión para ejercer la profesión y, en

¹⁹⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorcodigos/archivosCodigos/28.pdf>

¹⁹⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29085.pdf>

¹⁹⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Durango/wo24664.pdf>

Artículo 150. Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión y, en caso de servidores públicos, además inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.	Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años.	caso de servidores públicos, además inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución del empleo, cargo o comisión público. Artículo 187. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente capítulo, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.
---	---	--

Hidalgo Código Penal²⁰⁰	México Código Penal²⁰¹	Morelos Código Penal²⁰²
Artículo 182.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o aún con el consentimiento de una menor o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, realice en ella un embarazo a través de medios clínicos, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa de 10 a 60 días. La punibilidad se aumentará una mitad, si se ejerce violencia en contra del pasivo del delito. Este delito se perseguirá por querrella, sólo cuando no se hubiera ejercido violencia y la ofendida fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.	Artículo 251 Ter.- Se impondrán de dos a siete años de prisión y quinientos días de multa a quien: II. Implante a una mujer un óvulo fecundado, sin su consentimiento o sin el de los donantes o depositarios, aún con el consentimiento de una menor de edad o de un incapaz para comprender el hecho o para resistirlo. Este delito se perseguirá por querrella. Si el delito se realiza con violencia o del mismo resultare un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario. Además de las penas previstas, se impondrá privación del derecho para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de servidores públicos, se impondrán también, en los mismos términos, la destitución e inhabilitación de catorce a diecinueve años para el desempeño de empleo, cargo o comisión públicos.	Artículo *157.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o con el consentimiento de una menor o incapaz, practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de quince a veinte años. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Si la inseminación se realiza con violencia, se impondrá a los autores una pena de veinticinco a treinta años de prisión. Notas: Reforma Vigente.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19.

²⁰⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

²⁰¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo29386.pdf>

²⁰² Localizado en la dirección de Internet: <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=2694&ambito=estatal>

Quintana Roo Código Penal ²⁰³	San Luis Potosí Código Penal ²⁰⁴	Sinaloa Código Penal ²⁰⁵
ADICIONADO P.O. 30 JUN. 2009. Artículo 113-Bis.- A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión. Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.	Artículo 157. Comete el delito de inseminación indebida quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años, o sin o con el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz, practique en ella inseminación artificial. Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.	Artículo 182. Al que por medio de la violencia, física o moral, o por engaño, realice en una mujer inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años. La pena se aumentará hasta en una mitad más, si la inseminación se hace en una menor de edad.

Tabasco Código Penal ²⁰⁶	Veracruz Código Penal ²⁰⁷	Yucatán Código Penal ²⁰⁸
Artículo 154.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o sin o con el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá	Artículo 160.- Se impondrán de dos a siete años de prisión y quinientos días de multa a quien: I. Disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios; II. Sin consentimiento de una mujer mayor de dieciséis años o aun con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realicen en ella inseminación artificial; o III. Implante a una mujer un óvulo fecundado, sin su consentimiento o sin el de los donantes o depositarios con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el hecho o para	Artículo 394 Bis. Al que sin consentimiento de una mujer de dieciocho años o más, o tratándose de una menor de esa edad o incapaz, con o sin su consentimiento, practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años. Artículo 394 Ter.- Si la inseminación se

²⁰³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1220100630001.pdf>

²⁰⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo29882.pdf>

²⁰⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/codigo%20penal.pdf>

²⁰⁶ Localizado en la dirección de Internet: http://saf.tabasco.gob.mx/marco_legal/leyes/leyes_estatales/codigos/codigo_penal_tab_01.pdf

²⁰⁷ Localizado en la dirección de Internet: [http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20\(REFORMADO%2002%20DE%2004%20ABRIL%202010\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20(REFORMADO%2002%20DE%2004%20ABRIL%202010).pdf)

²⁰⁸ Localizado en la dirección de internet: <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=9917&ambito=estatal>

prisión de tres a ocho años. Artículo 155.- Si la inseminación se realiza con violencia, se incrementará la sanción correspondiente en una mitad.	resistirlo. Este delito se perseguirá por querella. Si el delito se realiza con violencia o del mismo resultare un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario. Además de las penas previstas, se impondrá privación del derecho para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de servidores públicos, se impondrán también, en los mismos términos, la destitución y la inhabilitación para el desempeño de empleo, cargo o comisión públicos.	realiza con violencia, se incrementará la sanción correspondiente en una mitad.
---	---	--

Datos Relevantes.

De los lineamientos expuestos con anterioridad con respecto al presente delito, a continuación se establecerá lo siguiente:

Características del delito:

- La inseminación o fecundación artificial consiste en utilizar cualquier medio diferente al coito sobre una mujer con el propósito de preñarla.
- Se ejecuta:
 - Con o sin consentimiento del menor.
 - Violencia.

Artículos regulatorios:

Aguascalientes	Campeche	Chiapas
28 A	209 y 210	185 y 186
Chihuahua	Distrito Federal	Durango
148-150	150 y 151	184-187
Hidalgo	México	Morelos
182	251 Ter	157
Quintana Roo	San Luis Potosí	Sinaloa
113-Bis	157	182
Tabasco	Veracruz	Yucatán
154 y 155	160	394 Bis y Ter.

Sanciones:

Las sanciones se establecerán de acuerdo a las circunstancias siguientes:

Sanción genérica:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes ²⁰⁹	Prisión de 5 a 10 años.	De 20 a 100 días.
Campeche	Prisión de 2 a 6 años.	De 20 a 200 días.
Chiapas, Distrito Federal	Prisión de 3 a 7 años.	No establece.
Chihuahua, Tabasco y Yucatán	Prisión de 2 a 6 años.	No establece.
Durango	Prisión de 2 a 6 años.	De 144 a 432 días.
Hidalgo	Prisión de 2 a 6 años.	De 10 a 60 días.
Morelos	Prisión de 15 a 20 años.	No establece.
Quintana Roo	Prisión de 4 a 7 años.	No establece.
San Luis Potosí	Prisión de 2 a 6 años.	De 40 a 120 días.
Veracruz	Prisión de 2 a 7 años.	500 días.

²⁰⁹ Además de las penas enunciadas, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, siempre que en virtud de su ejercicio haya realizado la fecundación artificial indebida; o bien, en caso de que el responsable sea servidor público se le privará del empleo, cargo o comisión público que haya estado desempeñado, siempre que en virtud de su ejercicio haya cometido dicha conducta típica.

En el caso particular de **Sinaloa**, señala al que por medio de la violencia, física o moral, o por engaño, realice en una mujer inseminación artificial, se le aplicará prisión de 2 a 6 años. Aumentándose la pena hasta en una mitad si la inseminación se hace en una menor de edad.

Sanción cuando del resultado de la conducta se produce embarazo:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes	Prisión de 7 a 14 años.	De 50 a 150 días.
Campeche	Prisión de 3 a 9 años.	De 140 a 260 días.
Distrito Federal y Quintana Roo	Prisión de 5 a 14 años.	No la especifica.
Morelos	Prisión de 20 a 25 años.	No la especifica.
Tabasco y Yucatán.	Prisión de 3 a 8 años.	No la especifica.

Sanción cuando la inseminación se realice con violencia:²¹⁰

Entidad	Sanción
Chiapas	Prisión de 5 a 15 años. No establece.
Hidalgo y Tabasco	La pena aumentará una mitad.
Morelos	Prisión de 25 a 30 años.
Quintana Roo	Prisión de 5 a 14 años.

Sanción en caso de implantar un óvulo fecundado no autorizado:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Chiapas	Cuando se efectúa con consentimiento del menor prisión de 4 a 7 años.	No la especifica.
	Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de 5 a 15 años.	No la especifica.
Chihuahua y Distrito Federal.	Cuando se efectúa con el consentimiento del menor la prisión será de 4 a 7 años. Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de 5 a 14 años.	No la especifica.
Durango	Prisión de 4 a 7 años.	De 288 a 504 días.
México y Veracruz	Prisión de 2 a 7 años.	De 500 días.

²¹⁰ Es importante precisar que las entidades que disponen que la pena podrá aumentarse en una mitad, dependerá de lo que ellas expresen en sus disposiciones respectivas.

Sanción en caso de que a causa del óvulo fecundado la menor quede embarazada:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Chiapas	Prisión de 5 a 15 años.	No la especifica.
Chihuahua, Distrito Federal.	Prisión de 5 a 14 años.	No la especifica.
Durango	Prisión de 5 a 14 años.	De 370 a 1080 días.
México y Veracruz.	Prisión de 5 a 14 años.	Hasta de 500 días.

LENOCINIO

CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL RESPECTO DEL DELITO DE LENOCINIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD.

Aguascalientes Código Penal²¹¹	Baja California Código Penal²¹²	Baja California Sur Código Penal²¹³
Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo. Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la	Artículo 264.- Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: Cometa el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho o de quien no tiene capacidad para resistirlo: Reforma I. Quien explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal y obtenga de él un beneficio cualquiera; II.- A quien induzca, solicite o reclute a una de las personas antes mencionadas para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución; y III.- Quien dirija, regentee, patrocine, administre, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en cualquier forma u obtenga cualquier beneficio de sus productos. El sujeto activo de este delito se le impondrá la pena de prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III. Artículo 266.- Agravación de la pena.- Las penas previstas por el presente Capítulo se aumentarán en una mitad a la que corresponda por el delito cometido, cuando: Reforma	Artículo 215.- A quien obtenga cualquier lucro, explotando el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y hasta doscientos días de salario de multa. Artículo 216.- Al que, con ánimo de lucro, induzca o entregue a una persona para que otra comercie sexualmente con el cuerpo de ésta o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por cien días de salario. La misma sanción se impondrá al propietario, administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que se aproveche u obtenga un beneficio directo del comercio carnal. Artículo 217.- Al que explote a un menor mediante actos de prostitución o exhibicionismo, se le impondrá de dos a nueve años de

²¹¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatat/Aguascalientes/wo18762.pdf>

²¹² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatat/Baja%20California/wo19497.pdf>

²¹³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20164&ambito=estatal>

prostitución, y III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.	I.- El sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tenga la custodia o tutela, II.- El sujeto activo habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiese parentesco alguno, III.- Se cometa en centros educativos, de recreo, deportivos, asistencia social, cuidado infantil, hospitales; IV.- Cuando el sujeto activo emplee violencia física o moral en la comisión de los delitos previstos en este capítulo, V.- Cuando el sujeto activo fuere ministro de algún culto religioso; VI.- Cuando el sujeto activo se valga de la función pública que desempeñe o de una situación de subordinación sobre el sujeto pasivo, o desempeñe o ejerza una profesión, oficio o cargo y aproveche los medios o circunstancias que ello le proporciona. En el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, además se les privará de todo derecho a los bienes de la víctima y del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como del ejercicio de la patria potestad de manera definitiva. En el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo al sujeto activo, además se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Artículo 266 BIS.- Derogado. Reforma Artículo 266 TER.- Derogado. Reforma	prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario. Cuando los actos lascivos se realicen para videografarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, tendrá una pena de tres a diez años de prisión. Artículo 218.- Si el delincuente fuese ascendiente, tutor, cónyuge, concubino o concubina, o tuviese autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de tres a doce años y será privado de la patria potestad o del derecho sobre los bienes del ofendido, quedando inhabilitado para ser tutor, curador o ejercer profesión o puesto público vinculado con la protección o el cuidado de menores.
--	--	--

Campeche Código Penal²¹⁴	Coahuila Código Penal²¹⁵	Colima Código Penal²¹⁶
Art. 180.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de diez a doscientos días de salario mínimo. Art. 181.- Comete el delito de lenocinio:	(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006) Artículo 308. Penalidad Y Figura Típica De Lenocinio con Menores o Incapaces. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: A	(Reformado, dec. 294, Aprob. 30 de Abril de 2008) Artículo. 158.- A quien procure, permita, facilite, gestione para que se obtenga un lucro o cualquier tipo de beneficio, para sí o para un tercero, por la explotación de una o más personas por medio del comercio carnal, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y una multa de cien a seiscientas unidades. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años o persona que no

²¹⁴ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2206&catid=5

²¹⁵ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

²¹⁶ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II.-Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; III.-Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Art. 182.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.	quien explote por medio del comercio carnal a un menor de dieciocho años de edad, o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.	tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de ochocientos a dos mil unidades. (Reformado, Dec. 294, Aprob. 30 de Abril de 2008) Artículo 159.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades a la persona que induzca, medie o solicite para que una o más de las personas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo anterior comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución. (Reformado, Dec. 294, Aprob. 30 de Abril de 2008) Artículo 160. Al que regentee, administre, sostenga o se encargue directa o indirectamente de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos o lugares de concurrencia dedicados a explotar, por medio de la prostitución, a personas u obtenga cualquier beneficio con sus productos, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y una multa de quinientas a mil quinientas unidades. La pena se incrementará en un tercio cuando se trate de personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste. Igual pena se aplicará a quién de en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada a la actividad que se señala en este capítulo. Por el sólo hecho de que el dueño, administrador o encargado de un hotel, casa de huéspedes o establecimiento similar, reciba habitualmente a personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no se puedan resistir a éste, a quienes se explote por medio del comercio carnal, o para imponerle relaciones o prácticas sexuales, se le impondrá la pena de seis a catorce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientas unidades y cierre del establecimiento hasta por treinta días y la cancelación del permiso en caso de reincidencia.
---	---	---

Chiapas	Distrito Federal	Durango
Código Penal²¹⁷	Código Penal²¹⁸	Código Penal²¹⁹
Artículo 339.- Comete el delito de lenocinio: I.- Toda persona que habitual u ocasionalmente, explote el cuerpo de otra u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio carnal, o se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera. II.- El que induzca o inicie a una persona para que, con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se prostituya. III.- Al que regentee, administre, dirija o sostenga económicamente, directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente vinculados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Artículo 340.- Al responsable del delito de lenocinio, se le aplicará una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario. La pena se aumentará en cuatro años de prisión, cuando el responsable cuente con la colaboración 97 o protección de cualquier corporación policiaca o de vigilancia administrativa, o de cualquier servidor público sea de la Federación, del Estado o de los Municipios. Si en la comisión del delito de lenocinio se empleare violencia de cualquier naturaleza o el responsable fuese servidor público y se valiera de dicha función para la comisión del ilícito, la pena se agravará hasta en una mitad más. Artículo 341.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea	Artículo 189 Bis. Comete el delito de lenocinio de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, al que: I. Explote su cuerpo, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Induzca a que comercie sexualmente con su cuerpo o facilite los medios para que sea prostituida, y III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de dos mil quinientos a cinco mil días de multa, así como clausura	Artículo 284. Se sancionará de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, al que: I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual; II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; y, III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Si el sujeto activo fuere ascendiente, tutor, curador, cónyuge, concubinario o concubina o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la pena privativa de la libertad que se le impusiere se aumentara hasta en dos años más y además será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, del ejercicio de la patria potestad o para ejercer la función u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad. Artículo 285. Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país

²¹⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo20584.pdf>

²¹⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29085.pdf>

²¹⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/penal.pdf>

explotado por medio del comercio sexual sea un menor o un incapaz, se aplicará al explotador, a quien obtenga un lucro de dicho comercio y a quien consienta, permita o tolere dichos actos la pena de seis a diez años de prisión y multa de mil quinientos a dos mil días de salario. Si el agente empleare violencia, o siendo servidor público se valiera de su función, la pena se agravará hasta en una mitad más y la multa se elevará hasta en mil quinientos días más.	definitiva y permanente de los establecimientos descritos en la fracción III. Artículo 190. Las penas previstas para los artículos 189 y 189 bis se agravarán hasta en una mitad, si se emplea violencia física o moral.	Artículo 286. Las penas se agravarán en una mitad, si se emplea violencia o cuando la víctima del delito sea menor de edad o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo o cuando el sujeto activo se valiese de su función pública.
--	---	--

Guanajuato Código Penal ²²⁰	Hidalgo Código Penal ²²¹	Michoacán Código Penal ²²²
Artículo 240. A quien, explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de diez a cincuenta días multa. Si la víctima fuere menor de dieciocho años o incapaz, se castigará con pena de cuatro a ocho años de prisión y de mil a cinco mil días multa. Si emplea la violencia, las penas se aumentarán hasta una mitad más. (Párrafo Reformado. P.O. 13 de agosto de 2004) Artículo 240-A. Comete también lenocinio quien aún sin obtener algún provecho, promueva, facilite, consiga o entregue a un menor de dieciocho años o incapaz para que ejerza la prostitución. Se le castigará con pena de cuatro a ocho años de prisión y de mil a cinco mil días multa. Si obtiene algún beneficio o emplea la violencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más. El agente activo además perderá los derechos a la	Artículo 271.- Al que explote el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de este modo un beneficio cualquiera, administre o sostenga lugares destinados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de tres a nueve años y multa de 150 a 500 días. Artículo 272.- Si la persona explotada fuere menor de dieciocho años de edad o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo, la punibilidad señalada en el artículo anterior se aumentará en una mitad. El mismo aumento e independientemente de la agravante señalada en el enunciado que precede, se aplicará al ascendiente, descendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, curador o encargado de la persona explotada, cuando fuese autor o participe en la realización del	Artículo 167.- Comete el delito de lenocinio: I. Quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Quien induzca a una persona o la solicite para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución; III. Quien regentee, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos; y, IV. Quien oculte, concierte o permita el comercio carnal de una persona menor de edad. El delito de lenocinio se sancionará con

²²⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Guanajuato/wo45961.pdf>

²²¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

²²² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodigoPenal.pdf>

patria potestad y alimentos que tuviere respecto de la víctima y quedará inhabilitado para ser tutor o curador. (Artículo Adicionado. P.O. 13 de agosto de 2004)	delito.	prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente.
---	---------	--

Nayarit	Nuevo León	Oaxaca
Código Penal ²²³	Código Penal ²²⁴	Código Penal ²²⁵
Artículo 203.- Comete el delito de Lenocinio: I.- Toda persona, que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y, III.- El que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad. Artículo 204.- El lenocinio se sancionará en el caso de la fracción I del artículo anterior, con prisión de uno a cinco años; en el caso de la Fracción II, de uno a seis años y multa de uno a diez días de salario, y en el caso de la fracción III, con prisión de dos a siete años y multa de tres a quince días de salario. Artículo 205.- Al que dé en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada al lenocinio, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de diez a treinta días de salario.	Artículo 202.- Comete el delito de lenocinio: I.-Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera; II.-El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; III.-El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y IV.-El que oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad. Artículo 203.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de diez a veinte cuotas. Cuando la víctima del lenocinio sea un menor de dieciocho años, se sancionará con dos a nueve años de	199.- A quien cometa el delito de lenocinio, se le aplicará prisión de seis meses a ocho años y multa de quinientos a diez mil pesos. 200.- Comete el delito de lenocinio: I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; III.- El que regentee, administre o sostenga, directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Por el solo hecho de que el dueño, administrador o encargado de un hotel o casa de huéspedes o establecimiento similar, reciba habitualmente en su establecimiento mujeres dedicadas a la prostitución, se conceptúa responsable del delito de lenocinio. 200 Bis.- Cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de edad, la pena será de seis a doce años de prisión y multa de setecientos a setecientos treinta días de salario mínimo. El Ministerio Público deberá procurar la mayor protección de los menores para evitar que sufran

²²³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1248925540.pdf>

²²⁴ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=19>

²²⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Codigos/OAXCOD07.pdf>

Artículo 206.- Si el delincuente fuere ascendiente, tutor o curador, o tuviere cualquiera otra autoridad sobre la mujer explotada, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa de quince a cuarenta y cinco días de salario y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquélla.	prisión.	abusos o corran el riesgo de ser explotados nuevamente. 201.- Si el infractor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o encargado de la mujer explotada, la prisión será de uno a nueve años y el sentenciado será privado de todo derecho sobre la persona y bienes de la mujer ofendida e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.
--	----------	--

Puebla	Querétaro	Quintana Roo
Código de Defensa Social ²²⁶	Código Penal ²²⁷	Código Penal ²²⁸
Artículo 226.- Comete el delito de lenocinio: I.- El que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal y obtenga con esa explotación un lucro cualquiera; II. El que induzca, solicite o entregue en forma gratuita u onerosa a una persona para que otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución; ²²⁹ III. El que regentee, administre, sostenga o establezca prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; ²³⁰ IV. El que transporte al Estado de Puebla o lleve fuera de este Estado, a personas dedicadas a la prostitución; y ²³¹ V. El que por medio de la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de intimidación, como el rapto, la entrega de dinero, el fraude, el engaño, abuso de	Artículo 238.- Al que explote el comercio sexual de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de él un beneficio cualquiera o administre o sostenga lugares dedicados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa. Si la persona objeto de la explotación fuere menor de dieciocho años de edad o incapaz, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02).	Reformado P.O. 20 Oct. 2006 Artículo 193.- Comete el delito de lenocinio: I. Quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Quien obligue a una persona o la solicite para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución; III. Quien regentee, dirija, patrocine, administre o sostenga, directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia en los que se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos; y IV. Quien oculte, concierte o permita el comercio carnal de una persona;

²²⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=21>

²²⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/02-Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Queretaro.pdf>

²²⁸ Localizado en Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1220100630001.pdf>

²²⁹ Fracción reformada el 23 de marzo de 2007.

²³⁰ Fracción reformada el 23 de marzo de 2007.

²³¹ Fracción reformada el 23 de marzo de 2007.

poder o el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, obligue a una persona a permanecer bajo su mando para que se dedique a la prostitución u otras formas de explotación sexual.²³² Artículo 227.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta a quinientos días de salario. Si el delito se comete respecto de personas menores de dieciocho años de edad o con personas que no tuvieren la capacidad de comprender el significado de los hechos, o que por alguna razón no pudieren oponer resistencia, el delito se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de mil a dos mil quinientos días de salario.²³³		El delito de lenocinio se sancionará con prisión de seis a doce años y con cincuenta a cuatrocientos días multa. Si la persona explotada fuere menor de dieciocho años de edad o que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho la pena se aumentará hasta en una mitad.
Continuación de Puebla: Sección Cuarta Provocación de un Delito o Apología de este o de algún vicio Artículo 229.- El que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan, será sancionado con prisión de quince días a seis meses y multa de tres a treinta días de salario, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido. Sección Quinta²³⁴ disposiciones comunes a las secciones precedentes Artículo 229 Bis²³⁵ Los delitos a que se refieren las secciones anteriores serán sancionados en todo caso, sin importar si existe o no ánimo de lucro. En caso de existir derechos sobre las víctimas, se perderá la patria potestad sobre éstas y sobre los demás descendientes, el derecho a los alimentos, el derecho a heredar y serán inhabilitados para ser tutores o curadores. Artículo 229 Ter²³⁶ Podrá aumentarse la sanción de los delitos a que se refieren las secciones anteriores hasta su duplicidad, si el victimario tiene respecto de la víctima alguna de las siguientes condiciones: I. Sea pariente por consanguinidad, afinidad o civil; II. Sea ministro del culto religioso que profesa la víctima; III. Sea profesor, educador, entrenador o consejero; IV. Ejercza influencia moral, física, psicológica o económica; V. Habite en el mismo domicilio aunque no exista parentesco alguno;		

²³² Fracción adicionada el 23 de marzo de 2007.

²³³ Párrafo adicionado el 23 de marzo de 2007.

²³⁴ El decreto publicado el 23 de marzo de 2007 adicionó una sección quinta, con sus respectivos artículos 229, Bis, 229 Ter, 229 Quáter y 229 Quinquies.

²³⁵ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

²³⁶ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

VI. Sea tutor, curador o contar con cualquier representación sobre la víctima; y
VII. Que por una situación de hecho o de derecho tenga la custodia sobre la víctima.

Artículo 229 Quáter²³⁷
Si los delitos a que se refieren las Secciones anteriores de este Capítulo son cometidos por quienes desempeñan una función pública, la sanción que les corresponda podrá agravarse de tres días a dos años de prisión y serán sancionados además con la destitución del empleo, cargo o comisión pública y la inhabilitación para desempeñar o ejercer otro hasta por doce años.

Artículo 229 Quinques²³⁸
Además del decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, al que por cualquiera que fuera el medio, fije, grabe, imprima, promueva, arriende, transmita, venda, publique, distribuya, exhiba y difunda; transporte o posea con algunos de estos fines, material pornográfico de menores, incapaces o personas que no pudieren resistir, se le Impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de cien a mil doscientos días de salario.

San Luis Potosí Código Penal ²³⁹	Tabasco Código Penal ²⁴⁰	Tamaulipas Código Penal ²⁴¹
(Reformado, P.O. 05 de Julio de 2007) Artículo 184. Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo: I. Quien explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo, o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita, o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga	Artículo 327. Se aplicará prisión de dos a seis años y multa de quinientos a setecientos días multa al que obtenga algún beneficio económico explotando en cualquier forma el comercio carnal de las personas. Si la persona explotada es menor de diecisiete años la prisión será de tres a nueve años. Artículo 328. Cuando se cometan los delitos previstos en el Artículo anterior, sin el consentimiento, mediante engaño o violencia física o moral, o valiéndose el agente de la autoridad que ejerce sobre aquél, o de la función pública que tiene,	Artículo 199.- Comete el delito de lenocinio: I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera; II.- El que induzca o solicite a una persona para que, con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y III.- El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia, en donde se practique la prostitución. Artículo 200.- Al responsable del delito de lenocinio se le impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y multa de

²³⁷ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

²³⁸ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

²³⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo29882.pdf>

²⁴⁰ Localizado en la dirección de internet: http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/codigos_pdfs/Codigo_Penal_Tabasco.pdf

²⁴¹ Localizado en la dirección de internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/codigos/cpenal.pdf>

cualquier beneficio con sus productos. Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo. (ADICIONADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2007) Artículo 184 Bis. Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, con el propósito que se tengan relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de cien a dos mil días de multa. Las mismas penas se impondrán a quien pro virtud de las conductas señaladas en el párrafo anterior, tenga relaciones sexuales con menores de edad. Si los delitos que contiene este artículo son cometidos por quien se valga de una función pública que estuviera ejerciendo, se le impondrá la tercera parte más de las penas que correspondan, y la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar otro hasta por el tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.	la sanción se aumentará de uno a tres años.	mil a dos mil días salario. Si el responsable del delito de lenocinio realiza su conducta con una persona menor de dieciséis años de edad, o por conducto de ésta, la sanción será de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil salario. Artículo 201.- Si el responsable del delito fuere ascendiente, tutor, cónyuge, concubinario, concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días salario. Además, será privado, en su caso, de todos los derechos sobre los bienes de ésta, y suspendidos sus derechos para ser tutor, curador, para adoptar, para ejercer la patria potestad o para ejercer las funciones o su ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.
Continuación de San Luis Potosí: Las sanciones que se señalan en este artículo se duplicarán cuando quien comete los delitos, o autoriza la comisión de los mismos, tiene parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, consanguíneo colateral hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aún y cuando no exista parentesco alguno, así como por el tutor y curador, perdiendo además la patria potestad respecto de la persona menor de dieciocho años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo. Artículo 185. (DEROGADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007) ARTICULO 186. (DEROGADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)		

Veracruz	Yucatán
Código Penal ²⁴²	Código Penal ²⁴³
Artículo 292. Se sancionará con prisión de dos a diez años y multa de hasta mil	Artículo 214.- Se sancionará con prisión de uno a

²⁴² Localizado en la dirección de internet:
[http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20\(REFORMADO%2002%20DE%20ABRIL%202010\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20(REFORMADO%2002%20DE%20ABRIL%202010).pdf)

²⁴³ Localizado en la dirección de internet: <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=9917&ambito=estatal>

días de salario a quien: I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual; II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo o le facilite los medios para ello; III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a esta actividad, u obtenga cualquier beneficio con sus productos; IV. Por cualquier medio obligue o retenga a una persona para que ejerza la prostitución contra su voluntad; o V. Explote, regentee, induzca, solicite, encubra, concierte, permita, utilice u obtenga algún lucro del comercio sexual de una persona menor de dieciocho años de edad, incapaz de comprender el hecho o que no tenga capacidad de resistirse. En este caso se impondrá prisión de seis a catorce años y multa de hasta mil quinientos días de salario, así como clausura definitiva y permanente de los establecimientos descritos en la fracción III. Las penas se agravarán hasta en una mitad, si se emplea violencia física o moral. Artículo 294.- A los ascendientes, parientes por consanguinidad, por afinidad o de carácter civil, o cualesquiera otras personas que de hecho o por derecho ejerzan autoridad sobre el menor o incapaz o habiten en su mismo domicilio, aun cuando no tengan parentesco, que participen en la perpetración de estos delitos, se les impondrán de diez a veinte años de prisión, multa hasta de setecientos días de salario e inhabilitación para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela o custodia y, en su caso, se les privará de todo derecho sobre los bienes del ofendido. Artículo 295.- Las sanciones se aumentarán en una mitad, cuando el delito sea cometido con violencia, en asociación delictuosa o el agente activo se valga de su función pública. Artículo 296.- Si el sujeto activo se valiere de su función pública, profesión u oficio, además de las penas previstas, se le suspenderá del ejercicio de estos y, en su caso, se le destituirá e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo de tres a diez años.	siete años y de cuarenta a cien días-multa, a quien: I.- Explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- Induzca a una persona para que comercie sexualmente con otra o le facilite los medios para que ésta se dedique a la prostitución; III.- Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia en donde se practique la prostitución u obtenga cualquier beneficio o utilidad con sus productos, y IV.- Por cualquier medio, retenga a una persona en la práctica de la prostitución contra su voluntad. Si la persona objeto de la explotación por medio del comercio carnal fuere menor de dieciocho años de edad, las sanciones señaladas en este artículo se aumentarán en una mitad más. Si el delincuente fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, hermano, tutor, curador o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la prisión será de dos a ocho años y de veinte a ciento sesenta días-multa. Además será privado de todo derecho de familia sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela. Artículo 215.- A quien a sabiendas diere en arrendamiento, usufructo, o habitación, un edificio u otro local o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y hasta con cien días-multa.
--	---

Datos Relevantes.

Cada una de las entidades interpreta y regula de diferente manera el delito de Lenocinio, sin embargo de acuerdo a la exposición que cada uno de ellos menciona, a continuación se precisaran los lineamientos generales, en los cuales hay coincidencia:

Artículos regulatorios:

Las entidades enuncian la regulación del delito en perjuicio de los menores se establece en los siguientes artículos:

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche
204	264, 266	217	182
Coahuila	Colima	Chiapas	Distrito Federal
309	158 párrafo II, 159, 160, párrafo II	341	189 BIS
Durango	Guanajuato	Hidalgo	Michoacán
286	240-a	272	167 fracción IV
Nayarit	Nuevo León	Oaxaca	Puebla
203	202 fracción IV	200 Bis	227 párrafo II, 229 Bis, Ter, Quáter Y Quinquies
Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí	Tabasco
238	193	184, 184 Bis	327
Tamaulipas	Veracruz	Yucatán	
200	292 y 294	214	

Características del delito:

- Explotación sexual.

Comete el delito quien:

- Explote el cuerpo por medio del comercio carnal y obtenga de él un beneficio cualquiera.
- Induzca o reclute en contra del menor para que comercie sexualmente su cuerpo con otra persona o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución.
- Quien dirija, administre o supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución.

Sanciones para el responsable del delito atendiendo a las circunstancias siguientes:

Es importante señalar cada una de las sanciones a que se hacen acreedores los sujetos activos del delito, señalándose a continuación se establecerán cada una de ellas:

Sanción Genérica:²⁴⁴

Estado	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes, Baja California, Puebla	Prisión de 8 a 15 años.	De 1000 a 2500 días.
Coahuila	Prisión de 7 a 14 años.	No la especifica.
Distrito Federal ²⁴⁵	Prisión de 8 a 15 años.	De 2500 a 5000 días.
Guanajuato	Prisión de 4 a 8 años.	De 1000 a 5000 días.
Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán.	La pena se aumentará en una mitad.	No la especifica.
Michoacán	Prisión de 5 a 10 años.	De 500 a 200 días salario.
Nuevo León	Prisión de 2 a 9 años.	No la especifica.
Oaxaca	Prisión de 6 a 12 años.	De 700 a 730 días.
San Luis Potosí	Prisión de 6 a 10 años.	De 500 a 1000 días.
Tabasco	Prisión de 3 a 9 años.	
Tamaulipas	Prisión de 7 a 12 años.	De 1000 a 2000 días.

Sanción al que explote el cuerpo por medio del comercio carnal y obtenga un beneficio:

Estado	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Campeche (no obtiene ningún beneficio).	Prisión de 6 a 10 años.	De 20 a 50 veces.
Colima.	Prisión de 10 a 20 años.	De 800 a 2000 unidades.
Chiapas. ²⁴⁶	Prisión de 6 a 10 años.	De 1500 a 2000 días.
Nayarit (no enuncia se obtiene algún beneficio).	Prisión de 2 a 7 años.	De 3 a 15 días.
Veracruz	Prisión de 6 a 14 años.	Hasta 1500 días salario.

Sanción al que explote a un menor mediante actos de prostitución o exhibicionismo:

Estado	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Baja California Sur	Prisión de 2 a 9 años.	De 50 a 250 días.

Sanción a quien induzca, solicite o reclute al menor para que con otra persona, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución:

Estado	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Baja California Sur	Prisión de 1 a 6 años.	Hasta por 100 días.
Colima	Prisión de 3 a 7 años.	De 50 a 150 unidades.
Guanajuato ²⁴⁷	Prisión de 4 a 8 años.	De 1000 a 5000 días.

²⁴⁴ Es importante enunciar que las entidades que disponen que la pena podrá aumentarse en una mitad, dependerá de forma particular de lo que exprese cada una de ellas en sus disposiciones.

²⁴⁵ Las penas se agravarán hasta en una mitad, si se emplea violencia física o moral.

²⁴⁶ Así mismo señala que si el agente empleare violencia, o siendo servidor público se valiera de su función, la pena se agravará hasta en una mitad más y la multa se elevará hasta en 1500 días más.

²⁴⁷ Si obtiene algún beneficio o emplea la violencia, las penas aumentarán hasta en una mitad más.

Sanción a quien dirija, patrocine, administre, supervise directa o indirectamente casas de cita, lugares de concurrencia dedicados a explotar la corrupción.²⁴⁸

Estado	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Colima	La pena se aumentará en un tercio.	No la especifica.
Veracruz ²⁴⁹	Prisión de 6 a 14 años.	Hasta 1500 días salario.

Sanción al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, con el propósito que se tenga relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años:

Estado	Pena Privativa de la Libertad	Multa
San Luís Potosí ²⁵⁰	Prisión de 5 a 10 años.	De 100 a 2000 días.

Durango únicamente menciona que las penas se agravan en una mitad de las enunciadas cuando la víctima del delito sea menor de edad.

²⁴⁸ Es importante enunciar que las entidades que dispongan que la pena podrá aumentar en una mitad, dependerá de forma particular de lo exprese cada una de sus disposiciones.

²⁴⁹ Establece que la pena se agravará hasta en una mitad, si se emplea violencia física o moral. Además, a los ascendientes, parientes por consanguinidad, por afinidad o de carácter civil, o cualquiera otras personas que de hecho o por derecho ejerzan autoridad sobre el menor o incapaz o habiten en su mismo domicilio, aun cuando no tengan parentesco, que participen en la perpetración de estos delitos, se les impondrá de 10 a 20 años de prisión, multa hasta de 700 días de salario e inhabilitación para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela o custodia y, en su caso, se les privará de todo derecho sobre los bienes del ofendido.

²⁵⁰ Así mismo enuncia que las sanciones del presente apartado se duplicarán cuando quien comete los delitos, o autoriza la comisión de los mismos, tiene parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, consanguíneo colateral hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aún y cuando no exista parentesco alguno, así como por el tutor y curador, perdiendo además la patria potestad respecto de la persona menor de 18 años de edad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- **Bibliografía:**

- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Editorial Heliasta. 2004
- González Contro. Mónica. Derechos Humanos de los Niño: una propuesta de Fundamentación. UNAM. México. 2008.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. UNAM. México. 1993.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Letra D-E. Editorial Porrúa. UNAM. México. 2002.
- Ituarte de Ardavín, María de los Ángeles. Hablemos de sexualidad con los niños guía práctica para padres, educadoras y maestros. México. Trillas 2003.

- **Legislación Federal:**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- **Código penal Federal**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>
- **Código Federal de Procedimientos Penales**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>
- **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>
- **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>
- **Ley General de Educación**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137.pdf>
- **Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208.pdf>

- **Fuentes Oficiales de Internet:**

- **Diario Oficial de la Federación**
<http://dof.gob.mx/>
- **Gaceta Parlamentaria**
<http://gaceta.diputados.gob.mx/>

- **Legislación Penal:**

- **Aguascalientes**
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/wo18762.pdf>
- **Baja California**
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19497.pdf>
- **Baja California Sur**

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20164&ambito=estatal>

- **Campeche**

http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2206&catid=5

- **Coahuila**

http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

- **Colima**

http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf

- **Chiapas**

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo20584.pdf>

- **Chihuahua**

<http://congresochoihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorcodigos/archivosCodigos/28.pdf>

- **Distrito Federal**

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29085.pdf>

- **Durango**

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Durango/wo24664.pdf>

- **Guanajuato**

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Guanajuato/wo45961.pdf>

- **Guerrero**

<http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/183/CPEG.pdf>

- **Hidalgo**

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

- **Jalisco**

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo34331.pdf>

- **México**

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo29386.pdf>

- **Michoacán**

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo34331.pdf>

- **Morelos**

<http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodigoPenal.pdf>

- **Nayarit**

<http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1248925540.pdf>

- **Nuevo León**

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=19>

- **Oaxaca**

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Codigos/OAXCOD07.pdf>

- **Puebla**

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=21>

- **Querétaro**

<http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/02-Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Queretaro.pdf>

- **Quintana Roo**
<http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1220100630001.pdf>
- **San Luis Potosí**
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo29882.pdf>
- **Sinaloa**
<http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/codigo%20penal.pdf>
- **Sonora**
http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf
- **Tabasco**
http://saf.tabasco.gob.mx/marco_legal/leyes/leyes_estatales/codigos/codigo_penal_tab_01.pdf
- **Tamaulipas**
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/codigos/cpenal.pdf>
- **Tlaxcala**
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=29&catTipo=5>
- **Veracruz**
[http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20\(REFORMADO%2002%20DE%20ABRIL%202010\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20(REFORMADO%2002%20DE%20ABRIL%202010).pdf)
- **Yucatán**
<http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=9917&ambito=estatal>
- **Zacatecas**
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=19864&ambito=estatal>
- **Periódicos:**
 - **La Crónica de Hoy**
http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=5000484
 - **El Universal**
http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=107317&tabla=nacion
<http://www.eluniversal.com.mx/notas/713850.html>
 - **La Jornada**
<http://www.jornada.unam.mx/2010/10/13/index.php?section=capital&article=043n1cap>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irízar López
Presidente

Dip. Ricardo Sánchez Gálvez
Integrante

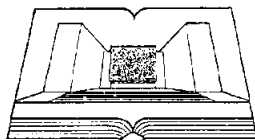
Dip. Carlos Torres Piña
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación